



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1001

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 71 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2026 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política, con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2026 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política, con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2026

Dctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Congreso de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley Orgánica "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política, con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, y se dictan otras disposiciones", para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y el articulado que acompaña al presente oficio.

Respetado Secretario General,

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5º numeral 2º, 139, 140, 145, de la ley 5ª de 1992, los abajo suscritos nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política, con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, y se dictan otras disposiciones", para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y el articulado que acompaña al presente oficio.

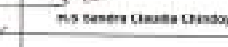
A su vez, se anexa al presente oficio el concepto emitido por la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República en atención a lo dispuesto en la Directiva Presidencial 05 de 2015 y los documentos de concertación y protocolización de la consulta previa realizada con la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.

Finalmente, se informa que, al ser una iniciativa presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el aval fiscal se entiende incorporado en el acápite de impacto fiscal de la exposición de motivos.

De los Honorables Ministros,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
Ministro del Interior

GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público

 Pedro José María Falcón Velázquez	 M.S. Ramona Claudia Chindoy Jaramil
 M.R. Wilfredo Wilfredo Arévalo Chaparro	 M.R. Wilfredo Wilfredo Arévalo Chaparro
 H.S. Yany Isabel Contreras Briones	 H.S. Yany Isabel Contreras Briones

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2025 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con los artículos 151, 156 y 167 de la Constitución Política, con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia, DECRETA: TÍTULO PRELIMINAR Artículo 1. Objeto. La presente ley fortalece e incentiva la autonomía y el desarrollo territorial a través de la asignación gradual y sostenida de competencias entre niveles de gobierno y la transferencia progresiva de recursos a las entidades territoriales beneficiarias del Sistema General de Participaciones para la atención de los servicios a su cargo e incluye normas para ajustar la estructura de la administración pública, en los términos de los artículos 169 y 167 de la Constitución Política, para contribuir al cierre de brechas social, económica e institucional, priorizando la garantía de los derechos de servicios a la salud, educación y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como las inversiones en los otros sectores esenciales para el Desarrollo General. Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a la Nación, las regiones, los departamentos, distritos, provincias, municipios, las entidades territoriales, territorios y los resguardos indígenas hasta tanto se constituyan como entidades territoriales indígenas. PARTE PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES TÍTULO I PRINCIPIOS, FINES, DEFINICIONES Y ENFOQUE DE CIERRE DE BRECHAS Artículo 3. Principios y fines. Son principios y fines de esta Ley para alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho, además de los consagrados en la Constitución Política, los siguientes: A) Principios: 1. Subsidiariedad. La ejecución de competencias debe ser ejercida por el nivel de gobierno más próximo a la ciudadanía, siempre que cuente con las capacidades necesarias. Sin perjuicio de la obligación que les asiste a las instancias de mayor nivel de gobierno de participar en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando sea evidente su falta de capacidad para atender a cabalidad sus responsabilidades sin que eso implique el vacuante de competencias del nivel inferior. 2. Convergencia. La Nación y sus otros niveles de gobierno podrán ejercer conjuntamente competencias y participar en el diseño, implementación y ejecución de programas y proyectos orientados al bienestar general, financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de la Nación y de las entidades territoriales, sin 9. Orientación Ambiental. Los actores del Sistema General de Participaciones con cargo a los recursos del Sistema y otras fuentes de financiación ejercerán sus competencias con un enfoque ambiental en coordinación con las demás autoridades ambientales. Para lo anterior, podrán formar alianzas para el desarrollo de proyectos sostenibles, resilientes y bajos en carbono. 10. Asociatividad y hecho regional. Para atender los derechos de la comunidad y el acceso adecuado a los servicios públicos financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones que trascienden las escalas de gobierno local y departamental, se incentivará la asociación entre entidades territoriales y otras instancias de integración territorial, social, institucional o comunitaria. Esta asociatividad buscará generar economías de escala y alianzas estratégicas que contribuyan al desarrollo social, económico, institucional con un enfoque de cierre de brechas, las cuales podrán ser entendidas como subregiones funcionales. 11. Fortalecimiento Institucional. Para una ejecución eficiente de los recursos y competencias del Sistema General de Participaciones, la Nación y los niveles territoriales de gobierno, cooperarán técnica y administrativamente, asegurando de forma progresiva el traslado y la consolidación de las capacidades para alcanzar el ejercicio autónomo de sus competencias de acuerdo con sus capacidades y atributos. 12. Sostenibilidad y consistencia fiscal. El ejercicio de competencias y las transferencias de recursos del Sistema General de Participaciones, el cierre de brechas, así como los ajustes a la administración pública, deberán estar acordes con la normativa e instrumentos de política fiscal y presupuestal nacional y evitar duplicidades de gasto entre niveles de gobierno. 13. Equidad social y equilibrio territorial indígena. Es el derecho que tienen los territorios indígenas de participar en los recursos, oportunidades y beneficios que proporcione el Estado, buscando reducir las brechas culturales, sociales, económicas y ambientales, de tal manera que se garantice la protección de la diversidad cultural y natural de la Nación. Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Brechas sociales. Son las desigualdades estructurales en la cobertura, acceso, continuidad y calidad de bienes y servicios públicos que restringen el ejercicio de derechos que obstaculizan el desarrollo equitativo del país y afectan la calidad de vida de sus habitantes. 2. Brechas económicas. Son las desigualdades estructurales en cuanto a la capacidad de producción de valor agregado, la competitividad y la productividad entre las regiones, departamentos, distritos y municipios, así como entre áreas urbanas y rurales. 3. Brechas institucionales. Son las desigualdades entre las entidades territoriales en cuanto a capacidades operativas, administrativas, tecnológicas, financieras y humanas, que limitan la gestión pública orientada a resultados. 4. Atributos. Características particulares o vocaciones de las entidades territoriales identificadas a partir de sus condiciones sociales, económicas, geográficas y ambientales, las cuales deben ser consideradas para su desarrollo, la implementación de políticas para el cierre de brechas, la búsqueda del bienestar de su población y el fortalecimiento de su autonomía en el marco de la descentralización asimétrica. 5. Estrategia de Cooperación Técnica Territorial. Es un proceso de articulación y transferencia de conocimientos y capacidades de los niveles de gobierno, pueblos, grupos étnicos, comunidades y la ciudadanía para la generación de soluciones conjuntas frente a	que ello pueda derivar en que una de las entidades se despenda de sus deberes y funciones o en una subordinación jerárquica. 3. Coordinación. La Nación y los otros niveles de gobierno ejercerán sus competencias de manera coherente y armónica, evitando la dispersión de objetivos y el desperdicio de recursos o duplicidad de acciones de política pública con fines y objetivos similares. B) Fines: 1. Cierre de brechas. La asignación y distribución de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones tiene como objetivo la superación de desigualdades sociales, económicas e institucionales, entre entidades territoriales o al interior de estas. 2. Autonomía territorial. Las entidades territoriales ejercerán sus competencias con independencia administrativa, fiscal y política dentro del marco constitucional y legal vigente. 3. Descentralización. El ejercicio del poder ejecutivo procurará el traslado de asuntos de la Nación a las entidades territoriales en diversas materias del índole administrativo, fiscal o político, con el fin de que dichas entidades cuenten con la facultad para gobernar por sí mismas, a través de otorgamiento de competencias o funciones específicas y recursos para atenderlas. 4. Descentralización con criterio asimétrico. Desde el reconocimiento de la diversidad de las entidades territoriales en razón de sus características propias y sus realidades particulares se hace necesario la adopción y aplicación diferenciada de instrumentos legales, de política pública, normativas, administrativas y fiscales que estén orientados al cierre de brechas, al fomento de la participación ciudadana, así como la sostenibilidad fiscal y el fortalecimiento institucional. 5. Participación, transparencia y control social. La ciudadanía, comunidades, colectividad y los pueblos podrán ejercer el control social sobre la ejecución de recursos del Sistema General de Participaciones. Para esta actividad, se debe garantizar el derecho de acceso a la información pública, atendiendo a la normativa vigente sobre Gobierno abierto, así como a mecanismos de participación social vinculante y rendición de cuentas, en el marco de su fortalecimiento a la democracia participativa. Los Territorios Indígenas participarán de todas las estrategias políticas y acciones, que permitan la transparencia en el uso de los recursos, de manera que se garantice un uso eficiente de los mismos y una contribución real y medible para el cierre de brechas con pertinencia cultural. 6. Calidad. En la prestación de los servicios públicos por parte del Estado se deberá asegurar el reconocimiento de la heterogeneidad territorial y la observancia de estándares mínimos para el desarrollo de los derechos de la población. 7. Agua como bien común. El agua no deberá ser tratada como mercancía ni monopolizada, sino como bien común y esencial para la supervivencia humana y sostenibilidad de los territorios; bajo una gestión responsable, democrática y pública. Por lo tanto, toda persona sin distinción alguna debe contar con acceso equitativo, progresivo, continuo y asequible al agua y saneamiento básico. 8. Ordenamiento territorial alrededor del agua. El agua deberá ser el eje estructurante y fundamental para la planificación, ocupación y gestión del territorio. Para lo anterior, el Estado deberá tener en cuenta la prevención de riesgos asociada al agua, la integridad ecológica de las cuencas, la restauración de ecosistemas estratégicos, la contaminación, la pérdida de biodiversidad, el ciclo hídrico, así como la producción, el bienestar humano y la adaptación al cambio climático del territorio. problemas territoriales relacionados con la administración, el ordenamiento y el desarrollo del territorio, entre otros. 6. Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial. Es el conjunto articulado de normas, instituciones, actores, políticas, mecanismos, recursos orientados a garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía territorial, la descentralización y la gestión diferenciada del desarrollo. Este Sistema se estructura en la presente ley en observancia de los principios y fines aquí previstos. 7. Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización. Instancia colegiada encargada de orientar la formulación, articulación y seguimiento de políticas y estrategias en materia de autonomía territorial y descentralización administrativa y fiscal, en el marco de la Constitución Política y la ley. Estará compuesto por una dirección y una secretaría técnica. 8. Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP). Instrumento financiero que busca garantizar la estabilidad de las transferencias nacionales destinadas a las entidades territoriales. 9. Beneficiarios del Sistema General de Participaciones. Son los departamentos, distritos, municipios, entidades territoriales indígenas, y resguardos indígenas hasta tanto se constituyan como entidades territoriales indígenas. 10. Actores del Sistema General de Participaciones. La Nación, los esquemas territoriales, las regiones, los departamentos, los distritos, las provincias, los municipios, los resguardos, los territorios indígenas, las entidades territoriales indígenas, las comunidades étnicas, las redes locales para el seguimiento de competencias enfocados al cierre de brechas y la eficiencia del gasto público, los gestores comunitarios y demás personas o instituciones que cumplan funciones relacionadas con los bienes y servicios financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones. 11. Territorios indígenas. Para los efectos de esta ley, se entienden territorios indígenas como los entes político-administrativos de carácter especial para el ejercicio de las competencias y funciones públicas, conformados, puestos en funcionamiento o formalizados de acuerdo con la normativa de carácter orgánico expedida por el Gobierno nacional en uso de las facultades conferidas constitucionalmente en el artículo 56 transitorio o por el Congreso de la República en desarrollo de lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política. Lo dispuesto en este artículo se desarrollará en concordancia con el artículo 286 de la Constitución Política. Artículo 5. Enfoque de cierre de brechas territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones. En desarrollo del gasto público social y en el marco de los fines contenidos en la presente Ley, los actores del Sistema General de Participaciones y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias con enfoque de cierre de brechas territoriales, para lo cual tendrán en cuenta: 1. Los recursos del Sistema General de Participaciones se orientan a la reducción de las desigualdades existentes entre las entidades territoriales y al interior de estas. 2. Los proyectos, planes y estrategias financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones y otras fuentes de inversión deben permitir progresivamente que el gasto público social esté dirigido a mejorar el acceso y disfrute de los servicios públicos y sociales a través del incremento del gasto sectorial por cápita, el fortalecimiento de la autonomía territorial, las economías locales, la transferencia efectiva de capacidades administrativas, entre otros.
--	--

3. El desarrollo de las competencias y la ejecución de los recursos debe propender porque los grupos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad reciban una mayor inversión social, en el marco de la proyección social. 4. El uso de los recursos del Sistema General de Participaciones debe dirigirse al aprovechamiento de las ventajas competitivas y comparativas de cada entidad territorial, las cuales se identifican a través de los atributos de que trata la presente ley. Con base en estos atributos podrán definirse proyectos, planes y estrategias orientados al cierre de brechas que permitan al ejercicio autónomo de las competencias territoriales a través de diversas perspectivas de desarrollo. Artículo 6. Componente de cierre de brechas en herramientas de planeación nacional y territorial. En los instrumentos de planeación a nivel nacional, sectorial y territorial, en particular en los relacionados con el ordenamiento territorial y los planes de desarrollo, se incluirá el componente de cierre de brechas, el cual se reflejará en los ejes, programas, planes, estrategias, proyectos de inversión y sus fuentes de financiación. Estos instrumentos propenderán por la concurrencia de recursos del Sistema General de Participaciones tanto en su componente sectorial como territorial para la financiación de proyectos de inversión para el cierre de brechas, en especial para lograr el acceso, cobertura y calidad de los servicios públicos. Los planes sectoriales incluirán ejes, programas, planes, estrategias y metas para el cumplimiento de este propósito. Parágrafo. La formulación del componente de cierre de brechas deberá armonizarse con la normativa especial que regula el instrumento de planeación u ordenamiento respectivo. Artículo 7. Contenido de la parte general del Plan. Adiciónese un literal al artículo 5 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: "e) Componente sectorial de cierre de brechas, el cual incluye las estrategias, metas y evaluación de estas, así como su articulación con los demás instrumentos de planeación sectoriales y los medios o instrumentos de vinculación con la planeación territorial". Artículo 8. Contenido del plan de inversiones. Modifíquese el literal b) del artículo 6 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: "b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión. Se deberá identificar cuáles de los programas y subprogramas están orientados al cierre de brechas y tienen impacto en los territorios". Artículo 9. Elaboración. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: "2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan. Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa. El proyecto de plan contendrá un componente de cierre de brechas que atienda a los atributos de la entidad territorial el que deberá contener estrategias, programas, proyectos de inversión y fuentes de financiación".	Artículo 10. Planes de acción de las entidades territoriales. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 41. Planes de acción de las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente consejo o asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, el correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo consejo de gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados por transferencias nacionales, especialmente educación, salud y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, estos planes deberán ajustarse a los normas establecidas para dichas transferencias, además, de estar enfocados al cierre de brechas. Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contará con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial". Artículo 11. Fortalecimiento para la elaboración de instrumentos de planeación territorial. El Gobierno nacional debe brindar apoyo a las entidades territoriales en la elaboración de sus instrumentos de planeación. El apoyo que se pueda propenderá por el fortalecimiento de la entidad territorial para que pueda desarrollar y ejercer capacidades permanentes, para lo cual podrá hacer uso de su recurso humano y desarrollo tecnológico. Artículo 12. Primacía de la autonomía de las entidades territoriales. Para los efectos de la presente ley, las competencias y acciones que se desarrollen deberán respetar la autonomía de las entidades territoriales, en especial la planificación y el ordenamiento territorial, la autonomía sanitaria y su facultad general para la dirección, organización y coordinación de la prestación de bienes y servicios en su jurisdicción. Por lo tanto, las acciones que se adelanten en sus territorios deben procurar su participación o representación para la toma de decisiones y el respeto a planes de desarrollo y de ordenamiento territorial. TÍTULO II RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Artículo 13. Definición de competencia. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 28. Definición de competencia. Para los efectos de la distribución, asignación y asunción de competencias, la planeación y el ordenamiento territorial, se entiende por competencia la facultad, capacidad, poder o atribución jurídica que la Constitución Política y la ley confieren a una autoridad para actuar sobre asuntos o materias específicas. Las competencias comprenden las funciones, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de gasto que definen el ejercicio del poder público por parte de una autoridad del orden nacional, territorial o de Agencias de Integración territorial, para atender las responsabilidades del Estado. Salvo expresa disposición legal, las competencias podrán ser ejercidas de manera concurrente, subsidiaria o exclusiva de conformidad con su naturaleza y el grado de responsabilidad atribuida a cada nivel de gobierno, con el fin de ordenar la asignación nacional y financiera entre la Nación y los entes territoriales, así como la articulación y coordinación intergubernamental.	La Nación y la beneficiaria correspondiente transferirán los recursos acordos con las competencias a transferir, las cuales deben ser asumidas en el mismo momento que se materialice el traslado de recursos y el gasto. Atendiendo a los resultados del Sistema de Categorización del receptor de la competencia, el traslado deberá tener condiciones de gradualidad orientadas a resultados, al cierre de brechas y la sostenibilidad fiscal de la Nación y el nivel territorial que asume la competencia. Este proceso deberá asegurar la articulación intergubernamental y la cooperación técnica, conforme con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, y en atención a las reglas y criterios establecidos en la presente ley. Parágrafo. Las acciones del Presupuesto General de la Nación no podrán incluir apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, salvo en caso de concurrencia o cofinanciación entre la Nación y las beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Artículo 18. Acuerdo de colaboración transitoria. Es el mecanismo de articulación que se formaliza mediante convenio interadministrativo entre entidades públicas, a través del cual se podrá transferir y asumir competencias entre las entidades que conforman los niveles establecidos en el artículo 16 de la presente ley. El acuerdo contendrá como mínimo, lo siguiente: 1. Los fundamentos de hecho y derecho que la sustenta. 2. Las condiciones específicas sobre las cuales se va a ejercer la competencia. 3. El plazo de ejecución temporal de la competencia, el cual no podrá ser superior a 5 vigencias fiscales. 4. Las condiciones de financiación o cofinanciación para el ejercicio de la competencia. 6. Las condiciones para la reassunción de la competencia, incluyendo un plan de transición y fortalecimiento institucional que permita el libre flujo de la competencia reformar su ejercicio autónomo. 8. Las condiciones para la ejecución de los recursos. 7. Mecanismos de resolución de conflictos y causales de terminación anticipada. Parágrafo 1. La Dirección Técnica del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización diseñará un acuerdo tipo de colaboración transitoria y las guías para su implementación. Parágrafo 2. Si vencido el plazo o término del convenio interadministrativo, el representante legal de la entidad de la competencia objeto del acuerdo no asume su ejercicio autónomo, será sujeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y administrativas o penal a que haya lugar. Artículo 19. Cooperación horizontal y vertical para el ejercicio de competencias. Las entidades territoriales podrán asociarse libremente para el ejercicio conjunto de competencias, fortalecer capacidades institucionales, técnicas y financieras, o gestionar asuntos que superen su jurisdicción o su capacidad. En el marco de cooperación horizontal, las entidades territoriales gestionarán mecanismos de apoyo con sus pares con la finalidad de desarrollar los objetivos y metas territoriales a través de proyectos de inversión, en especial los relacionados con el cierre de brechas.	En el marco de la cooperación vertical, la Nación, las entidades territoriales y los esquemas asociativos podrán asociarse para sumar esfuerzos administrativos y financieros que permitan gestionar asuntos destinados a impulsar el desarrollo del país desde los territorios y contribuir al cierre de brechas. Parágrafo. El Gobierno nacional, en un plazo de 12 meses de promulgada la ley, reglamentará las condiciones, criterios y mecanismos de control para garantizar que la cofinanciación nacional, como expresión del principio de concurrencia, se otorgue con base en la equidad, sostenibilidad fiscal, cierre de brechas y la eficiencia en el uso de recursos públicos. Artículo 20. Coordinación de la inversión con impacto departamental. Los departamentos coordinarán con los distritos y municipios de su jurisdicción, la formulación y ejecución de sus proyectos de inversión, con especial énfasis en aquellos orientados al cierre de brechas. Artículo 21. Estrategia de Cooperación Técnica Territorial. El Gobierno nacional brindará cooperación técnica territorial a las regiones, departamentos, distritos, provincias, municipios, entidades territoriales indígenas, resguardos y territorios indígenas, con el fin de fortalecer de manera gradual y progresiva el desarrollo de su capacidad institucional de planeación y de ejecución de procesos de gestión administrativa y financiera, así como en la formulación de políticas sectoriales en el marco de la gestión pública territorial. La formulación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de la cooperación técnica estará liderada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá tener en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos: 1. Su propósito será apoyar el fortalecimiento de la gestión transversal de las entidades territoriales, con el fin de lograr a mediano y largo plazo el ejercicio autónomo de sus competencias. 2. Será gradual y diferenciada atendiendo a la categorización de que trata esta ley. 3. Será construida de forma participativa a través la Dirección Técnica del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización. 4. El Gobierno nacional pondrá a disposición sus equipos técnicos y capacidades institucionales, sujetándose a las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo correspondiente y su capacidad administrativa. Los ministerios responsables de la política sectorial podrán articular sus estrategias de cooperación técnica con el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Parágrafo. Para la aplicación de lo anterior, el Gobierno nacional pondrá a disposición de las entidades territoriales, en particular a los departamentos y distritos sus equipos técnicos y capacidades institucionales con el fin de crear capacidades permanentes para el desarrollo autónomo de competencias. A su vez, el departamento lo hará con sus municipios, resguardos, entidades territoriales indígenas y territorios indígenas. Artículo 22. Coordinación interinstitucional para el ejercicio de competencias. Las competencias asignadas a la Nación, los departamentos y los municipios en materia de planeación, gestión, ordenamiento y desarrollo territorial se ejercerán de manera coordinada y colaborativa, con el fin de articular políticas, planes, programas y proyectos que impulsen un desarrollo territorial integral, sostenible, el cierre de brechas y la concurrencia de recursos y capacidades.
Con el fin de lograr un ejercicio real y efectivo del derecho a la autonomía de las entidades territoriales, se podrá establecer un trato diferenciado legítimo para algunas de estas en materia de asunción de competencias que reconozca sus características o atributos diferenciales y les permita ejercerlas en términos de igualdad material respecto de otras entidades territoriales. Parágrafo. Además de las competencias establecidas en la Constitución Política y la Ley, las competencias de los Territorios Indígenas serán aquellas consagradas en la normativa especial expedida por el Gobierno nacional, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, o por el Congreso de la República en las normas orgánicas y las demás que se expidan sobre la materia. El ejercicio de estas competencias se hará con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, los reglamentos propios de los pueblos indígenas y de conformidad con las reglamentaciones sobre la materia, siempre que estas hayan garantizado la participación efectiva de los mismos en su expedición". Artículo 14. Régimen de competencias. Integrado por las competencias establecidas para la Nación y los beneficiarios del Sistema General de Participaciones en la Constitución Política y las leyes. Esta ley establece competencias generales correspondientes a cada nivel de Gobierno y competencias específicas en el marco del Sistema General de Participaciones en los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como las financiadas con el propósito general, con enfoque de cierre de brechas y fortalecimiento de la autonomía territorial a través de la descentralización con criterio aséptico. Parágrafo 1. Las competencias de los beneficiarios del Sistema General de Participaciones contempladas en la normativa vigente se financian con los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la concurrencia con otras fuentes de financiación. Parágrafo 2. Las competencias y funciones asignadas a entidades territoriales, y los territorios indígenas y resguardos como beneficiarios en otras normas deberán armonizarse con los fines, principios, definiciones y reglas establecidas en la presente ley orgánica. Esta armonización tiene como propósito asegurar un ejercicio articulado, subsidiario y concurrencia entre las entidades, evitar la duplicidad de responsabilidades y funciones y promover el uso eficiente, transparente y fiscalmente responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones. Parágrafo 3. El Congreso de la República, en el ejercicio de su función legislativa, tendrá en cuenta de forma indicativa las competencias generales establecidas en esta ley para la asignación de competencias a los beneficiarios del Sistema General de Participaciones. Artículo 15. Ejercicio de competencias entre niveles de gobierno. Las competencias serán ejercidas de forma innata o directa por el nivel de gobierno a las que son asignadas, salvo expresa disposición legal o constitucional contraria. El Gobierno nacional solo podrá intervenir en el ejercicio de las competencias de los niveles territoriales cuando estas soliciten su participación o se configuren situaciones de participación excepcional. Parágrafo 1. Se entenderá por situación de participación excepcional: 1. Cuando exista riesgo eminente para la continuidad de los servicios de salud, educación y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico; 2. Se haya declarado estado de emergencia en el territorio correspondiente. 3. Un fallo judicial ordene la intervención de la Nación.	4. Las demás que señale la ley. Parágrafo 2. En todo caso, la participación del nivel nacional será temporal y proporcional a la situación que la origina. Artículo 16. Mecanismo para la entrega y asunción de competencias. Para los efectos de la presente ley y el desarrollo de los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación, la Nación, las regiones, los departamentos, los distritos, las provincias, los municipios, las entidades territoriales indígenas y los territorios indígenas, se organizarán en los siguientes niveles: a. Nivel superior: Nación. b. Nivel intermedio: Regiones, departamentos y distritos. c. Nivel inferior: Provincias, municipios, entidades territoriales y territorios indígenas. Las entidades que conforman cada nivel podrán de forma temporal y bajo condiciones determinadas, hacer lo siguiente: 1. Un nivel podrá solicitar a uno de los niveles superiores en orden ascendente que asuma el ejercicio de una de sus competencias. Dada esta caso, el titular legal de la competencia podrá reassumir su ejercicio autónomo mediante la terminación anticipada del acuerdo de colaboración transitoria cuando las causales que dieron lugar al acuerdo se extingan. 2. Un nivel podrá solicitar a uno de los niveles superiores en orden ascendente la entrega del ejercicio de una competencia. 3. Un nivel podrá solicitar a otro nivel en orden descendente que asuma el ejercicio de una competencia, cuando en virtud del Sistema de Categorización establecido en la presente ley, se evidencie que dicho nivel cuenta con la capacidad para ello. Para los casos 2 y 3, el nivel que recibe la solicitud la evaluará y emitirá respuesta en un plazo no mayor a 5 meses. La respuesta positiva dará lugar a la suscripción de un acuerdo de colaboración transitoria entre las partes. El titular legal de la competencia podrá reassumir el ejercicio de su competencia mediante la terminación anticipada del acuerdo de colaboración transitoria, siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la entrega del ejercicio de la competencia. Cuando el depositario del ejercicio de la competencia acredite la existencia de condiciones estructurales que impidan la ejecución del acuerdo, pongan en riesgo la prestación de los servicios o su sostenibilidad financiera y administrativa, podrá solicitar la terminación anticipada del acuerdo. Ante la terminación anticipada del acuerdo y de existir transferencia de recursos para su ejecución, esta se suspenderá de forma definitiva. Parágrafo. Los niveles previstos en este artículo, en ningún caso podrán entenderse como una jerarquización del ordenamiento territorial. La mención a regiones y provincias se circunscribe a su carácter de entidad territorial, en los términos contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política. Artículo 17. Transferencia de recursos y ejercicio de competencias entre niveles de gobierno. La Nación y los beneficiarios del Sistema General de Participaciones deberán realizar el traslado de recursos y el ejercicio de competencias de forma gradual, simultánea y equivalente.	En el marco del Sistema de Administración del Territorio (SAT), se establecerá la reglamentación para lograr tal articulación. Artículo 23. Sistema de Categorización de Entidades Territoriales. Créase el Sistema de Categorización de Entidades Territoriales para la descentralización con criterio de asimetría de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, el cual tendrá dos componentes: (i) clasificación por capacidades y (ii) clasificación para el reconocimiento de atributos propios de la entidad territorial. Las clasificaciones tienen alcances individuales, pero se deben articular y complementar para la formulación de políticas que permitan el reconocimiento de la heterogeneidad territorial, el fortalecimiento de la autonomía territorial y el cierre de brechas. 1. Clasificación por capacidades: Los departamentos, distritos y municipios se clasificarán de acuerdo con la identificación y valoración de sus capacidades. Los criterios generales para la definición de categorías por capacidades serán: capacidades fiscales e institucionales, densidad poblacional y conectividad territorial. El resultado de la aplicación de la clasificación por capacidades servirá para generar grupos homogéneos, así: A. Para los distritos y municipios, los grupos serán: Distrito Capital Ciudades Grandes Grupo Uno Grupo Dos Grupo Tres Grupo Cuatro Grupo Cinco B. En relación con los departamentos, los grupos serán: Grupo Uno Grupo Dos Grupo Tres La clasificación por capacidades será la base para que el Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, pueda establecer los municipios de menores categorías a los que se refiere el Acto Legislativo 03 de 2024 que tendrán una asignación correspondiente del Sistema General de Participaciones de propósito general, y serán sujetos de la habilitación de libre destinación en materia de funcionamiento e inversión. Esta clasificación, adicionalmente, será la base para definir la gradualidad con la que las entidades territoriales puedan asumir las competencias de las que son titulares, de acuerdo con sus capacidades. 2. Clasificación para el reconocimiento de atributos propios de la entidad territorial: Para reconocer dinámicas diversas de desarrollo y contextos geográficos y sociales, los municipios, distritos y departamentos serán clasificados teniendo en cuenta atributos estructurales tales como prevalencia étnica, ambiental, vocaciones productivas específicas y ruralidad. Para ello, se utilizarán criterios demográficos, geográficos, económicos, fiscales, ambientales, étnicos y sociales, de acuerdo con las necesidades y características de los territorios, conformando así grupos diferenciales de entidades territoriales. La clasificación por atributos es la base para diferenciar territorialmente procesos de asignación y ejecución de competencias que tengan en cuenta y potencien los atributos propios de la entidad territorial. En ningún caso, podrá implicar automáticamente la asignación o el ejercicio de nuevas competencias y migración de recursos.	En las dos clasificaciones, el Gobierno nacional podrá tanto para departamentos, distritos como municipios establecer subgrupos teniendo en cuenta las particularidades de las entidades territoriales y para que reflejen los criterios del sistema de categorización. Lo anterior no aplica para el Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo 1. El Sistema de Categorización deberá articularse con los marcos normativos de planeación, ordenamiento territorial, el sistema fiscal, tributario y presupuestal a nivel nacional y territorial. Parágrafo 2. El Gobierno nacional presentará proyectos de ley para armonizar otros procesos de categorización y permitir su operación articulada para reconocer la pluralidad territorial. Parágrafo 3. Los actos administrativos que se expidan en virtud de este artículo se sujetarán a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que haga sus veces. Artículo 24. Finalidades del Sistema de Categorización de Entidades Territoriales. Cada clasificación del Sistema de Categorización será vinculante para establecer para establecer decisiones relacionadas con la gradualidad en la asunción de competencias en sectores básicos, la entrega diferencial de competencias adicionales, la aplicación de diversos criterios para la focalización en la asignación de recursos; la estructuración de estrategias diferenciales de fortalecimiento institucional ajustadas al mejoramiento de las capacidades y a la promoción de los atributos de cada territorio; el establecimiento de incentivos para la mejora del desempeño y el cierre de brechas territoriales, en el marco de la autonomía territorial. A partir de la clasificación en las diferentes categorías y atendiendo las necesidades identificadas, los actores del Sistema General de Participaciones deberán: 1. En el marco del Sistema General de Participaciones: 1.1. El Gobierno nacional, en especial los ministerios sectoriales deberán adoptar en cuenta en la definición de sus criterios de distribución el resultado de la categorización como variable para asignar mayores recursos a las entidades territoriales con menores capacidades institucionales y mayores brechas territoriales. 1.2. Establecer incentivos a las entidades territoriales, teniendo en cuenta: su categoría, el uso eficiente del Sistema General de Participaciones y cumplimiento de metas sectoriales, la asociatividad, el desempeño fiscal, su capacidad institucional, la inclusión de actores sociales, comunitarios y étnicos en la prestación de servicios públicos y la gestión catastral, conforme con lo dispuesto en esta ley. 1.3. Identificar y focalizar, a través del Departamento Nacional de Planeación, los municipios de menores categorías y población para los propósitos señalados en los artículos 366 y 367 de la Constitución Política. 2. En el marco del Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial: 2.1. Realizar la adecuación de la rama ejecutiva en el marco del Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional del que trata el artículo 148 de la presente ley. 2.2. Identificar las necesidades para el fortalecimiento institucional y cooperación técnica de las entidades territoriales a través del Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y Descentralización Territorial del que trata el artículo 147 de la presente ley, y la aplicación de los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia.

2.2. Establecer la hoja de ruta para el fortalecimiento y desarrollo territorial y la elaboración y evaluación de propuestas normativas para su desarrollo, así como, la expedición del análisis para evitar la duplicidad de competencias entre distintos niveles de gobierno y garantizar la eficiencia del gasto público del que trata el artículo 150 de la presente ley. 3. Las leyes que establezcan nuevas competencias para los departamentos, distritos y municipios deberán tener en cuenta la categorización, con el fin de asegurar su asignación gradual y el fortalecimiento institucional. 4. Tener en cuenta el Sistema de Categorización en el monitoreo, seguimiento y control administrativo o control fiscal de los beneficiarios del Sistema General de Participaciones. 5. La Nación tendrá en cuenta la categorización para la fijación de políticas públicas y la elaboración de regulación diferenciada ajustada a las capacidades y atributos de cada entidad territorial. 6. La categorización podrá reflejarse en el diseño y fortalecimiento de los esquemas asociativos territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011 o la norma que haga sus veces, como herramienta para potenciar el desarrollo territorial diferencial y funcional. 7. Las entidades territoriales deberán tener en cuenta su categorización para la formulación de sus políticas públicas, instrumentos de planeación y el desarrollo de sus competencias. 8. Incentivar la cofinanciación entre regiones, entidades territoriales, esquemas asociativos o entre todos estos para el cierre de brechas y la potencialización de los atributos que generen ventajas comparativas para cada entidad asociada. 9. Las demás que le asigne la ley. Artículo 35. Reglamentación y periodicidad de la categorización. El Departamento Nacional de Planeación presentará por concepto propio del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización, la metodología para la clasificación de las entidades territoriales dentro del Sistema de Categorización de Entidades Territoriales. A partir de la promulgación de la presente ley y dentro del término de 6 meses el Departamento Nacional de Planeación deberá entregar al Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización la primera categorización de entidades territoriales para los efectos previstos en esta ley. Las clasificaciones del Sistema de Categorización deberán ser actualizadas cada 3 años o cuando el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización lo determine. Parágrafo transitorio. Mientras se instala y entre en funcionamiento el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización, el Departamento Nacional de Planeación adoptará la metodología inicial para elaborar la primera categorización de entidades territoriales. TÍTULO III SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Artículo 36. Naturaleza del Sistema General de Participaciones y base de cálculo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley, el Sistema General de Participaciones será un porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación. Parágrafo transitorio 2. Para la programación presupuestal de estos componentes se tendrá en cuenta el aforo presupuestal de la vigencia 2026 Parágrafo transitorio 3. Si a 2027 no ha entrado en vigencia la presente ley, el año referido en el numeral primero será el siguiente al de su promulgación. Artículo 39. Distribución del Sistema General de Participaciones Primario. Se distribuirá de la siguiente manera entre participaciones sectoriales y asignaciones especiales: 1. Participaciones sectoriales. Correspondiente al 96 % del Sistema General de Participaciones Primario, el cual se distribuye así: 1.1. Un 58,5 % para la participación para educación. 1.2. Un 24,5 % para la participación para salud. 1.3. Un 5,4 % para la participación para agua apta para consumo humano y saneamiento básico. 1.4. Un 11,6 % para la participación de propósito general. 2. Asignaciones especiales. Corresponden a un 4 % del Sistema General de Participaciones Primario, los cuales se distribuirán cada año de la siguiente manera: 2.1. 0,52 % para los Resguardos Indígenas. Esta asignación será distribuida anualmente entre los resguardos indígenas legalmente constituidos y administrados conforme con lo dispuesto en la normativa vigente. 2.2. 0,08 % para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limítan con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la verificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 2.3. 0,2 % a los distritos y municipios para el Programa de Alimentación Escolar. 2.4. 2,9 % al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, creado por la Ley 549 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya, con el fin de cubrir de manera integral el pasivo pensional de las entidades territoriales. Parágrafo. Las asignaciones especiales serán descontadas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual antes de la distribución del Sistema General de Participaciones Primario. Artículo 38. Distribución del Sistema General de Participaciones Incremental. El incremento anual del Sistema General de Participaciones se distribuirá atendiendo los siguientes criterios: 1. Un porcentaje para garantizar el 1 % del total de los recursos del Sistema General de Participaciones en favor de los resguardos indígenas. 2. En concordancia con el artículo 156 de la presente ley, se destinará un 5 % del incremento para el Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT – SGP), el cual contempla la financiación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, los sistemas de información y fortalecimiento y los gastos asociados expresamente con el Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial.	La base de cálculo será el porcentaje resultante entre la liquidación del Sistema General de Participaciones definido para el año 2026 sobre el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación para dicha vigencia. El porcentaje se mantendrá constante durante el periodo de incremento del Sistema General de Participaciones. Para efectos de la programación presupuestal de la vigencia 2027, la base de cálculo será el porcentaje resultante entre la liquidación del Sistema General de Participaciones definido para el año 2026 sobre el aforo programado de los Ingresos Corrientes de la Nación para dicha vigencia. En la vigencia 2027, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar el correspondiente ajuste sobre la base de cálculo, una vez se tenga el dato observado del recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación 2026. Parágrafo. Para calcular los montos del SGP incorporados en las leyes anuales del PGN, los porcentajes establecidos en la presente ley se calcularán exclusivamente con base en los Ingresos Corrientes de la Nación proyectados en los planes financieros anuales de los Marcos de Gasto de Mediano Plazo de la Nación y los efectivamente recaudados al cierre de cada vigencia fiscal para el Gobierno Nacional Central. Parágrafo transitorio. Si a 2027 no ha entrado en vigencia la presente ley, el año referido en el inciso anterior será la su promulgación. Artículo 37. Fórmula del incremento del Sistema General de Participaciones. A partir del año siguiente de la vigencia de la presente ley y por 12 años, el incremento anual del Sistema General de Participaciones será igual a la décima parte de la diferencia entre el 39,5 % establecido como meta en el artículo 357 superior y la base de cálculo. Una vez culminado el periodo de transición de 12 años, el Sistema General de Participaciones corresponderá al 39,5 % de los Ingresos Corrientes de la Nación. Parágrafo. Para efectos del cálculo de los Ingresos Corrientes de la Nación a que se refiere este artículo estarán excluidos los tributos que se cobren por medidas de estado de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente. Parágrafo transitorio. En la vigencia 2027, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar el correspondiente ajuste sobre la docena, una vez se tenga observado el dato del recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación 2026 Artículo 38. Conformación del Sistema General de Participaciones. Con el fin de permitir una transición ordenada del Sistema General de Participaciones hasta que este represente al 39,5 % de los Ingresos Corrientes de la Nación, su composición será: 1. Sistema General de Participaciones Primario. Corresponde al monto resultante de la aplicación de la base de cálculo multiplicado por el recaudo efectivo los Ingresos Corrientes de la Nación. 2. Sistema General de Participaciones Incremental. Corresponden al monto equivalente a la diferencia entre la base de cálculo y el establecido en la senda señalada en el artículo 357 de la Constitución Política. Parágrafo transitorio 1. La distribución porcentual de ambos componentes resultante de la ejecución presupuestal al año 12 del periodo de crecimiento será la base de distribución y asignación del Sistema General de Participaciones equivalente al 39,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación. 3. Después de aplicar los criterios establecidos en los numerales 1 y 2, un 80 % del incremento para garantizar de forma prioritaria la prestación de los servicios y el cierre de brechas en salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. 4. El 20 % restante del incremento se destinará en un 70 % para la asignación del propósito general de los municipios y distritos y un 30 % para la asignación para el desarrollo económico en los departamentos. Parágrafo 1. Para garantizar la sostenibilidad fiscal del incremento del Sistema General de Participaciones en 12 años, la distribución del porcentaje del componente sectorial (80 %) se realizará anualmente de la siguiente manera: Concomitante a la promulgación de la ley anual de presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los ministerios sectoriales y el Director Técnico del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización, expedirá un acto administrativo con la distribución anual del Sistema General de Participaciones Incremental en su componente sectorial (80 %). La delimitación de la distribución porcentual tendrá en cuenta para el componente sectorial las necesidades de gasto en materia de cierre de brechas y universalidad progresiva de la cobertura de los servicios de salud, educación y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico y lo dispuesto en el artículo 163 de la presente ley; y la distribución deberá ser consistente con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Parágrafo 2. A partir del año 12 y siguientes contados a partir del año siguiente de la vigencia de la presente ley, la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico al finalizar el periodo de incremento de Sistema General de Participaciones deberá ser equivalente al 10 %, una vez descontadas las asignaciones especiales y la participación para el Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT – SGP). Artículo 31. Criterios de asignaciones de las participaciones del Sistema General de Participaciones. Los criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones durante el periodo de incremento del que trata el artículo 26 serán lo señalados expresamente en la presente ley. Una vez terminado el periodo de crecimiento del que trata el Acto Legislativo 03 de 2024, el Sistema General de Participaciones corresponderá al 39,5 % de los Ingresos Corrientes de la Nación y sus variantes de distribución serán los establecidos en la presente ley. Parágrafo. Una vez terminado el periodo incremental, el Gobierno nacional definirá la metodología aplicable para distribuir los recursos conforme con los criterios señalados en la presente ley y podrá establecer normas de transición para la distribución de recursos. Artículo 32. Reajustación y ajuste. Cuando en una vigencia total el porcentaje del Sistema General de Participaciones respecto de los Ingresos Corrientes de la Nación supere el valor programado en el Presupuesto General de la Nación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procederá con la reducción respectiva. En caso contrario, si el porcentaje del Sistema General de Participaciones respecto a los ingresos corrientes de la Nación es inferior al programado, deberá asignar los recursos adicionales en el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la Nación subsiguiente. Parágrafo transitorio 1. En caso de que el porcentaje transferido de ingresos corrientes de la Nación para la vigencia 2026 sea superior al porcentaje de Ingresos corrientes con el cual se calcularon las doceavas partes porcentuales de crecimiento, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará la correspondiente reducción
--	--

Artículo 36. Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios. Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos. Los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones se presupuestarán atendiendo las normas del estatuto Orgánico del Presupuesto. Artículo 37. Destinación de saldos no comprometidos del Sistema General de Participaciones de las entidades beneficiarias. Los saldos no comprometidos del Sistema General de Participaciones a la entrada en vigencia de la presente ley se comprometerán conforme las disposiciones aquí establecidas. Artículo 38. Gastos operativos de inversión. Se podrán financiar con recursos del Sistema General de Participaciones los gastos operativos que estén plenamente identificados en los programas y proyectos de inversión de acuerdo con la clasificación programática del gasto, con el fin de asegurar la provisión de los bienes y servicios a cargo de las entidades territoriales en línea con el cumplimiento de sus competencias. Se entenderán como gastos operativos de la inversión aquellos gastos recurrentes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del proyecto y su sostenimiento en el tiempo. Parágrafo 1. No podrán financiarse con recursos de inversión los gastos de funcionamiento propios de la administración municipal, salvo los casos expresamente permitidos por la Constitución y la ley. Parágrafo 2. Para el sector de agua apta para consumo humano y saneamiento básico, los recursos del Sistema General de Participaciones solo podrán destinarse para operación y mantenimiento de la inversión en los casos en los que estos gastos estén incluidos en la tarifa final cobrada al usuario. Artículo 39. Prohibición de gastos. Los recursos del Sistema General de Participaciones son rentas de destinación específica, se asignan para inversión y gasto corriente del sector y deben destinarse de forma exclusiva a conceptos de gasto que tengan fundamento legal y constitucional. Está prohibido financiar con recursos del Sistema General de Participaciones: 1. Gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 357 de la Constitución Política para los recursos de la participación de Propósito General, los gastos operativos de la inversión y demás conceptos incluidos en la presente ley. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 88 de la presente ley. 2. Deudas que las entidades territoriales contraigan por la omisión o contradicción con el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. 3. Fallos judiciales y conciliaciones. Cada sección presupuestal debe contar con el rubro de sentencias y conciliaciones, el mismo debe provisionarse con recursos propios de libre destinación para el pago inmediato de sentencias ejecutoriadas. 4. Déficit generado en vigencias anteriores y pasivos exigibles de vigencias expiradas, cuando apliquen, a excepción de: a) las obligaciones laborales causadas y pendientes de	pago hasta la entrada en vigencia de la presente ley que correspondan a contribuciones de régimen, aportes patronales con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONMAG) y parafiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional; y b) la devolución de los recursos prestados a los sectores de salud y educación desde el Fondo de Pensiones de los Empleados Públicos Territoriales (FONPET) en vigencias anteriores. 5. Obligaciones laborales causadas y pendientes de pago en vigencias anteriores, salvo aquellas que tengan amparo constitucional y legal y cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo 40. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, hipotecación u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se generen una vez entregados al beneficiario, se invertirán en las mismas competencias del mismo sector o participación para la cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad. Artículo 41. Inadecuada ejecución de recursos. Evidenciada una no ejecución y acumulación de recursos del Sistema General de Participaciones durante 3 periodos fiscales consecutivos, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias, podrá aplicar las medidas de control necesarias para asegurar la no afectación en la prestación de los servicios financiados con estos recursos. Parágrafo. Esta medida no aplica para los beneficiarios de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas (AESGRI). Artículo 42. Cuentas Maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se administrarán a través de Cuentas Maestras abiertas en entes deudores financieros vigiadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales solo podrán operar como operaciones crédito y débito las transferencias electrónicas que se realicen a través de la plataforma de servicios de cada entidad financiera a personas naturales o jurídicas previamente inscritas como beneficiarias. Estas cuentas estarán remuneradas en condiciones de mercado. Las entidades financieras estarán en la obligación de reportar la información de las Cuentas Maestras a través del aplicativo Web Sistema de Validación - SIVAL, dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo. A través del SIVAL, los establecimientos bancarios reportarán la información de las medidas cautelares a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SIPS) del Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo transitorio 1. El sistema conocido como SISFEVAL será equivalente al aplicativo Web dispuesto por el aplicativo Web Sistema Funcional de Validación (SIVAL), dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo 43. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, salvo que se configure una de las excepciones establecidas en la ley o jurisprudencia, caso en el cual se debe aplicar el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.
Para evitar situaciones derivadas de declaraciones judiciales que afecten la continuidad, cobertura, calidad y cierre de brechas de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales recaerán sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones. Para cumplir con la decisión judicial, el beneficiario presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Artículo 44. Trámites de desembargo. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados. Artículo 45. Reporte de información de medidas cautelares. Las entidades financieras en las que se encuentren aportadas las Cuentas Maestras y las Cuentas Maestras para Pagos Electrónicos (PSE) de los beneficiarios del Sistema General de Participaciones, reportarán la información relacionada con las medidas cautelares que recaigan sobre estas cuentas; lo anterior, con corte mensual y a través del aplicativo Web SIVAL, conforme con la reglamentación que expide el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo transitorio. Hasta la puesta en funcionamiento del aplicativo Web SIVAL, los establecimientos bancarios reportarán la información de las medidas cautelares a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SIPS) del Ministerio de Salud y Protección Social. Artículo 46. Cumplimiento de fallos judiciales. Los fallos judiciales que estén relacionados con competencias asignadas por la Constitución y la ley a las entidades territoriales deberán ser asumidos por estas con cargo a sus recursos propios sin que la Nación pueda ser vinculada como responsable de las órdenes que se impartan. Parágrafo. La concurrencia de la Nación para el cumplimiento de fallos judiciales solo procederá cuando la ley así lo determine. Artículo 47. Censo válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta el último censo de población y vivienda realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en armonía y de conformidad con lo previsto en la Ley 2335 de 2023, o la norma que haga sus veces. Artículo 48. Nuevas entidades beneficiarias. Los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y entidades territoriales indígenas tendrán derecho a recibir y participar en los recursos del Sistema General de Participaciones a partir de la vigencia fiscal siguiente a su creación, siempre que dicha situación sea informada al Departamento Nacional de Planeación antes de la publicación del documento que establece la distribución de dichos recursos para la respectiva vigencia y se cumplan los requisitos establecidos para tal fin. Parágrafo. Los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento y que cumplan las condiciones para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones conforme con la normativa vigente, participarán de los recursos a partir de la vigencia fiscal siguiente.	PARTE SEGUNDA COMPETENCIAS GENERALES Y ESPECÍFICAS POR NIVELES DE GOBIERNO Y DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Artículo 49. Finalidad y alcance del presente régimen de competencias. El presente régimen de competencias tiene como propósito el cierre de brechas territoriales; la descentralización con criterio asistido atendiendo al Sistema de Categorización y para el diseño, formulación e implementación de políticas públicas desde y para territorio; el fortalecimiento institucional subnacional y local; la promoción de la asociatividad como un instrumento a través del cual las entidades territoriales pueden coordinar sus competencias y recursos para la consecución de fines que superan sus jurisdicciones y que contribuyen al cierre de brechas; y la participación ciudadana, comunitaria y de los pueblos. Esta ley establece competencias correspondientes a cada nivel de Gobierno en el marco del Sistema General de Participaciones en los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como las vinculadas con las participaciones del propósito general y la participación de desarrollo económico, las cuales podrán ser utilizadas por los beneficiarios del Sistema en diferentes sectores de inversión de acuerdo con sus prioridades de gastos y con enfoque de cierre de brechas territoriales, desarrollo económico y fortalecimiento de la autonomía territorial. TÍTULO I - NACIÓN CAPÍTULO I - COMPETENCIAS GENERALES Artículo 50. Competencias generales de la Nación. En el marco del Sistema General de Participaciones, son las siguientes: 1. Formular los objetivos de desarrollo del país con enfoque de cierre de brechas, así como las políticas públicas y lineamientos técnicos para su implementación. 2. Regular, dirigir y supervisar la prestación de servicios públicos conforme con la Constitución y la ley. 3. Formular, coordinar y ejecutar programas de fortalecimiento institucional y de cooperación técnica para apoyar a las entidades territoriales en el ejercicio de sus competencias. 4. Asignar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones. 5. A través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisar, ajustar e implementar la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. 6. Financiar o cofinanciar proyectos estratégicos para el cierre de brechas, fomentando la asociatividad territorial. 7. Acompañar la planeación y ejecución de objetivos de desarrollo de las entidades territoriales, teniendo en cuenta su categorización; y promover la coordinación de dichos objetivos con políticas y proyectos de interés nacional. 8. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

CAPITULO II - COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	
SECCIÓN SALUD	
Artículo 51. Competencias de la Nación en el sector salud: Para el ejercicio de las competencias a nivel territorial y la garantía progresiva del derecho a la salud en país, la Nación ejercerá las siguientes competencias en materia de gobernanza y rectoría, generación de recursos, financiamiento y prestación del servicio de salud, así:	
1. Gobernanza y rectoría: La Nación ejercerá la dirección y rectoría del sistema de salud para orientar la toma de decisiones hacia la garantía del derecho fundamental a la salud con enfoque al cierre de brechas, para lo cual deberá:	
1.1. Diseñar, formular, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas en salud orientadas a la calidad de trato y el acceso universal y equitativo. Para ello coordinará armónicamente a todos los agentes y actores del sistema de salud y conducirá el sistema de salud para el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública.	
1.2. Coordinar y gestionar la respuesta intersectoral para el abordaje de los determinantes sociales de la salud.	
1.3. Definir las metas estratégicas en salud pública en conjunto con las entidades territoriales e incorporando el enfoque territorial diferencial orientados al cierre de brechas y la garantía del derecho a la salud.	
1.4. Definir las regiones y subregiones funcionales para que la gestión en salud se oriente a la planeación, respuesta y evaluación oportuna, integral y adecuada de las necesidades en salud y atienda el funcionamiento del sistema de salud en el marco de la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS). Para el efecto, la Nación deberá respetar la autonomía de las entidades territoriales, armonizando la reglamentación con su planificación y ordenamiento territorial.	
1.5. Diseñar, coordinar y realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación continua sobre: las condiciones de salud de la población; la garantía de la calidad de la atención; el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública y los resultados del goce efectivo del derecho fundamental, incorporando los enfoques territorial y diferencial.	
1.6. Evaluar integral e interdisciplinariamente las tecnologías e innovaciones en salud para generar evidencia con rigor científico que soporte la toma de decisiones, promover el desarrollo de mejores políticas públicas y prácticas asistenciales en salud con el fin de contribuir al mejoramiento de la salud de los habitantes.	
1.7. Realizar el seguimiento y verificación de uso de todos los recursos de financios del sistema.	
1.8. Diseñar, coordinar y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el uso y consumo de productos, bienes, servicios requeridos para progresivamente garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.	
1.9. Dirigir el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, orientando su funcionamiento a la garantía del derecho.	
1.10. Dirigir, coordinar y fortalecer la red nacional de laboratorios.	
1.11. Planear el desarrollo, administración y gestión integral de la información del sector salud.	
1.12. Diseñar, implementar y administrar el Sistema Público Unificado e Interoperable de información en Salud con los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros.	
1.13. Crear con las Direcciones Territoriales de Salud o quien haga sus veces un espacio de coordinación para las acciones de naturaleza interinstitucional y evaluación del desarrollo de las políticas públicas sectoriales, conforme con las competencias de cada nivel de gobierno.	
1.14. Impulsar la gestión de la infraestructura tecnológica, el desarrollo de la inteligencia en salud y la investigación y el conocimiento en el ámbito de la salud.	
1.15. Reglamentar la implementación y funcionamiento de estas situaciones en salud.	
2. Generación de recursos: La Nación diseñará e implementará las políticas para asegurar progresivamente que el país cuente con los recursos físicos, médicos, biomédicos y humanos requeridos para la prestación de servicios de salud y funcionamiento del sistema, para ello deberá:	
2.1. En relación con los trabajadores y el talento humano en la salud:	
2.1.1. Diseñar e implementar políticas para la formación, distribución, calidad, idoneidad y trabajo digno y decente de los trabajadores de la salud y, contribuir con la financiación de su formación.	
2.1.2. Promover la descentralización y actualización de la oferta educativa en el área de la salud con pertinencia de acuerdo con las necesidades territoriales.	
2.2. En relación con los medicamentos, productos farmacéuticos y dispositivos y tecnologías médicas:	
2.2.1. Establecer e implementar la Política Nacional de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos, en los términos definidos en la Ley 1751 de 2016 o la que haga sus veces.	
2.2.2. Definir estrategias para promover la disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud.	
2.2.3. Realizar la negociación centralizada de medicamentos y otras tecnologías en salud.	
2.2.4. Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en su acceso, asegurar su calidad o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.	
2.2.5. Comprar y distribuir medicamentos e insumos de interés en salud pública.	
2.2.6. Fortalecer e incrementar la capacidad del país para la investigación, innovación, fabricación o semelabración de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia y competitividad.	
2.2.7. Diseñar e implementar lineamientos y requisitos en el ciclo de vida de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental.	
2.3. En materia de infraestructura y red pública hospitalaria:	
3.3. Realizar el cierre financiero del sistema de salud.	
4. Prestación de servicios en salud: La Nación dirige el desarrollo del modelo de atención en salud, basado en la Atención Primaria en Salud para el cuidado integral con enfoque diferencial poblacional y territorial, para ello deberá:	
4.1. Definir y orientar planes, programas, acciones, estrategias y acciones para el cuidado de la salud.	
4.2. Definir las miras paraguas, poblacionales y regionales para la transformación de las Empresas Sociales del Estado (ESE) en Instituciones de Salud del Estado (ISE).	
4.3. Establecer las condiciones para que las Empresas Sociales del Estado (ESE) o Instituciones de Salud del Estado (ISE) presten con eficacia el servicio en garantía de derecho fundamental de salud.	
4.4. Definir los criterios para la operación y funcionamiento de los prestadores públicos, privados y mixtos del nivel primario de atención como Centros de Atención Primaria en Salud – CAPS o los que hagan sus veces.	
4.5. Conformar y organizar la red de referencia nacional articulada con las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud.	
4.6. Dirigir la conformación y organización de las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud.	
4.7. Habilitar y autorizar las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud.	
4.8. Prestar servicios de salud a través de las instituciones educativas, entre las que se encuentran: el Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y el Hospital San Juan de Dios, así como los Serenatos de Contratación y Agua de Dios y el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.	
La conducción del sistema de salud se orientará por la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS) y el desarrollo de acciones territorializadas, universales, sistemáticas, permanentes y recurrentes centradas en las personas, los territorios, las comunidades y los territorios, para el cuidado integral de todos los residentes del país.	
Para desarrollo de sus competencias, la Nación deberá garantizar la participación de las personas en la toma de decisiones del sistema de salud que los beneficien o afecten en coordinación con la entidad territorial correspondiente, promoviendo el fortalecimiento institucional para que progresivamente y sin desmejorar las condiciones de acceso y calidad al servicio de salud, dichas entidades puedan participar activamente en la ejecución de funciones asociadas.	
SECCIÓN EDUCACIÓN	
Artículo 52. Competencias de la Nación en materia de educación. La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional ejercerá las siguientes competencias relacionadas con la garantía del derecho y la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media y su articulación con la educación superior tanto en el área urbana como rural, así como la educación inclusiva y la de jóvenes y adultos.	
1. Formular, diseñar y orientar las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo.	
3. Dictar las normas para la garantía del derecho a la educación y prestación del servicio educativo estatal y no estatal.	
3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, los cuales no podrán incluir gastos recurrentes relacionados con personal de administración, directivo, docente o administrativo.	
4. Definir la oferta educativa de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 113 y 114 de la presente ley y garantizado progresivamente la financiación de sus componentes, atendiendo a lo dispuesto en el Marco de Gestión del Sector y en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
5. Definir, diseñar, reglamentar, consolidar y mantener un Único sistema de información del sector educativo.	
6. Diseñar, socializar y acompañar la implementación de normas técnicas, curriculares y pedagógicas para los niveles de preescolar 3 grados, básica, media y su articulación con la educación superior, así como la educación inclusiva y de jóvenes y adultos, sin perjuicio de la autonomía de los establecimientos educativos.	
7. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.	
8. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.	
9. Definir y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y formación del personal docente y directivo docente.	
10. Definir los criterios de evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo de las entidades territoriales, y realizar la evaluación de dicha gestión por parte de los departamentos y municipios certificados.	
11. Cooperar técnica y administrativamente con las entidades territoriales para contribuir al cierre de brechas en el sector educativo.	
12. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los departamentos, distritos, municipios, resguardos indígenas, territorios indígenas o entidades territoriales indígenas. Esta función la podrá delegar en los departamentos con respecto a los municipios no certificados.	
13. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.	
14. Participar, en el marco de la colaboración armónica, en el proceso de distribución de los recursos para educación del Sistema General de Participaciones conforme con los criterios establecidos en la presente ley, incluyendo los criterios de distribución y focalización de los recursos destinados a la Asignación Especial del Programa de Alimentación Escolar, los cuales deberán tener coto en cuenta por las entidades territoriales.	
15. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares de asignación de personal, así como, los criterios a los que debe sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a alumnos por docente, alumnos por directivo y alumnos por administrativo, teniendo en cuenta las particularidades de las áreas urbanas, rurales y zonas de difícil acceso.	
16. Definir anualmente la asignación por alumno, para la garantía del derecho a la educación y la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema	

General de Participaciones, de acuerdo con la canasta educativa y los recursos proyectados para el cierre de brechas educativas, en conjunto con las entidades territoriales. 17. Validar y validar los estudios de planta basados en relaciones técnicas diferenciales atendiendo las necesidades particulares de las entidades territoriales certificadas. 18. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios armonizando con el Sistema de Categorización establecido en la presente ley. A partir de lo anterior, cooperar y acompañar técnicamente el proceso para decidir sobre la certificación de las entidades territoriales. 19. Dar lineamientos sobre las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones. 20. Dictar las normas para el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación. 21. Disponer de medidas de evaluación que fijen los criterios para la organización administrativa, financiera y física de las instituciones educativas, y la prestación eficaz y eficiente de este servicio, de acuerdo con los estándares del derecho humano a la educación. 22. Fijar el procedimiento para la creación, fusión, supresión o conversión de las plantas de personal docente a aplicar por las entidades territoriales. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno nacional para tal fin. 23. Efectuar el seguimiento y apoyar a las entidades territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales en materia de cobertura, mejoramiento de las condiciones de calidad y la eficiencia del servicio educativo. 24. Establecer los estándares técnicos y administrativos para la construcción de la infraestructura de las instituciones educativas, con énfasis en el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, la dotación de mobiliario escolar y la dotación pedagógica. 25. Definir el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles en los que funcionan establecimientos educativos al respectivo municipio a título gratuito incluyendo la exención de los gastos notariales, conforme con la normativa vigente. 26. Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas públicas educativas con enfoque territorial. 27. Las demás propias de las actividades de administración, distribución y regulación del Sistema General de Participaciones. 28. Colaborar los programas, planes o estrategias para la evaluación del avance en la garantía del derecho a la educación. 29. Establecer, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAPA) o quien haga sus veces, los lineamientos técnicos y administrativos para la prestación del servicio público de alimentación escolar, respetando las características propias de cada municipio en materia alimentaria y sociocultural, así como, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y control frente al Programa de Alimentación Escolar.	30. Financiar o cofinanciar proyectos de inversión para la construcción, mejoramiento, dotación, manejo y mantenimiento de la infraestructura para la prestación del servicio de alimentación escolar. Parágrafo. En relación con las competencias de los numerales 5 y 6, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con las entidades territoriales y demás beneficiarias el ejercicio de las competencias y promoverá el fortalecimiento institucional sin desmejorar las condiciones de acceso y calidad al servicio de educación, para que dichas entidades puedan participar en la ejecución de funciones asociadas. SECCIÓN AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO Y SANEAMIENTO BÁSICO Artículo 53. Competencias de la Nación para el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. En área urbana y rural son las siguientes: 1. Formular y coordinar las políticas, planes, programas y la normatividad del sector, así como establecer criterios técnicos, mecanismos de financiación y acompañamiento técnico para la priorización de inversiones con enfoque de cierre de brechas y proyectos estratégicos territoriales. 2. Identificar, estructurar, financiar o cofinanciar proyectos estratégicos para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con enfoque de cierre de brechas. 3. Coordinar con las entidades territoriales los planes, programas y proyectos de inversión en el sector cofinanciados con recursos de la Nación, procurando la priorización del área rural y evitando la duplicidad de inversiones. 4. Hacer el seguimiento, monitoreo y control a las inversiones del sector financieras y cofinanciadas con recurso de la Nación. 5. Promover la asociación territorial y regional con el fin de mejorar el acceso al agua apta para consumo humano y el saneamiento básico y la prestación de los servicios públicos. 6. Formular las políticas y objetivos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, así como los criterios para su regulación, inspección, vigilancia y control diferencial. 7. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las inversiones en obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, del sector de saneamiento y residuos sólidos. 8. Articular las políticas sectoriales alrededor del agua en todos los niveles de gobierno y las autoridades ambientales, incorporando criterios de gestión integrada del recurso hídrico para garantizar su oferta y sostenibilidad, mediante la protección, la restauración de ecosistemas estratégicos, la conservación de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático de acuerdo con los lineamientos del ordenamiento territorial. 9. Definir, en consonancia con el principio de ordenamiento del territorio alrededor del agua, el alcance de los instrumentos de planeación sectorial relacionados con su acceso y el saneamiento básico, así como su articulación con los demás instrumentos de planeación del nivel territorial. 10. Concurrir con las entidades territoriales en la formulación, estructuración y desarrollo de proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico a través de los planes
departamentales para la gestión del agua y saneamiento básico, asociaciones territoriales o las alianzas público-públicas y comunitarias. 11. Establecer y administrar un sistema único de información sectorial para las entidades territoriales y demás actores, incluyendo indicadores de cobertura, calidad y continuidad y las inversiones en el sector realizadas con diferentes fuentes de financiación, garantizando su interoperabilidad con otros sistemas de información oficiales. 12. Coordinar con las autoridades ambientales regionales los planes, programas y proyectos para la conservación del agua y la biodiversidad, priorizando la conservación de las fuentes hídricas abastecedoras. 13. Asistir técnicamente a las entidades territoriales, personas prestadoras y gestores comunitarios en el uso de los recursos, planeación de las inversiones en el sector de agua potable y saneamiento básico, estructuración y formulación de proyectos incluyendo soluciones alternativas y esquemas diferenciales. 14. Brindar acompañamiento a los departamentos, municipios y distritos en la gestión progresiva del acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, mediante asistencia técnica, priorizando territorios rurales, dispersos y con mayores brechas de acceso. 15. Las demás que le sean asignadas por la Constitución y la ley.	provisión de bienes, la planificación de su territorio, el mejoramiento de la eficiencia administrativa y la articulación entre cadenas de valor con conglomerados productivos y mercados nacionales e internacionales. 7. Potenciar las capacidades de su territorio para atraer inversión pública o privada en bienes y servicios, infraestructura, economía de escala y cadenas productivas para consolidar el desarrollo territorial y contribuir al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales. 8. Desarrollar y financiar infraestructura productiva de importancia regional a través de la asociatividad con entidades públicas o sus esquemas asociativos y entidades privadas dando prioridad al cierre de brechas y el desarrollo económico. 9. Formular e implementar estrategias de participación ciudadana, control social y gestión comunitaria, con enfoque diferencial y territorial, que fomenten la apropiación ciudadana de lo público y la construcción de ciudadanía activa. 10. Ejercer las funciones asignadas en la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones de su jurisdicción. 11. Promover la protección ambiental, de los recursos naturales y de las fuentes hídricas en el marco de sus funciones de planificación territorial, desarrollo académico y sostenibilidad ecológica. Así como coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales. 12. Planificar, orientar y organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover la asociatividad de municipios para la prestación de servicios públicos. 13. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento. 14. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas. 15. Financiar o cofinanciar proyectos para el fortalecimiento de condiciones ciudadanas en materia de protección de derechos, convivencia pacífica y seguridad del departamento. 16. Las demás que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Artículo 55. Competencias en los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía. En las áreas de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía que, a la fecha, no cuentan con algunas de las entidades de nivel local establecidas en el artículo 266 de la Constitución Política, el departamento tendrá las competencias previstas en la presente ley. En el evento en que en estas áreas se conformen, pongan en funcionamiento o formalicen los territorios indígenas de acuerdo con la normativa vigente, dichos territorios ejercerán las competencias en el marco de los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas y la normativa expedida por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 56 transitorio.

CAPÍTULO II - COMPETENCIAS ESPECÍFICAS SECCIÓN SALUD Artículo 88. Competencias en salud de los departamentos: Para la garantía progresiva del derecho a la salud en país, el Departamento ejercerá las siguientes competencias en materia de gobernanza y rectoría, generación de recursos, financiamiento y prestación del servicio de salud, así: 1. Gobernanza y rectoría: El Departamento concurre en la coordinación de las políticas públicas en salud a través la formulación, adopción e implementación conforme con las necesidades del territorio con enfoque al cierre de brechas, para ello deberá: 1.1. Realizar la planeación y evaluación de la estrategia Atención Primaria en Salud. 1.2. Coordinar y gestionar la respuesta intersectorial para el abordaje de los determinantes sociales de la salud. 1.3. Integrar los planes, programas y estrategias del sector salud y demás ofertas del territorio a través de mecanismos para la coordinación sectorial, intersectorial, con participación social y comunitaria. 1.4. Desarrollar procesos y mecanismos de articulación de acuerdo con la regionalización funcional en salud para la planeación, respuesta y evaluación oportuna, integral y adecuada de las necesidades en salud y del funcionamiento del sistema de salud. 1.5. Dirigir el sistema de salud en coordinación con los municipios, con base en la estrategia de la Atención Primaria en Salud y el desarrollo de acciones territorializadas, universales, sistémicas, permanentes y resolutivas centradas en las personas, las familias y las comunidades, para el cuidado integral de todos los residentes del país. 1.6. Ejercer la gestión territorial para la salud para el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública, sin perjuicio de la autonomía territorial de las entidades territoriales de su jurisdicción. 1.7. Dirigir y coordinar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción, orientando su funcionamiento a la garantía del derecho. 1.8. Fortalecer los laboratorios de salud pública de su jurisdicción en la vigilancia en salud pública y sanitaria, asegurando su funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad. 1.9. Prestar cooperación técnica y asesoría a sus municipios en lo relacionado a la garantía del derecho y la prestación de servicios de salud con criterios de universalidad, calidad y equidad. 1.10. Realizar la inspección, vigilancia y control de las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para asegurar el cumplimiento de estándares de calidad, de conformidad con la normativa en la materia. 1.11. Realizar la inspección, vigilancia y control sobre el uso y consumo de productos, bienes y servicios que afectan la garantía del derecho a la salud, de conformidad con la normativa sobre la materia. 1.12. Formular de manera participativa el Plan Territorial de Salud orientado al logro de resultados en salud y al cierre de brechas. 1.13. Implementar redes situacionales en salud que permitan el análisis de información de manera coordinada con sus municipios.	1.14. Concurrir y complementar técnica y financieramente a sus municipios para el cierre de brechas en materia de salud. 1.15. Implementar, monitorear y evaluar la garantía de la calidad de la atención en salud incorporando los enfoques territorial y diferencial. 1.16. Implementar dependencias técnicas desconcentradas, para analizar periódicamente las actividades realizadas y los recursos ejecutados por sus municipios. 1.17. Crear espacios de diálogo y toma de decisiones entre las personas, organizaciones sociales, comunitarias, campesinas, pueblos y comunidades étnicas, las diversas entidades territoriales y las formas de organización funcional que se definan para la prestación del servicio. 1.18. Implementar la operación del Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud en su territorio, con los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros, generando capacidades para su implementación con los actores del sector salud. 1.19. Fomentar la colaboración con las instituciones académicas y centros de investigación para la generación de conocimiento e innovación en salud. 1.20. Coordinar con la Nación la estandarización y recolección de datos. 1.21. Crear con las direcciones municipales de salud un espacio de coordinación para las acciones de naturaleza interinstitucional y evaluación del desarrollo de las políticas públicas sectoriales. 2. En generación de recursos: Los departamentos concurren al diseño e implementación de políticas para asegurar progresivamente que el país cuente con los recursos físicos, médicos, biológicos y humanos requeridos para la prestación de servicios de salud y funcionamiento del sistema, para ello deberá: 2.1. En relación con los trabajadores y el talento humano en salud: 2.1.1. Coordinar la implementación, monitoreo y evaluación de los programas del servicio social obligatorio, priorizando las áreas rurales y rurales dispersas. 2.1.2. Gestionar acciones de formación continua para trabajadores de la salud. 2.1.3. Coordinar con las instituciones educativas las acciones para que la formación en la materia se oriente a las necesidades de salud de la población en el territorio. 2.1.4. Promover la ampliación y fortalecimiento de los escenarios de práctica requeridos para la formación del talento humano en salud. 2.1.5. Planificar, gestionar, promover la disponibilidad, distribución y condiciones de trabajo digno y decente a los trabajadores de la salud en la entidad territorial. 2.1.6. Definir y desarrollar programas territoriales de incentivos para la disponibilidad y permanencia del talento humano en salud en zonas con déficit, especialmente en las rurales y rurales dispersas. 2.2. En materia de medicamentos, insumos, productos farmacéuticos y dispositivos y tecnologías médicas:
2.2.1. Coordinar con el nivel nacional la distribución de medicamentos, dispositivos médicos e insumos de interés en salud pública. 2.2.2. Promover y monitorear intervenciones para mejorar el uso racional y prescripción de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental. 2.2.3. Implementar lineamientos y requisitos en el ciclo de vida de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental. 2.2.4. Incrementar la capacidad de su territorio para la investigación, innovación, fabricación o comercialización de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia y competitividad. 2.2.5. Desarrollar actividades que fomenten la cultura de la información, el reporte y análisis de eventos e incidentes adversos con medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud. 2.3. En materia de infraestructura y red pública hospitalaria. 2.3.1. Formular y presentar el Plan Maestro Departamental de Inversión y Dotación en Salud, en coordinación con sus municipios, según lineamientos de la Nación. 2.3.2. Financiar o cofinanciar la construcción, adecuación, remodelación, ampliación de infraestructura, mantenimiento y dotación en salud de la Red Pública Hospitalaria. 2.3.3. Implementar los mecanismos y estrategias para el reconocimiento e incorporación de la infraestructura socio comunitaria en salud a las Redes Integrales e Integradas Territoriales en Salud. 3. En relación con financiamiento: El departamento concurre y aplicará las estrategias para garantizar el financiamiento sostenible del sistema de salud, incluyendo los recursos del Sistema General de Participaciones, orientándose a la equidad, cierre de brechas y eficiencia, para ello deberá: 3.1. Cofinanciar con las rentas cedidas la operación de los prestadores públicos de servicios de salud de mediana y alta complejidad descentralizados del orden departamental. 3.2. Financiar la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), de su competencia, lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los equipos de salud territorial. 3.3. Financiar el laboratorio de salud pública. 3.4. Concurrir con el pago del pasivo prestacional del sector salud. 3.5. Financiar el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE). 3.6. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y hacer el seguimiento a la correcta utilización de los recursos. 3.7. Financiar el componente de Salud Pública responsabilidad de las Entidades Territoriales, según criterios de población, ruralidad y densidad poblacional.	4. En relación con la prestación en salud: El departamento lidera la prestación de servicios de salud para el cuidado integral con enfoque diferencial poblacional y territorial, para ello deberá: 4.1. Adoptar, implementar, monitorear y evaluar el modelo de atención basado en Atención Primaria en Salud (APS). 4.2. Coordinar e implementar planes, programas, proyectos, estrategias y acciones para el cuidado de la salud con sus municipios. 4.3. Conformar y organizar la Red Integral e Integrada Territorial de Salud con los prestadores públicos, privados y mixtos de su área, con base en los análisis funcionales de flujo y los análisis de determinantes sociales de la salud. 4.4. Implementar mecanismos para la articulación entre los prestadores de servicios de salud que garanticen la referencia y contrareferencia, así como la continuidad del cuidado integral. 4.5. Prestar y garantizar servicios de salud a través de sus instituciones públicas prestadoras de servicios de salud. 4.6. Realizar de forma gradual y progresiva la transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado, de acuerdo con la legislación en la materia. SECCIÓN EDUCACIÓN Artículo 87. Competencias de departamentos en educación. Les corresponde por intermedio de la secretaría de educación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la garantía del derecho y la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media y su articulación con la educación superior tanto en el área urbana como rural, así como la educación inclusiva, y la educación de jóvenes y adultos: 1. Cooperar y concurrir en materia técnica, administrativa y financiera con los municipios y los establecimientos educativos, cuando a ello haya lugar, para el cierre de brechas del sector. 2. Administrar y gestionar la información educativa departamental con oportunidad y calidad, y suministrar la información requerida por la Nación. 3. Cooperar y acompañar técnicamente a los municipios para que se certifiquen, así como para avanzar en el cierre de brechas institucionales en los municipios no certificados. 4. Garantizar las condiciones para que los niños, niñas, jóvenes y adultos tengan acceso a educación física y de calidad, tanto en los entornos rurales como urbanos en sus municipios no certificados. 5. Garantizar y financiar el acceso y la continuidad de la prestación de los servicios públicos en los establecimientos educativos de sus municipios no certificados. 6. Asegurar que la infraestructura para la prestación del servicio educativo se ajuste a las necesidades de la comunidad educativa en sus municipios no certificados, promoviendo su mantenimiento y mejoramiento y el acceso a los servicios públicos domiciliarios. 7. Ejercer inspección, vigilancia y control de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

8. Contribuir al financiamiento, cofinanciamiento, así como, dirigir, planificar y garantizar progresivamente el derecho a la educación a través de la prestación del servicio educativo en los niveles de educación preescolar de 3 grados, básica, media y articulación con la educación superior en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados, en condiciones de equidad, eficacia, eficiencia y calidad. 9. Participar, impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de educación, con recursos propios y diferentes a los del Sistema General de Participaciones. 10. Planificar y priorizar de manera concertada los proyectos de infraestructura educativa en los municipios no certificados de su jurisdicción. 11. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de sus municipios no certificados los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. 12. Evaluar el desempeño de rectores, directores, supervisores y directores de núcleo de conformidad con las normas vigentes de los establecimientos educativos en los municipios no certificados. 13. Formular y ejecutar planes de mejoramiento de la calidad, conforme con la política educativa nacional. 14. Organizar la oferta y prestación del servicio educativo en su jurisdicción. 15. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos privados. 16. Realizar seguimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus distritos y municipios no certificados, sin perjuicio de los controles fiscales y otros controles previstos por la legislación. 17. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 116 de 1994 o la disposición que haga sus veces, los establecimientos educativos y el personal docente y administrativo de los planteles educativos de sus municipios no certificados, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos acordes con la normativa nacional, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios no certificados, preferentemente entre los límites de acuerdo con la regulación nacional sobre los traslados de los docentes. 18. Determinar la repartición organizacional para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional. 19. Ampliar anualmente la cobertura hasta alcanzar la universalidad en los niveles de preescolar de 3 grados, básica y media en los municipios no certificados. 20. Cofinanciar los programas, planes o estrategias para la evaluación del avance en la garantía del derecho a la educación. 21. Concurrir con el financiamiento de la prestación del servicio de alimentación escolar en su jurisdicción.	13. Administrar y ejecutar conforme con las actividades del sector, por medio del respectivo Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA), los recursos departamentales del Sistema General de Participaciones del sector. 14. Brindar acompañamiento a los municipios y distritos en la garantía progresiva del acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, mediante asistencia técnica y articulación regional, priorizando territorios rurales, dispersos y con mayores brechas de acceso. Parágrafo 1. Los departamentos de Amazonas, Guaviya y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se presten los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a los habitantes de las áreas no municipalizadas, para el acceso de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en las áreas urbanas y rurales o, en su defecto, el uso de sistemas de aprovisionamiento en armonía con lo dispuesto para los territorios indígenas. Parágrafo 2. Las empresas de servicios públicos del orden departamental pueden realizar la actividad de Gestor del Plan Departamental para Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA) en concurrencia con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como la cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los municipios, distritos y gestores comunitarios del agua. SECCIÓN DESARROLLO ECONÓMICO Artículo 89. Competencia del departamento financiable con la asignación para el desarrollo económico. Promover, financiar o cofinanciar con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos disponibles, inversiones supramunicipales habilitadas para la convergencia económica con el fin de propiciar una mayor equidad territorial, potencializar las capacidades productivas según las vocaciones y potencialidades de las entidades territoriales de su jurisdicción, aumentando la productividad del territorio. Los departamentos desarrollarán su competencia a través de la identificación, financiación, cofinanciación, diseño y ejecución de programas, proyectos y estrategias en los siguientes sectores: Información Estadística, Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Transporte, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Ciencia, Tecnología e Innovación, Vivienda, Ciudad y Territorio, Inclusión Social y Reconstrucción, Deporte y Recreación y Gobierno Territorial. TÍTULO III- DISTRITOS CAPÍTULO I - COMPETENCIAS GENERALES Artículo 88. Competencias de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias generales que los municipios y departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación con los municipios y la Nación, contempladas en la normativa vigente. Parágrafo 1. Los distritos especializados se regirán por la Constitución Política y sus leyes de creación. Los sectores del Sistema General de Participaciones deberán tener en cuenta las capacidades y atributos propios de cada distrito para establecer condiciones diferenciales que permitan el ejercicio autónomo de sus competencias y la ejecución de recursos orientados a resultados y al cierre de brechas.

2. Prestar servicios públicos y proveer bienes a su cargo conforme con la Constitución Política, la ley y los lineamientos técnicos establecidos por el Gobierno nacional o el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización. 3. Formular, planificar y gestionar sus planes sectoriales en armonía con los demás instrumentos de planeación territorial. 4. Gestionar y administrar recursos para el desarrollo territorial, promoviendo la eficiencia, eficacia, transparencia y sostenibilidad en su ejecución. 5. Diseñar y ejecutar directamente o a través de la asociatividad con entidades nacionales, departamentales, municipales o privadas proyectos de inversión que demanden el progreso de su territorio y el mejoramiento de la calidad de vida de su población, procurando su armonización con instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, dando prioridad al cierre de brechas entre áreas urbanas y rurales. 6. Promover el desarrollo productivo local y el cierre de brechas para el beneficio de su población, incluyendo a los pequeños y medianos productores, la generación propia de recursos y su sostenibilidad financiera, dando prioridad a la articulación entre áreas urbanas y rurales. 7. Ejercer y participar en la elaboración de estrategias de participación ciudadana, control social y gestión comunitaria, con enfoque diferencial, que fomenten la apropiación ciudadana de lo público, la articulación de las áreas urbanas con las rurales, la generación de valor agregado, el desarrollo de hábitos integrales y el cierre de brechas. 8. Administrar y reportar la información solicitada por los gobiernos nacional y departamental, garantizando su calidad, oportunidad y transparencia en los sistemas oficiales. 9. Participar en alianzas estratégicas de mejoramiento de su capacidad institucional, articulándose con instituciones públicas y el sector privado, solidario, comunitario y académico para promover la innovación, la transferencia tecnológica y la formación de talento humano, entre otras. 10. Las demás que le sean conferidas por la Constitución Política y la ley. CAPÍTULO II - COMPETENCIAS ESPECÍFICAS SECCIÓN SALUD Artículo 67. Competencias de los municipios en salud. Para la garantía progresiva del derecho a la salud en su país, el municipio ejecutará las siguientes competencias en materia de gobernanza y rectoría, generación de recursos, financiamiento y prestación del servicio de salud, así: 1. En relación con la gobernanza y rectoría: Concurrir en la dirección del sistema de salud a través de la formulación, adopción, adopción e implementación de las políticas públicas de salud a nivel municipal, ajustadas a la comunidad y orientadas al cierre de brechas territoriales, para ello podrá: 1.1. Coordinar y gestionar la respuesta intersectorial para el abordaje de los determinantes sociales de la salud de su territorio. 1.2. Desarrollar procesos y mecanismos de articulación de acuerdo con la regionalización funcional para la planeación, respuesta y evaluación oportuna, integral y adecuada de las necesidades en salud y del funcionamiento del sistema de salud en el marco de la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS) y las características propias del territorio.	1.3. Ejercer la gestión territorial para la salud para el cumplimiento de las funciones esenciales de salud pública. 1.4. Der cumplimiento a las directrices nacionales y departamentales para la operación de la red de laboratorios. 1.5. Realizar la inspección, vigilancia y control de calidad sobre el uso y consumo de productos, bienes y servicios que afecten la garantía del derecho a la salud, de acuerdo con lo definido por la Nación. 1.6. Formular de manera participativa el Plan Territorial de Salud orientado al logro de resultados en salud y al cierre de brechas en salud. 1.7. Implementar, monitorear y evaluar la garantía de la calidad de la atención en salud incorporando los enfoques territorial y diferencial. 1.8. Implementar las salas situacionales en salud en coordinación con su departamento para el análisis de información. 1.9. Realizar la inspección, vigilancia y control de instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para asegurar el cumplimiento de estándares de calidad, de acuerdo con lo definido por la Nación. 1.10. Crear espacios de diálogo y toma de decisiones entre las personas, organizaciones sociales, comunitarias, campesinas, pueblos y comunidades étnicas, las diversas entidades territoriales y las formas de organización funcional que se definen para la prestación del servicio. 1.11. Implementar estrategias de digitalización y automatización de la información en salud y coordinar con el departamento y la Nación la estandarización y recolección de datos. 1.12. Generar y reportar la información requerida por el Sistema Público Unificado e Interoperable de Información en Salud y monitorear la generación y reporte de información de los demás actores del Sistema de Salud. 1.13. Concurrir con el departamento en el fomento de la colaboración con las instituciones académicas y centros de investigación para la generación de conocimiento e innovación en salud. 2. En generación de recursos: El municipio concurrirá con la Nación y el departamento para asegurar progresivamente que el país cuente con los recursos físicos, médicos, biomédicos y humanos requeridos para la prestación de servicios de salud y funcionamiento del sistema, para ello deberá: 2.1. En materia de talento humano y trabajadores de la salud: 2.1.1. Coordinar la implementación, monitoreo y evaluación de los programas del servicio social obligatorio, priorizando las áreas rurales y rurales dispersas. 2.1.2. Gestionar acciones de formación continua para trabajadores de salud. 2.1.3. Coordinar con las instituciones educativas respectivas de su territorio para que la formación se oriente a las necesidades de salud de la población en el territorio. 2.1.4. Promover la ampliación y fortalecimiento de los escenarios de práctica requeridos para la formación del talento humano en salud.
2.1.9. Planificar, gestionar y promover la disponibilidad y distribución, y trabajo digno y decente de los trabajadores de la salud en la entidad territorial. 2.1.6. Definir y desarrollar zonas territoriales de cobertura para la disponibilidad y permanencia del talento humano en salud en zonas con déficit, especialmente en las rurales y rurales dispersas. 2.1.7. Promover la idoneidad y el trabajo digno y decente para el personal que labora en la actividad territorial en salud municipal. 2.2. En materia de medicamento, productos farmacéuticos y dispositivos y tecnologías médicas: 2.2.1. Coordinar con la Nación el monitoreo y desarrollo de intervenciones que garanticen la disponibilidad, calidad y acceso a medicamentos, dispositivos médicos, insumos de interés en salud pública y otras tecnologías en salud en el departamento. 2.2.2. Coordinar con el nivel departamental la distribución de medicamentos, dispositivos médicos e insumos de interés en salud pública. 2.2.3. Promover y monitorear intervenciones para mejorar el uso racional y prescripción oportuna de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en su jurisdicción. 2.2.4. Implementar incentivos y requisitos en el uso de uso de medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud para mitigar y disminuir el impacto ambiental. 2.2.5. Contribuir al incremento de la capacidad del municipio para la investigación, innovación, fabricación o semelaboración de medicamentos, vacunas, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud en condiciones de calidad, seguridad, eficacia y competitividad. 2.2.6. Desarrollar actividades que fomenten la cultura de la información, el reporte y análisis de eventos e incidentes adversos con medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías en salud. 2.3. En materia infraestructura y red pública domiciliaria: 2.3.1. Presentar propuestas para la construcción y participar en la formulación del Plan Maestro Departamental o Distrital de Inversión y Dotación en Salud. 2.3.2. Financiar o cofinanciar la construcción, adecuación, remodelación, ampliación de infraestructura, mantenimiento y dotación en salud de la Red Pública Hospitalaria. 2.3.3. Implementar los mecanismos y estrategias para el reconocimiento e incorporación de la infraestructura socio-comunitaria en salud a las Redes Integradas e Integradas Territoriales en Salud. 3. En materia de financiación: Los municipios tienen a su cargo: 3.1. La financiación de la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS) o los que hagan sus veces, lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial. 3.2. La financiación del componente de salud pública según criterios de población, ruralidad y densidad poblacional.	4. En materia de prestación de servicios de salud: el municipio adopta, implementa, monitorea y evalúa el modelo de atención en salud, incluido el basado en la Atención Primaria en Salud, para el cuidado integral con enfoque diferencial poblacional y territorial, para ello deberá: 4.1. Coordinar e implementar planes, programas, proyectos, estrategias y acciones para el cuidado de la salud. 4.2. Conformar y organizar la Red Integral e Integrada Territorial de Salud con los prestadores públicos, privados y mixtos con base en los análisis funcionales de Red y los análisis de determinantes sociales de la salud, en coordinación con el departamento. 4.3. Prestar servicios de salud a través de sus instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, las cuales operarán prioritariamente como Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS) de los cuales hacen parte los Equipos de Salud Territorial. 4.4. Crear instituciones públicas prestadoras de servicios de salud según las necesidades del municipio y el análisis funcional de Red, conforme con el lineamiento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. 4.5. Realizar de forma gradual y progresiva la transformación de las Empresas Sociales del Estado en instituciones de Salud del Estado, de acuerdo con la legislación en la materia. SECCIÓN EDUCACIÓN Artículo 68. Competencias de los municipios certificados. Les corresponde por intermedio de las secretarías de educación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media y su articulación con la educación superior tanto en el área urbana como rural, así como la educación inclusiva y la de jóvenes y adultos: 1. Dirigir, planificar, financiar y cofinanciar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar 3 grados, básica, media y articulación con la educación superior, en condiciones de equidad, eficacia, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 2. Garantizar las condiciones para que los niños, niñas, jóvenes y adultos tengan acceso a educación idonea y de calidad, tanto en los entornos rurales como urbanos. 3. Cooperar en materia técnica, administrativa y financiera con los establecimientos educativos, cuando a ello haya lugar, para el cierre de brechas del sector. 4. Asegurar que la infraestructura para la prestación del servicio educativo se ajuste a las necesidades de la comunidad educativa, procurando su mantenimiento y mejoramiento. 5. Planificar y priorizar los proyectos de infraestructura en los establecimientos educativos a su cargo. 6. Realizar el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura educativa con la que se presta el servicio esté acorde a las necesidades de la comunidad educativa. 7. Administrar los sistemas de información educativa distrital y reportar en los sistemas de información nacionales la información que se le requiera según la legislación o lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

8. Administrar y distribuir, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 1712 de 2016 o la disposición que haga sus veces, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, superándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos acordes con la normativa nacional, efectuara los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos y trasladará docentes entre establecimientos educativos de acuerdo con la regulación nacional sobre los traslados de los docentes. 9. Administrar y distribuir entre sus establecimientos educativos los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. 10. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos asignados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes con cargo del Sistema General de Participaciones. 11. Ampliar anualmente la cobertura hasta alcanzar la universalidad en los niveles de preescolar 3 grados, básica y media. 12. Evaluar el desempeño de directores de niños, adolescentes adolescentes y los docentes docentes. 13. Elaborar y ejecutar los planes de mejoramiento de la calidad en los establecimientos educativos en su jurisdicción. 14. Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción. 15. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros pagos en los establecimientos educativos privados de su jurisdicción. 16. Garantizar y financiar el acceso y la continuidad de la prestación de los servicios públicos en los establecimientos educativos. 17. Colaborar en la evaluación del avance en la garantía del derecho a la educación. 18. Determinar la repartición organizacional para efectos de la inscripción y los ascensos en el establecimiento, de conformidad con el reglamento que expide el Gobierno nacional. 19. Promover el saneamiento y legalización de los predios en los que se encuentran ubicados los establecimientos educativos de su jurisdicción. 20. Realizar el seguimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de los controles fiscales y otros controles previstos por la legislación. 21. Controlar la prestación del servicio de alimentación escolar. Artículo 69. Competencias de los municipios no certificados. Ejercen las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles de preescolar, básica, media y su articulación con la educación superior tanto en el área urbana como rural, incluyendo a jóvenes y adultos: 1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad conforme con la política educativa nacional y departamental.	2. Establecer las necesidades de planta de personal para la prestación del servicio educativo público, para ser integradas en los estudios de planta de personal de la entidad certificada, de acuerdo con la legislación expedida por la Nación. 3. Formular e implementar planes municipales de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura educativa que cuente con acceso a servicios públicos domiciliarios. 4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación pedagógica y de mobiliario escolar. Los costos asignados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes o de funcionamiento para el Sistema General de Participaciones, salvo los casos expresamente habilitados por la ley. 5. Reportar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale la legislación expedida por la Nación. 6. Postular sus proyectos de inversión a los programas y líneas de financiación para la ampliación de la cobertura de la prestación del servicio público de educación, así como para el mejoramiento de la infraestructura y otros componentes de la oferta educativa ante el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con los departamentos y las entidades del orden nacional que correspondan. 7. Promover el saneamiento y legalización de los predios en los que se encuentran ubicados los establecimientos educativos de su jurisdicción, conforme con la normativa vigente. 8. Promover la ejecución de estrategias de permanencia como transporte, alimentación y residencias escolares y comunitarias. SECCIÓN AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO Artículo 70. Competencias de los municipios en materia de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. En áreas urbanas y rurales con las siguientes: 1. Garantizar progresivamente el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico a los habitantes de su territorio, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esquemas diferenciales, los sistemas de aprovisionamiento y los medios aseo. 2. Verificar que las inversiones con cargo a la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones no se encuentren cubiertas con otros recursos o sean financiadas a través de la tarifa. 3. Formular y mantener actualizados los instrumentos de planeación sectorial para identificar las necesidades de inversión requeridas para el acceso universal progresivo al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como participar en la formulación de los instrumentos de planeación Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA) o esquema asociativo territorial para la gestión del agua y saneamiento básico, del que haga parte el municipio o distrito. 4. Estructurar y financiar proyectos en el sector con recursos del Sistema General de Participaciones o en consecuencia con recursos de la Nación o de los Planes Departamentales para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA), donde se podrán incluir inversiones destinadas a fortalecer la gestión comunitaria.
5. Ordenar el territorio en el marco de los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política procurando una armonización con el ordenamiento alrededor del agua y la justicia ambiental. 6. Reportar la información del sector a través del sistema de información y en los términos que define el Gobierno nacional. 7. Administrar y ejecutar los recursos asignados del Sistema General de Participaciones del sector conforme con las actividades de esta. 8. Realizar la verificación de los cobros presentados por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por concepto de subsidios y el posterior pago de estos, con estricta observancia de los requisitos establecidos por el Gobierno nacional. Parágrafo 1. Los municipios podrán participar del Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA) del respectivo departamento o los esquemas asociativos territoriales o asociaciones de integración territorial para la gestión del agua y saneamiento básico para el cumplimiento de las competencias descritas en el presente artículo. Parágrafo 2. Toda acción de inversión, protección o fortalecimiento en favor de la gestión comunitaria del agua deberá respetar la autonomía de las comunidades. Por lo tanto, se constatará en los Comités de Gestión Comunitaria y Microcuencas y no podrá implicar traspaso de propiedad colectiva ni subordinación a terceros.	8. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales. 9. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar la transferencia de tecnología en el relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales. 10. Apoyar, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la creación, fusión o supresión, disolución, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad. 11. Financiar o cofinanciar programas, planes y proyectos de inversión con otros ámbitos deportivos públicos y privados que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio, así como construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos. 12. Financiar o cofinanciar programas, planes y proyectos de inversión para el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y multicultural, así como la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura y el patrimonio cultural, apoyar el desarrollo de redes de información y bienes, servicios e instituciones culturales y el fomento de eventos. 13. Financiar o cofinanciar la prevención y atención de desastres y la adecuación de las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos. 14. Financiar o cofinanciar programas y proyectos de inversión de apoyo integral a grupos de población vulnerable, con énfasis en población infantil, ancianos, desplazados, víctimas o cabezas de hogar. 15. Promover procesos de empoderamiento de las personas y grupos para que, de manera colectiva, trabajen en la mejora de sus condiciones de vida, a través de la participación de los ciudadanos para identificar problemas, utilizar sus recursos y recursos del municipio para crear soluciones con enfoque de cierre de brechas. 16. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación para mejorar la gestión municipal, así como la adecuación de su estructura administrativa a través de su reorganización. 17. Financiar los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos de reestructuración de pasivos firmados con sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1996. 18. Cofinanciar con la Nación la actualización del instrumento Sisben o el que haga sus veces. 19. Financiar o cofinanciar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal. 20. Financiar o cofinanciar proyectos para el fortalecimiento de condiciones ciudadanas en materia de protección de derechos, convivencia pacífica y seguridad del municipio. 21. Promover la generación del empleo y la protección a los desempleados. 22. Las demás que les asigne la Constitución Política y la ley. Parágrafo. Cuando se trate de competencias relacionadas con la infraestructura física del municipio o distrito, además de las acciones particulares que están contenidas en cada uno de los numerales, las entidades territoriales podrán financiar las demás oportunidades de estas inversiones con el fin de que la prestación de bienes y servicios contribuya con la

satisfacción de las necesidades de la población y propende por la garantía progresiva de los derechos. Parágrafo 2. Los municipios priorizarán la contratación de sus bienes y servicios a su cargo con personas y asociaciones de economía popular. TÍTULO V - TERRITORIOS INDÍGENAS Artículo 72. Competencias generales de los Territorios Indígenas. Ejercerán las siguientes competencias dentro del ámbito de su autonomía para la gestión de sus intereses, en el marco de sus Planes de Vida: 1. Establecer su régimen interno que les permita gobernarse por Autoridades Propias de acuerdo con la Ley de Origen, Palabra de Vida, Deber y Derecho Mayor y/o Derecho Propio, en armonía con la integralidad de los sistemas de conocimiento propio. 2. Ejercer de manera voluntaria y progresiva las competencias conforme con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la legislación nacional, Ley de Origen, Palabra de Vida, Deber y Derecho Mayor y/o Derecho Propio. 3. Definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en el marco de los Planes de Vida, en armonía con la legislación nacional, y conforme con los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad y participación y control social. 4. Establecer sus estructuras de gobierno propio y de coordinación para efectos del desarrollo de sus respectivas competencias. 5. Percibir y administrar los recursos provenientes de fuentes de financiación públicas y privadas para el desarrollo de sus funciones y competencias de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. 6. Las demás que el territorio indígena, en su ejercicio de gobierno propio, considere bajo los criterios de pertinencia cultural y eficiencia administrativa, siempre que sean reconocidas por mandato normativo propio, de conformidad con los numerales anteriores. Parágrafo. A las entidades territoriales indígenas les serán aplicables las competencias establecidas en este artículo. Artículo 73. Competencias sectoriales de los territorios indígenas. El ejercicio de competencias sectoriales a cargo de los territorios indígenas se realizará considerando los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (BSPPI), entre otros, las normas especiales vigentes correspondientes. En lo relacionado con otros sectores las competencias de los territorios indígenas se ejercerán a la norma especial y sectorial que se expidan. Parágrafo. A las entidades territoriales indígenas les serán aplicables las competencias establecidas en este artículo. Artículo 74. Recursos del Sistema General de Participaciones para las Entidades Territoriales Indígenas o los territorios indígenas. El ejercicio de las competencias asignadas a las Entidades Territoriales Indígenas o los territorios indígenas se financiará con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a cada sector y las demás fuentes de financiación determinadas en la normativa vigente en la materia.	El documento de distribución del Sistema General de Participaciones determinará los montos que se podrán destinar para financiar los gastos de dirección, administración y gestión de cada sector, con base en la información relacionada con la implementación de los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas o el que haga sus veces, que será suministrada por los respectivos ministerios y departamentos administrativos que tengan la competencia. Dichos montos provienen de las participaciones de aquellos sectores incluidos en la estructura del Sistema General de Participaciones. Artículo 75. Distribución de recursos para los Territorios Indígenas. La distribución de recursos del Sistema General de Participación para los Territorios Indígenas deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios: poblacional, dispersión geográfica, pertinencia cultural, así como los enunciados en el Acto Legislativo 3 de 2024. Artículo 76. Participación directa de los Territorios Indígenas en el SGP. Los Territorios Indígenas que cumplan con los procedimientos incluidos en la normativa especial para pueblos indígenas son beneficiarios de manera directa de los recursos del Sistema General de Participaciones en todos sus componentes. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Territorios Indígenas se harán con cargo a los recursos de propósito general. Artículo 77. Planeación, administración y ejecución autónoma. Los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos a los Territorios Indígenas serán planeados, administrados y ejecutados por ellos de manera autónoma de conformidad con sus normas propias, sistemas de conocimiento indígena y sus planes de vida o equivalentes en coordinación y articulación con las normas generales y especiales sobre la materia. Parágrafo. La evaluación de la ejecución de los recursos atenderá a la normativa sobre sistemas propios de los Pueblos Indígenas, en armonía con las normas sobre la materia. TÍTULO VI – DISPOSICIONES SECTORIALES TRANSVERSALES Artículo 78. Orientación de competencias. El ejercicio de competencias financiadas con las participaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones por estar orientado a la prestación de servicios que permitan progresivamente el ejercicio de los derechos en salud, educación y agua y saneamiento básico deben observar disposiciones especiales o particulares de cada sector que aplican en todo el territorio. CAPÍTULO I - SECTOR SALUD Artículo 79. Definiciones del Sector Salud y de Protección Social. Las competencias a nivel nacional y territorial en salud obedecen a las siguientes definiciones: 1. Gobernanza y rectoría en salud: Es la capacidad de liderazgo de las autoridades de salud para conformar y apoyar una acción colectiva que permita la creación, fortalecimiento de las estructuras de gobierno del sistema de salud. Abarca la visión estratégica del sector, la participación social, comunitaria, y la información e inteligencia para la toma de decisiones y la definición de la normativa requerida para la operación del sistema de salud. 2. Generación de recursos: Son las acciones dirigidas para contar con los recursos físicos, biomédicos y humanos requeridos para la prestación de servicios de salud y funcionamiento del sistema de salud.	Artículo 84. Transformación de las Empresas Sociales del Estado en Instituciones de Salud del Estado. Las autoridades nacionales y territoriales competentes adelantarán de manera gradual y progresiva la transformación de las Empresas Sociales del Estado (ESE) de orden nacional y territorial en Instituciones de Salud del Estado (ISE) para prestar servicios de salud con carácter social y público a cargo del Estado. Se podrán transformar en ISE, las Instituciones Prehospitalarias de Servicios de Salud que en algún momento se comportaron como ESE, y las que cuenten en su patrimonio con participación pública superior al 50 %. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud que a la entrada en vigencia de la presente Ley estén siendo administradas por operadores privados, una vez cumplan los plazos contractuales o las concesiones que correspondan, serán transformadas en ISE en el nivel de gobierno correspondiente. Las ISE como categoría especial de entidad pública descentralizada, ejercerán competencias de prestación e servicios de salud en los términos que señale la ley y se someterá al siguiente régimen jurídico: 1. En su denominación se incluirá la expresión "Instituciones de Salud del Estado" (ISE). 2. Conservarán el régimen presupuestal en los términos en que lo prevé el artículo 5 del Decreto 111 de 1995 y en esta materia las Empresas Sociales del Estado (ESE) se entenderán homologadas a las ISE. Artículo 85. Programa de Fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria. Con el fin de mejorar y fortalecer la Red Pública Hospitalaria y la capacidad resolutive de las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud bajo criterios de rentabilidad social, el Ministerio de Salud y Protección Social ejecutará el programa del que trata el presente artículo que deberá considerar los análisis funcionales de Red y los Planes de Inversiones en Infraestructura y Dotación Hospitalaria de las respectivas entidades territoriales. Artículo 86. Fondos de salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones del componente de Salud Pública deberán organizar un fondo descentralizado, distrital o municipal de salud, según corresponda, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separado de las demás cuentas de la entidad territorial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y aislado, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos. En ningún caso, estos recursos podrán hacer unidad de caja con los demás recursos de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación. Parágrafo. La Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias y funciones, requerirá a las entidades territoriales la información necesaria que permita identificar con precisión el resultado y uso de los recursos que se administran a través de los fondos de que trata el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio del reporte que deben realizar las entidades financieras en virtud de lo señalado en la normativa vigente. Artículo 87. Financiación de las Direcciones Territoriales de Salud. Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25 % de las rentas cedidas para tal fin.	No menos del 20 % del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento podrá financiar las funciones de asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley. En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el departamento contratará dichos procesos con entidades externas o públicas que tenga dentro de su objeto social dicha actividad. Artículo 88. Financiación de la nómina del personal en salud pública con recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones podrán destinarse al financiamiento de los gastos de personal que labore en las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud estrictamente necesarios para la ejecución operativa de los planes, programas y acciones de salud pública definidos por la Nación y las entidades territoriales. Artículo 89. Flujo financiero de recursos. El Gobierno nacional deberá adoptar en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los mecanismos jurídicos y técnicos conducentes a la optimización del flujo financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevengan o impidan su desviación, indebida apropiación o retención por parte de cualquiera de los actores partícipes o intermediarios del sistema. Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, acompañará y asesorará el diseño de los estudios técnicos que den como resultado la reorganización de las plantas de personal en las entidades prestadoras de servicios de salud de carácter público, las entidades territoriales del orden municipal y departamental, en articulación del Ministerio de Salud y Protección Social. CAPÍTULO II - SECTOR EDUCACIÓN Artículo 90. Entidades Territoriales Certificadas en educación. Son los departamentos, los distritos y los municipios que han adquirido esta categoría, los cuales podrán destinar parte de los recursos asignados al componente de administración del sistema educativo de la Carrera Educativa, a la financiación del personal vinculado a la planta central de la Secretaría de Educación, guardando proporción con el volumen y responsabilidad de las competencias asumidas. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional certificará por escrito a los municipios que cumplen los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera para cumplir con las competencias establecidas. Parágrafo. El Gobierno nacional diseñará e implementará, en el marco de la estrategia de cooperación técnica a las entidades territoriales certificadas, una estrategia para fortalecer la gestión y cumplimiento de sus competencias. Así mismo, una estrategia para acompañar técnicamente a los municipios no certificados y territorios indígenas para formar y fortalecer capacidades institucionales para certificarse en educación. Artículo 91. Establecimientos educativos. Son el conjunto de personas y bienes promovidos por las autoridades o por particulares para la prestación del servicio educativo en sus niveles de educación preescolar, básica, media, educación de jóvenes y adultos, formación complementaria y articulación con la educación superior. Se clasifican en: 1. Instituciones educativas. Son los establecimientos que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, y pueden tener estrategias de articulación con la educación superior.
3. Financiamiento: Son las estrategias para recaudar, administrar y asignar los recursos financieros del sistema de salud, orientados a la equidad, cierre de brechas y eficiencia. 4. Prestación de servicios de salud: Es la organización, distribución y cooperación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud o las que hagan sus veces en los modelos de atención en salud, incluido el basado en la Atención Primaria en Salud. 5. Autonomía sanitaria. En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política y del artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, se comprende como la competencia y responsabilidad indelegable que tienen las entidades municipales, distritales y departamentales para la dirección, organización y coordinación de la prestación del servicio de salud en su jurisdicción. 6. Centros de atención Primaria en Salud – CAPS: Es la unidad polifuncional, de carácter público, privado o mixto, de base territorial de las Redes Integrales e Integradas Territoriales de Salud (RITS), junto con los equipos de salud territorial constituyen el primer contacto de la población con el sistema de salud. 7. Artículo 88. Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria. Créase el Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria (RIDH) como un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica y sin estructura administrativa propia. El objeto del RIDH es promover, apoyar, asesorar técnica y financieramente cofinanciar y ejecutar la inversión en infraestructura y dotación de la red pública hospitalaria en articulación con las entidades territoriales y las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud Públicas. Los recursos del RIDH provendrán de las siguientes fuentes: 1. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado, conforme con la normativa presupuestal y fiscal en la materia. 2. Los rendimientos financieros derivados de la inversión del Fondo. 3. Los recursos de cooperación nacional e internacional de personas de derecho público o privado. 4. Aportes o transferencias de los departamentos, distritos y municipios. 5. Aportes de otras entidades públicas. 6. Recursos provenientes de operaciones de crédito público. 7. Recursos provenientes del Sistema General de Rentas, conforme con la normativa vigente. 8. Donaciones. 9. Cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo o que reciba a cualquier título. Parágrafo 1. El Fondo para la ejecución de proyectos a su cargo podrá constituir personería autónoma que se regirá por normas de derecho privado en los que configuren las fuentes de recursos con las que cubren los proyectos. Con cargo a los recursos administrados por el RIDH se asumirán los costos de funcionamiento y operación del Fondo. Para este efecto podrá suscribir de manera directa contratos de futura ejecución con entidades financieras de carácter público.	Parágrafo 2. El RIDH será administrado por un Comité Consultivo y la ordenación del gasto estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio reglamentará el funcionamiento y operación del Fondo. Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá mecanismos de participación de las entidades territoriales que permitan articular las decisiones de gasto del RIDH a sus características diferenciales y necesidades de salud de su población, sin desmejorar la cobertura y calidad del servicio de salud. Artículo 81. Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel de atención deberán demostrar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico-administrativa y demás condiciones definidas en el reglamento. Artículo 82. Atención de urgencias. La atención de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todos las entidades públicas privadas o mixtas que presten servicios de salud que se requieran. Para el pago de servicios prestados no se requerirá control ni orden previo y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los 3 meses siguientes a la radicación de la factura de cobro. Artículo 83. Planes Maestros de Inversiones en Infraestructura y Dotación en salud nacional, departamentales o distritales. Cada 10 años, en articulación con el periodo del Plan Decenal de Salud, el Gobierno nacional preparará y formulará el Plan Maestro de Inversiones en Infraestructura y Dotación en Salud (PMIDS) con la participación de las secretarías de salud departamentales y distritales proponiendo dentro de los 12 meses iniciales de gobierno, un el Plan Maestro de Inversiones en Infraestructura y Dotación en Salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, así como la dotación, equipamiento y equipos biomédicos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine, que sean de control especial, y no especial en lo que se considere prioritario. Lo anterior conforme con la metodología que define el Ministerio de Salud y Protección Social. Las secretarías de salud departamentales y distritales deberán presentar cada 4 años los Planes de Inversión dentro de los 6 primeros meses del periodo de gobierno, y podrán hacer ajustes a los PMIDS, cada 4 años o cuando se presenten contingencias que ameriten una revisión y ajuste. El Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales harán el seguimiento sobre los PMIDS, promoviendo la priorización de inversiones que requieran acompañamiento de la Nación en el mediano plazo, de acuerdo con la disponibilidad fiscal, articulando fuentes de financiación. Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta tanto se consoliden los PMIDS continuarán vigentes los Planes Biennales de inversión de las entidades territoriales. Mientras no se aprueben en nuevo PMIDS, continuarán vigentes las propuestas de inversión del plan anterior de no haberse concluido. Parágrafo 2. Los municipios en el marco de sus competencias en prestación de servicios presentarán sus proyectos a los departamentos, que deberán incluirlos en sus Planes de Inversiones de Infraestructura y dotación de la entidad territorial como capítulo independiente. Parágrafo 3. Los planes de inversiones en infraestructura de la entidad territorial deben estar en consonancia con los planes de ordenamiento territorial correspondientes.	3. Centros educativos. Son aquellos que no ofrecen la totalidad de los niveles de preescolar, básica o media. Deben estar asociados con otros establecimientos con el fin de ofrecer el ciclo de educación preescolar, básica y media completo a los estudiantes. 3. Escuelas Normales Superiores. Son los establecimientos que además de ofrecer educación preescolar, básica y media, brindan el programa de formación complementaria de normalista como un programa de educación superior. Todos los establecimientos educativos, independientemente de su denominación, en el marco de su autonomía, promoverán estrategias pedagógicas para darla vida al entorno educativo y posibilitar la conexión con otros entornos como el espacio público, el entorno de políticas públicas de salud y el entorno hogar y comunitario, por medio de la creación de espacios convencionales y no convencionales para garantizar progresivamente el derecho a la educación de todas las personas, desde el preescolar 3 grados hasta la media, y podrán tener estrategias de articulación con educación superior. Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soporte pedagógico, planta física y medios educativos adecuados. Los establecimientos educativos usar concurrente los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, así como la formación integral, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. Parágrafo 1. Por motivo de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por estos. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos. Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa y observando las demás normas vigentes sobre la materia. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Parágrafo 2. Por motivo de utilidad pública o interés social se podrán expropiar bienes inmuebles educativos de conformidad con la Constitución y la ley. En estos casos se deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. Parágrafo 3. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional. Artículo 82. Instancias de coordinación y de apoyo a los establecimientos educativos. Las entidades territoriales certificadas en educación contarán con direcciones de núcleo y supervisores educativos vinculados a la carrera docente, estos cooperarán de forma técnica y pedagógica con los establecimientos educativos de su jurisdicción y dispondrán de mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la debida prestación del servicio.	incluyendo el diseño y la ejecución de estrategias de acceso y de permanencia. La reglamentación de las direcciones de núcleo y de los supervisores educativos estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Artículo 93. Fondos de Servicios Educativos. Créanse los Fondos de Servicios Educativos como cuentas contables especiales, sin personería jurídica, para la administración de los recursos dentro de la de personal destinados a facilitar el funcionamiento de los establecimientos educativos estatales. Los Fondos de Servicios Educativos se constituirán como cuentas especiales en la contabilidad de las entidades territoriales, administradas por los establecimientos educativos estatales a través de sus Consejos Directivos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. A la ejecución de los recursos de los fondos y a la contratación de bienes y servicios financiados con estos recursos se aplicarán las siguientes reglas: 1. Se establecerán cuantías especiales diferenciadas que tendrán en cuenta la naturaleza de los establecimientos educativos. 2. Se priorizará la contratación con oferentes del municipio donde se encuentre el establecimiento educativo. 3. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos simplificados aplicables a estas contrataciones, así como las disposiciones permitidas para el uso de los recursos de estos fondos. Los reglamentos tendrán en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, señalarán los tipos de ingresos, gastos y bienes que pueden manejarse a través de los Fondos y en dónde y cómo se recibirán los bienes que se registren en ellos, otorgando al Estatuto Orgánico de Presupuesto y a la presente ley. La ejecución de los recursos de los fondos cuya cuantía sea superior a 100 salarios mínimos mensuales vigentes (anmiv) deberá realizarse de conformidad con lo establecido en Estatuto de Contratación Pública. La ejecución de recursos cuya cuantía sea inferior o igual a 100 anmiv estará exceptuada y se realizará conforme lo establece el Gobierno nacional. Parágrafo 1. Los recursos del Programa de Alimentación Escolar podrán ser administrados a través de los Fondos de Servicios Educativos, conforme a los lineamientos técnicos, administrativos y financieros que establezca el Gobierno Nacional. Parágrafo 2. Los fondos están sujetos al régimen de control fiscal y vigilancia establecido en la Constitución y la ley, sin perjuicio de los controles internos que implementen las entidades territoriales. Parágrafo 3. En todo caso, los procedimientos y actos relacionados con la contratación de los Fondos de Servicios Educativos deberán observar los propios que rigen la función administrativa. Asimismo, deberá garantizarse el acceso oportuno, claro y completo a la información sobre la ejecución de los recursos, en los términos previstos por la Constitución y la ley. Artículo 94. Mantas de personal administrativo. Las plantas de personal administrativo y de servicios generales asignados a los establecimientos educativos oficiales financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones y los que presten sus servicios en la planta central de las Secretarías de Educación serán reorganizadas durante los 2 años siguientes a la expedición de la presente ley, teniendo en cuenta los criterios de distribución y las relaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional previa elaboración de los estudios técnicos respectivos.

En ningún caso, la financiación parcial o total de estas plantas de personal con recursos del Sistema General de Participaciones genera vínculo laboral con la Nación. Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, acompañará y asesorará el diseño de los estudios técnicos que den como resultado la reorganización de las plantas de personal administrativo en las instituciones educativas de país con la articulación del Ministerio de Educación Nacional. Artículo 96. Servicio Educativo Integral. El servicio educativo en todos sus niveles debe incluir las estrategias de acceso, permanencia, pertinencia y calidad sectoriales, así como reconocer y adaptarse a las características diferenciales de cada entidad territorial, para atender todas las grupos poblacionales con énfasis en aquellos sujetos de especial protección. Artículo 98. Formación Integral. Se orientará por formación integral al proceso y las acciones pedagógicas que garanticen que todos los niños, niñas, jóvenes y adultos desarrollen capacidades y habilidades desde las distintas dimensiones humanas que complementen los aprendizajes y les brinde la oportunidad de experimentar y disfrutar diferentes actividades artísticas, culturales, deportivas, lúdicas, científicas, tecnológicas e innovadoras en diferentes escenarios dentro y fuera del establecimiento. Artículo 97. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, a menos que previamente cuente con los Ingresos Corrientes de Libre Destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidos los prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo. Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes desde preescolar hasta educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o consejos, y la aprobación de estas por parte de las respectivas corporaciones. Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento. En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación. En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley. Artículo 99. Información obligatoria. Los departamentos, distritos y municipios reportarán en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional la información del respectivo año relativo a los factores para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente, incluida la referente al cálculo de los costos unitarios de la canasta educativa y la distribución de recursos. En caso de requerir información financiera esta deberá ser referendada por el Contador General, el contador departamental previa delegación o un contador que pueda dar fe.	pública en aquellas entidades que por su categorización con cuente con las primeras opciones. Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional incurrirán en falta disciplinaria y serán objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el Régimen Disciplinario Único. En caso de que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación Nacional y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia y por equidad. Artículo 99. Prestación del servicio educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de educación. Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas oficiales podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de votar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales, en las condiciones que define el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional promoverá el fortalecimiento institucional local, con el fin de garantizar progresivamente que el Estado preste directamente la educación pública en los niveles de preescolar, básica y media donde exista la insuficiencia. Artículo 100. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuantas especies e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con los demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, sustracción o cualquier otra clase de disposición financiera. Parágrafo 1. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y pensionales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de 2 años, para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales. Parágrafo 2. Los recursos que corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo. Parágrafo 3. El porcentaje de la cuota del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1970 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserve su destinación. Parágrafo 4. La amortización de la deuda personal corriente de la vigencia en curso de las entidades territoriales registradas en Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONAMG), las demás obligaciones patronales y, la amortización de la reserva actuarial, correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al FONAMG, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables.
Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizadas por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que, de conformidad con la presente ley, se trasladan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) para el pago del pasivo personal del sector educativo. Para estos efectos, el FONPET, realizará la transferencia correspondiente. Artículo 101. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieren los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieren con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste. El reconocimiento de costos por sectores deberá estar previsto en los recursos apropiados en el Sistema General de Participaciones, conforme con la normativa vigente. Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear factores salariales ni prestaciones o bonificaciones por parte de las entidades territoriales, se pena de incurrir en las sanciones fiscales, penales o disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con la normativa vigente. Artículo 102. Reglas especiales para la contratación de la prestación del servicio de alimentación escolar. El municipio asumirá a través del Programa de Alimentación Escolar (PAE) podrá contratar en los términos de la Ley 2167 del 2021 priorizando la contratación con las asociaciones de padres de familia. Si no sea posible contratarlo con la asociación podrá realizar convocatorias limitadas a oferentes ubicados en su jurisdicción. Cuando no encuentre una oferta que cumpla con los requerimientos exigidos, podrá ampliar el proceso de selección a los municipios adyacentes, el departamento y por último a la Nación. Los municipios propenderán por la compra de alimentos a las comunidades campesinas productoras de alimentos y las organizaciones comunitarias de su jurisdicción. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (UAPE) podrá diseñar mecanismos, acuerdos o contratos tipo para que las entidades territoriales puedan optimizar sus procesos de contratación y aumentar la eficacia del PAE. Asimismo, promover la consolidación de vehículos de naturaleza pública o nada para que la Nación, los departamentos y los municipios puedan concurrir en la financiación de inversiones para la construcción, mejoramiento, dotación, mantenimiento y mantenimiento de la infraestructura para la prestación del servicio de alimentación escolar.	faciliten los usos individuales y comunitarios del agua y el saneamiento básico en áreas rurales y urbanas, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria de servicios públicos o la administración de sistemas de aprovisionamiento y la preservación de los valores culturales, ambientales y sociales de la comunidad. 2. Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico (GCAB). Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, identidad y principios democráticos, y entre cuyos actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCAB. 3. Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y saneamiento básico: Solución alternativa a la prestación de los servicios públicos, conformado por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y el saneamiento básico. Estas soluciones se adaptan a las particularidades territoriales, socioeconómicas y culturales de las comunidades y de quienes las administran. Al no constituirse como servicio público, no están sujetos a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la normativa que expide la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). 4. Medios alternos: Se entiende como una opción transitoria para la distribución de agua apta para consumo humano y doméstico y el acceso al saneamiento básico en zonas en las que debido a condiciones técnicas, económicas o territoriales no es posible la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y seo o la implementación de sistemas de aprovisionamiento. 5. Hábitat Biodiverso. Se entiende como el reconocimiento del territorio, los asentamientos, la vivienda adecuada, la naturaleza y el uso del agua y el saneamiento básico, así como las dinámicas ambientales, productivas y de economía propia a partir de la afirmación de los saberes ancestrales, las características rurales y urbanas, que permite sostener formas de vida, sujeciones comunitarias, prácticas colectivas que articulen la vida cotidiana el cuidado familiar y los derechos de poblaciones históricamente vulnerables, de las víctimas y de las poblaciones en condición de especial protección constitucional hacia la construcción de la paz. El Hábitat biodiverso tiene un papel fundamental para la superación de las situaciones de vulnerabilidad y de cierre de brechas. Artículo 104. Planes Departamentales para la Gestión de Agua y Saneamiento Básico. Son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles que garanticen progresivamente el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, el ciclo hidrosocial del agua y la capacidad institucional de las entidades territoriales, asimismo, constituyen un instrumento del ordenamiento territorial alrededor del agua, mediante la articulación de las inversiones sectoriales con los instrumentos de ordenamiento territorial, ambiental y de gestión del riesgo, priorizando la protección de las fuentes hídricas, de las comunidades y líderes sociales, el cierre de brechas y la sostenibilidad territorial del recurso hídrico. Para este fin, el departamento en ejercicio de su competencia de coordinación, planeación y desarrollo económico propenderá por la participación de los municipios y distritos, las personas jurídicas prestadoras de los servicios públicos, los gestores comunitarios del agua y la implementación efectiva de esquemas asociados territoriales y comunitarios. Parágrafo transitorio. Los departamentos deberán actualizar los convenios e instrumentos de planeación de los Planes Departamentales para la Gestión de Agua y Saneamiento

Básico, en los siguientes 12 meses a partir de la reglamentación que para tal efecto expide el Gobierno nacional. Lo anterior, sin desconocer los derechos ya adquiridos de terceros y las situaciones jurídicas consolidadas. Artículo 105. Acceso universal al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. El acceso progresivo al agua y saneamiento básico es un imperativo del Estado Social de Derecho. Las entidades territoriales, priorizarán la inversión de los recursos del Sistema General de Participaciones del sector en proyectos y acciones de fortalecimiento de las capacidades de las entidades territoriales y los gestores comunitarios, para asegurar el acceso universal al agua y el saneamiento básico, en áreas urbanas y rurales, sea por medio de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado o seo, esquemas diferenciales, los sistemas de aprovisionamiento y medios alternos. Estas acciones comprenden, entre otras, la creación de políticas diferenciales de acceso al agua apta para el consumo humano y el saneamiento básico, la inversión en infraestructuras, redes, conexiones y demás formas de provisión en el marco de las realidades del territorio y de las formas propias o tradicionales, dando prioridad a la primera infancia y a las entidades educativas sometidas en el territorio. Artículo 106. Constitución de patrimonios autónomos. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al sector de agua para el consumo humano y saneamiento básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o seo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación. Artículo 107. Asociaciones de integración territorial y esquemas asociados territoriales para la gestión del agua y saneamiento básico. La Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones podrán asociarse con otras entidades territoriales o tipos de asociaciones sociales y comunitarias con el fin de garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, que permitan la ejecución de inversiones en el sector. Artículo 108. Pago progresivo por disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de agua para consumo humano y saneamiento básico. Cuando las redes primarias de acueducto y alcantarillado sean de propiedad de los municipios y distritos o de las empresas públicas de servicios públicos domiciliarios, los desarrolladores de proyectos inmobiliarios realizarán un aporte de conexión a la red principal, el cual será liquidado por las mencionadas entidades territoriales o la empresa prestadora del servicio, conforme a la metodología que para el efecto expide el Gobierno. Los recursos recaudados por las entidades territoriales o la empresa prestadora de los servicios públicos deberán destinarse exclusivamente a la ampliación de cobertura o al mejoramiento de los servicios de acueducto y alcantarillado, conforme a los planes de inversión aprobados por la autoridad competente no incluidos en la tarifa. Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA en coordinación las entidades territoriales reglamentará la metodología para que los costos de que trata el presente artículo no se incluyan en la tarifa final cobrada al usuario. Artículo 109. Principio de sostenibilidad histórica en la planeación territorial. En el marco de la formulación, revisión, ajuste e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito municipal: POT, PBOT o EOT, las entidades territoriales y las autoridades competentes en materia ambiental y de servicios públicos, deberán verificar, de manera previa, la sostenibilidad hídrica, ambiental, fiscal y territorial de las	actuaciones urbanísticas, así como su armonización con los instrumentos de ordenamiento territorial, la protección de estructuras ecológicas y las capacidades reales de prestación de servicios públicos y preservación de la sostenibilidad hídrica. En ningún caso la extensión de redes o los certificados de disponibilidad de agua podrá utilizarse para promover procesos de expansión urbana sin que ello se encuentre expresamente establecido en el respectivo Plan de ordenamiento territorial POT, PBOT o EOT, en modo a preservar la sostenibilidad hídrica y el básico de la población. Parágrafo. La expedición de certificados de disponibilidad de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para la ampliación de perímetros urbanos, la incorporación de suelo de expansión urbana ni la habitación de nuevos desarrollos urbanísticos. Las decisiones de ampliación de perímetros urbanos, incorporación de suelo de expansión urbana o habitación de nuevos desarrollos urbanísticos deberán ser consistentes con los instrumentos de planeación sectorial de agua potable y saneamiento básico, los Planes Departamentales para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA), los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT).
TÍTULO VII – CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE COMPETENCIAS Y CIERRE BRECHAS Artículo 110. Objetivos de la distribución y destinación del Sistema General de Participaciones. La distribución del Sistema General de Participaciones está enfocada al cierre de brechas y para construir el financiamiento de las competencias de sus beneficiarios. Los criterios de distribución y destinación a habilitados en materia de educación, salud y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico orientan el reparto y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para que de forma progresiva permitan al ejercicio pleno de los derechos de la población, mejorando el acceso, ampliación de coberturas, continuidad y calidad en la prestación de los servicios. En lo relativo a los recursos de propósito general y desarrollo económico estos tienen una vocación territorial con énfasis de cierre de brechas. Los primeros están dirigidos al financiamiento de otros sectores de importancia social y pueden ser ejecutados en concurrencia con otras fuentes de recursos, incluidos los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios y distritos. Los segundos, deben destinarse a promover, financiar o cofinanciar proyectos para el desarrollo económico con enfoque de cierre de brechas económicas y pueden concurrir con otras fuentes de inversión. Los recursos distribuidos en materia de educación, salud y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general y el desarrollo económico podrán concurrir particularmente en los municipios de menores categorías y población para la financiación de proyectos de inversión para el cierre de brechas, en especial para lograr el acceso, cobertura y calidad de los servicios públicos. Para optimizar los resultados de las inversiones que se hagan con cargo a estos recursos las entidades territoriales podrán optar por la socialización como mecanismo de fortalecimiento de la inversión.	Para educación superior, que incluye el primer ciclo del Programa de Formación de Maestros ofertado por las Escuelas Normales Superiores oficiales, los costos de referencia serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional y socializados en la mesa técnica de educación desde una perspectiva territorial y atendiendo al cierre de las brechas estructurales y el marco normativo vigente definidos para el aseguramiento de la calidad de programas de grado. 2. Gastos en condiciones de eficiencia. La distribución de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se realizará de acuerdo con la estructura de costos territorial, la cual debe promover su asignación con ajuste y precisión al gasto efectuado en cada vigencia y a la generación de mejores resultados. La Nación definirá un sistema de costos de referencia de la Canasta Educativa, que contendrá información brindada por la entidad territorial certificada sobre los costos unitarios de cada uno de los componentes de la Canasta Educativa, de acuerdo con los contextos territoriales. A partir de esta estructura de costos territorializados, en primer término, la distribución de recursos a asignar a establecimientos educativos, municipios no certificados y entidades territoriales certificadas resultará de multiplicar el número de titulares atendidos por su costo unitario, proyectado con cada uno de los componentes de la Canasta Educativa bajo su administración y gestión. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional contará con sistemas de información para la identificación de estudiantes de manera nominal, así como las acciones y recursos a distribuir del Sistema General de Participaciones según los componentes de la Canasta Educativa. La presente Ley define las competencias de los municipios no certificados, las entidades territoriales certificadas y el Ministerio de Educación Nacional frente a la identificación de las coberturas para los distintos componentes de la Canasta Educativa, vinculados con recursos del Sistema General de Participaciones. 3. Universalidad y acceso. Para garantizar progresivamente el cierre de la brecha de acceso, se tendrá en cuenta como criterio de distribución de los recursos, de manera particular y diferenciada, la garantía universal del derecho a la educación de aquellos niños, niñas, jóvenes y adultos que por dinámicas territoriales, sociales, económicas, políticas y culturales, se encuentran por fuera del sistema educativo. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará el seguimiento a los indicadores de deserción e inasistencia escolar, cobertura y tránsito atendiendo a las metas establecidas en cada uno de los niveles educativos. 4. Distribución para el cierre de brechas territoriales. Con el propósito de cerrar las brechas territoriales en materia de calidad, pertinencia, permanencia, capacidades institucionales y demás aspectos relacionados con la garantía del derecho a la educación, se establecerá una proporción de los recursos que se distribuirá a los municipios de acuerdo con variables de indicadores educativos tales como tasa de supervivencia, deserción, entrada, renovación, formación docente, fortalecimiento de la educación media y tasa de tránsito a la educación superior, e indicadores de enfoque territorial y poblacional de pobreza, prevalencia ambiental, densidad étnica poblacional, indicadores de calidad, indicadores de capacidad institucional, ruralidad y municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), entre otros. 5. Gradualidad. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos de gradualidad de cobertura de los componentes de la Canasta Educativa a ser financiados con el Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la dinámica y disponibilidad de
CAPÍTULO I - SECTOR SALUD Artículo 111. Criterios de distribución y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones Primario en Salud. Se destinarán de la siguiente manera: 1. El noventa por ciento 90 % para la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS) o el que tenga sus costos, lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial, de acuerdo con la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección Social según criterios de costos de operación, tiempos, parámetros presupuestales en el tiempo, ajuste por variables geográficas y de dispersión poblacional u otras que considere pertinentes. Los recursos para financiar este componente se distribuirán entre los departamentos, distritos y municipios con Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS). 2. El 10 % para el componente de Salud Pública responsable de las entidades territoriales, según criterios de población, ruralidad y densidad poblacional, pobreza y eficiencia administrativa. Los departamentos recibirán el 45 % de los recursos destinados a este componente para financiar las acciones de salud pública de su competencia y el 100 % de los asignados a las áreas no municipalizadas. Los municipios y distritos recibirán el 55 % de los recursos asignados a este componente. El Distrito Capital recibirá el 100 %. Parágrafo. La información utilizada para determinar la asignación de los recursos del numeral primero será suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso del numeral segundo será la remitida por Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme con la reglamentación que se expide para el efecto. Artículo 112. Criterios de distribución y destinación de los recursos de la participación sectorial del Sistema General de Participaciones Incremental. Los recursos adicionales del incremento del Sistema General de Participaciones asignados al sector salud se asignarán en el 100 % a la operación de los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPS), lo que incluye la formalización de sus trabajadores y la operación permanente de los Equipos de Salud Territorial.	CAPÍTULO II - SECTOR EDUCACIÓN Artículo 113. Criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones Primario e Incremental para Educación. Los recursos para educación del Sistema General de Participaciones Primario e Incremental se distribuirán atendiendo los criterios que se señalan a continuación: 1. Cierre de la Canasta Educativa. Cada entidad territorial certificada contará con una estructura de costos de referencia para los distintos componentes de la canasta educativa mencionados en el artículo 114 y conforme con el sistema definido por la Nación con el apoyo de la Mesa Técnica de Educación. Esta estructura de costos permitirá a la Nación determinar una asignación de costo unitario para los titulares del derecho, de acuerdo con las particularidades territoriales, y será la unidad básica de asignación para los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones para educación.

los recursos, producto del incremento del porcentaje de participación del Sistema General de Participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación. El porcentaje de cobertura en cada componente de la Canasta Educativa se incrementará gradual y progresivamente respecto al año anterior, hasta alcanzar el 100 % de la meta de Canasta de referencia para la garantía del derecho fundamental a la educación definida por el Gobierno nacional con el apoyo de la Mesa Técnica de Educación. Artículo 114. Destinación. Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinan para financiar: 1. 3 años de escolaridad de la educación preescolar, 9 de básica, 2 años de media, los programas afianzamiento, nicho de educación de jóvenes y adultos, la educación inclusiva y podrán concurrir a 2 años de educación superior en establecimientos educativos oficiales, incluyendo las escuelas normales superiores. 2. La garantía del derecho y servicio a la educación en los siguientes componentes de la canasta educativa: 2.1. Talento humano: Pago del personal docente, directivo docente, orientadores, administrativo, personal de apoyo docente y servicios generales de los establecimientos educativos oficiales, contribuciones inherentes a la nómina y prestaciones sociales. Así mismo, incluye programas para la formación, dignificación y el bienestar docente. 2.2. Entornos de aprendizaje: Mejores, mantenimiento y adecuación de la infraestructura educativa, dotación pedagógica y de mobiliario escolar, servicios públicos domiciliarios, conectividad e infraestructura tecnológica y demás gastos de funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales. Este componente deberá contemplar, de forma gradual y progresiva con mira a la universalidad, entornos asociados a restaurantes escolares para que el complemento alimentario del PAE sea tipo almuerzo, en la jornada única y, en las zonas rurales de difícil acceso, independiente del tipo de jornada. 2.3. Gestión pedagógica y curricular: Programas y proyectos de formación integral, educación inclusiva, innovación pedagógica, proyectos pedagógicos, fortalecimiento de las instituciones educativas técnicas en sus diversas modalidades como los institutos técnicos industriales, agropecuarios, comerciales y diversificados, material bibliográfico, actividades curriculares y evaluación. 2.4. Permanencia y gratuidad. Provisión de la alimentación escolar, gratuidad, transporte, uniformes escolares, programas de alfabetización y residencias escolares y comunitarios. 2.5. Administración del Sistema Educativo: Asesoramiento, inspección y vigilancia de la prestación del servicio educativo, boqueado de población en edad escolar que se encuentra por fuera del sistema educativo, seguimiento a la ejecución de los recursos y la garantía del derecho educativo, sistemas de información educativa y otras medidas administrativas para mantener y promover la gestión educativa y curricular. 3. La garantía del derecho a la educación, en los primeros dos años de educación superior, en concurrencia con otras fuentes de financiación, a través de la creación y/o fortalecimiento de los siguientes proyectos ofertados en establecimientos educativos oficiales, exclusivamente por Instituciones de Educación Superior oficiales o estatales o Escuelas Normales Superiores oficiales: 3.1. Programas de educación superior ofertados por Instituciones de Educación Superior oficiales o estatales en establecimientos educativos oficiales. 3.2. Fortalecimiento para el ingreso inmediato a la educación superior que conlleve el acceso a programas de educación superior, debidamente reconocidos por el Ministerio de	Educación Nacional, ofertados por Instituciones de Educación Superior oficiales o estatales en establecimientos educativos oficiales, exceptuando los programas ya financiados por el Gobierno Nacional. 3.3. Los costos de referencia del Primer ciclo de la Formación de Maestros ofertado por Escuelas Normales Superiores oficiales, y que no se encuentren financiados por otras fuentes. Los recursos del Sistema General de Participaciones serán administrados por las entidades territoriales certificadas y ejecutados exclusivamente mediante convenio con Instituciones de Educación Superior oficiales o estatales, atendiendo las particularidades territoriales, poblacionales y de oferta educativa. Parágrafo 1. Al financiamiento de la canasta educativa podrán seguir concurriendo fuentes diferentes al Sistema General de Participaciones. Parágrafo 2. La canasta educativa será revisada y ajustada, de ser necesario, por lo menos, cada 4 años a través de un mecanismo que defina el Gobierno nacional con el apoyo de la mesa técnica de educación, para garantizar su pertinencia y estabilidad en términos de sus componentes. Parágrafo 3. Para la actualización de los componentes y costos de la canasta educativa de que trata el presente artículo y asegurar el cierre progresivo de las brechas educativas, crease la mesa técnica para la definición de la Canasta Educativa, la cual, será liderada y convocada por el Ministerio de Educación Nacional, harán parte el magisterio, los gerentes de entidades territoriales que deben garantizar la participación de las entidades territoriales certificadas y no certificadas y, se deberá garantizar la participación de la comunidad educativa, en todos los niveles educativos. Artículo 115. Cofinanciación progresiva del Programa de Alimentación Escolar. De la participación destinada a educación en el Sistema General de Participaciones Primario se garantizarán progresivamente recursos anuales, atendiendo a los techos de gasto consignados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para concurrir en: 1. Cofinanciación del Programa de Alimentación Escolar (PAE): concurrir junto con las demás fuentes en la financiación del PAE para lograr la cobertura del 90 % de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en el sector oficial. 2. Formalización laboral de las personas manipuladoras de alimentos del PAE: concurrir en la financiación de la formalización laboral de las personas manipuladoras de alimentos del PAE, en los términos señalado en el artículo 69 de la Ley 2586 de 2025. De manera coordinada el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (UAPEA) determinarán los montos a asignar de la participación sectorial para las destinaciones contempladas en el presente artículo, las cuales deberán estar a lo establecido en el plan de cierre de brechas de mediano y largo plazo del sector de educación. Las mencionadas entidades deberán establecer de forma coordinada los planes, indicadores y estrategias para incluir en los planes de cierre de brechas del sector relacionados con el acceso al PAE y la mejora de sus modalidades de atención. 6. Promover estructuras asociativas o acuerdos de colaboración entre gestores comunitarios del agua por razones técnicas, ambientales, económicas o sociales y en particular cuando compartan cuencas hidrográficas. 7. Pagar el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, mediante la priorización de los recursos asignados y las operaciones financieras que determine la normativa vigente. 8. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura que garanticen el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el área urbana y rural, hasta que sus costos de operación y mantenimiento sean cubiertos por la tarifa, de acuerdo con lo definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable. 9. Adquirir equipos y maquinaria requeridos para la operación de los sistemas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico o para la atención de emergencias relacionadas con la garantía del acceso. 10. Garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en situaciones de calamidad pública o emergencia sanitaria local o regional, lo cual incluye medios alternos de aprovisionamiento. Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los departamentos deben estar definidos en sus planes de desarrollo, deben contener un enfoque de cierre de brechas y estar armonizadas con el PDGA, teniendo en cuenta criterios de priorización de inversión conforme las políticas sectoriales alrededor del agua y los instrumentos de planeación sectorial. Parágrafo 2. El departamento priorizará las inversiones en municipios donde el acceso al agua apta para consumo humano o saneamiento básico presente las menores coberturas en las áreas urbanas y rurales respecto de la línea base y metas determinadas en el respectivo plan de desarrollo distrital o municipal. Artículo 116. Criterios de distribución de los recursos para la participación de los distritos y municipios. Los recursos serán distribuidos conforme con los siguientes criterios: 1. Cierre de brechas de acceso, calidad y continuidad en la prestación del servicio de agua y saneamiento básico: Indicadores sectoriales que identifican las diferencias y desigualdades territoriales en esta materia. 2. Sostenibilidad territorial del agua: Indicadores ambientales, de riesgo y de vulnerabilidad territorial a la variabilidad y el cambio climático permiten determinar las condiciones diferenciales de acceso y calidad del agua y saneamiento básico. 3. Fortalecimiento de la gestión comunitaria, sectorial y ruralidad: Indicadores que permiten determinar la población beneficiada por la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico en los territorios, con énfasis en áreas rurales. 4. Equipo solidario y gasto social sectorial: Indicadores que permiten determinar la distribución de recursos de acuerdo con las diferencias territoriales, teniendo en cuenta la garantía de los derechos sociales y económicos de la población de menores ingresos. 5. Capacidades institucionales y territoriales: Indicadores que permiten definir las diferencias entre las condiciones socioeconómicas y la capacidad de las entidades territoriales para el manejo eficiente de los recursos asignados para el sector.
CAPÍTULO III - SECTOR AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO Y SANEAMIENTO BÁSICO Artículo 116. Criterios generales de distribución de los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Los recursos para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones Primario se distribuirán en los siguientes componentes y de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en la presente ley: 1. El 95 % para distritos y municipios. 2. El 15 % para los departamentos. Parágrafo 1. Los recursos que recibe el Distrito Capital que hacen parte de la distribución departamental, se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del Río Bogotá. Parágrafo 2. Los departamentos de Amazonas, Guanía y Vaupés, con áreas no municipalizadas en su jurisdicción participarán del porcentaje establecido en el numeral 1 del presente artículo en los términos establecidos en el documento de distribución respectivo. Artículo 117. Criterios de distribución de la participación para los departamentos. Los recursos para los departamentos serán distribuidos conforme con los siguientes criterios: 1. Resultado de la aplicación de los indicadores establecidos para determinar los criterios de distribución de los distritos y municipios de su jurisdicción, conforme al artículo 116. 2. Evaluación de resultados medida a través del Índice de los Planes Departamentales para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA) expedida por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con la normativa vigente. Artículo 118. Destinación de los recursos de la participación para los departamentos. Los recursos se ejecutarán en el marco del Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA) del departamento y serán complementarios a los demás recursos que se destinan para la financiación de las siguientes actividades: 1. Financiar la formulación e implementación de los instrumentos de planeación del PDGA, así como las actividades asociadas al fortalecimiento de la capacidad institucional del Gestor del PDGA y del mecanismo de viabilización de proyectos del sector del departamento. 2. Financiar o cofinanciar la inversión en diseños, caracterizaciones, estudios e intervenciones para proyectos que promuevan el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en el área urbana y rural. 3. Estructurar e implementar proyectos de inversión en infraestructura de municipios, distritos, áreas no municipalizadas y esquemas asociativos territoriales para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en áreas urbanas y rurales. 4. Planificar, orientar e implementar las políticas y acciones de fomento y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios. 5. Promover, financiar o cofinanciar proyectos para el fortalecimiento, fomento y acompañamiento de los gestores comunitarios del agua.	Parágrafo 4. El Gobierno nacional definirá la metodología para el cálculo de los criterios anteriormente mencionados. Parágrafo 5. Los distritos y municipios deberán reportar en el sistema que establezca el Gobierno nacional la información relacionada con las coberturas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para la distribución del criterio 1, así como la distribución de los usuarios residenciales, comerciales e industriales, para la determinación del criterio 4, del presente artículo. Artículo 120. Destinación de los recursos de la participación de distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones que se asignen a los distritos y municipios deberán ser asignados para inversiones en donde el acceso al agua apta para consumo humano o saneamiento básico presente las menores coberturas en las áreas urbanas y rurales respecto de la línea base y metas determinadas en el respectivo plan de desarrollo distrital o municipal. Además, se podrán destinar a financiar las siguientes actividades: 1. Planificar, orientar, caracterizar, diagnosticar y financiar las políticas y necesidades de fortalecimiento de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en el municipio. 2. Desarrollar proyectos de infraestructura comunitaria orientados a la garantía gradual de acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico en áreas urbanas y rurales, realizando el seguimiento técnico, financiero y operativo a las inversiones. 3. Fomentar estructuras asociativas entre gestores comunitarios del agua que compartan cuencas hidrográficas, como acuerdos de colaboración o alianzas público-populares. 4. Formular y actualizar los instrumentos de planeación sectorial contenidos en la normativa vigente. 5. Invertir en diseños, caracterizaciones, estudios e intervenciones para la planificación y estructuración de proyectos inversión, con el propósito de realizar inversiones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, en áreas urbanas y rurales, considerando las condiciones socio-territoriales de prestación del servicio. 6. Financiar programas de gestión de demanda y control de pérdidas, así como de macro y micro medición. 7. Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector, mediante la priorización de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley. 8. Actividades relacionadas con la formulación y ejecución de proyectos en nuevos parques tecnológicos para el manejo de residuos sólidos, así como en proyectos de tratamiento de aguas residuales, hasta que sus costos de operación y mantenimiento puedan ser incluidos en la tarifa. 9. Adquirir equipos y maquinaria requeridos para la operación de los sistemas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico. 10. Pago del servicio público domiciliario de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios que presten directamente estos servicios, conforme con la regulación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios. 11. Estructurar, implementar e invertir en infraestructura de esquemas asociativos territoriales o regionales de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo o sistemas no convencionales. 12. Financiamiento de acciones, planes, programas para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, incluyendo medios alternos de aprovisionamiento, en el marco del decreto y vigencia de una calamidad pública o una emergencia sanitaria local, regional o nacional, realizando los reportes correspondientes. 13. Financiar planes, programas, estrategias y proyectos para garantizar de manera gradual el mínimo vital, conforme con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. 14. Adquirir o sanear predios para la ejecución de proyectos de infraestructura del sector. 15. Cubrir los costos relacionados con trámites ante las autoridades ambientales en el marco de la estructuración de proyectos de infraestructura o de construcción de obras del sector. 16. Financiar proyectos de autonomía energética justa e incluyendo para garantizar progresivamente la operación de los equipos que integran los sistemas de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la conformación de comunidades energéticas y el desarrollo de microredes de generación distribuida basadas en fuentes no convencionales de energías renovables. Los proyectos deben priorizar a las comunidades rurales, étnicas y a las zonas no interconectadas. 17. Financiar los costos de inversión, operación y/o mantenimiento de los sistemas de aprovisionamiento del agua en zona rural, siempre y cuando tales recursos no puedan ser cubiertos por los aportes comunitarios. 18. Otorgar subsidios a los suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo según el mecanismo de focalización establecido por el Gobierno nacional, previa verificación del recado de la sobretasa de solidaridad y la liquidación de los subsidios. Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidas en sus planes de desarrollo municipal y en los instrumentos de planeación, así mismo deben tener en cuenta criterios de priorización de inversiones definidos por el Gobierno nacional. Parágrafo 2. Los municipios y distritos podrán usar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua apta para consumo humano y saneamiento básico en las actividades señaladas en el presente artículo, en concurrencia con el Plan Departamental para la Gestión del Agua y Saneamiento Básico (PDGA) del respectivo departamento o mediante la implementación de esquemas asociativos territoriales de agua para el consumo humano y saneamiento básico. Parágrafo 3. Con los recursos de la participación de agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el SGP primario se deberá garantizar presupuestalmente la financiación del resultado del ejercicio de la metodología para la determinación del equilibrio, entre la sobretasa de solidaridad y la liquidación de subsidios, que establezca el Gobierno nacional. El pago de los subsidios otorgados a los suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se debe realizar previa verificación de la liquidación de la sobretasa de solidaridad y la liquidación de los subsidios, a través de análisis que permitan validar el resultado.

Parágrafo 4. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para la financiación, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de aprovisionamiento de acceso al agua y saneamiento básico con recursos del Sistema General de Participaciones, correspondientes al numeral 17 del presente artículo. CAPÍTULO IV – PROPÓSITO GENERAL Artículo 121. Beneficiarios de los recursos de la Participación de Propósito General y componentes generales para su distribución. Serán distribuidos, asignados y girados directamente a los municipios, distritos y el Departamento Antioquiense de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con fundamento en los siguientes componentes: 1. Componente general: Bolsa de recursos del propósito general que se distribuya entre todas las entidades territoriales para la financiación de las competencias a su cargo, con enfoque de cierre de brechas. 2. Componente de compensación: Bolsa de recursos del propósito general que se distribuya a los municipios de menores categorías y población, con enfoque de igualdad fiscal. 3. Componente de incentivos: Corresponde a la bolsa de recursos del propósito general que se distribuya a las entidades territoriales con base en gestiones y resultados en materia fiscal e institucional, con objetivos de promoción y compensación de los esfuerzos de las entidades por mejorar su desempeño a través de la soberanía y con enfoque al cierre de brechas. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los componentes de los recursos de la Participación de Propósito General determinando los porcentajes de cada componente según los criterios de distribución contemplados en esta ley. Parágrafo transitorio. Los recursos distribuidos por concepto de la Participación de Propósito General a los municipios de menores categorías y población no podrán ser inferiores a lo recibido por cada municipio por concepto de propósito general e la vigencia de promulgación del Acto Legislativo 03 de 2024. Artículo 122. Criterios de distribución de los recursos de la Participación de Propósito General. Los recursos serán distribuidos por el Gobierno nacional, conforme la disponibilidad de información y los siguientes criterios, los cuales tienen en cuenta las particularidades diferenciales de los beneficiarios del Sistema General de Participaciones: 1. Criterios base. Indicadores para establecer una asignación base que permitan atender la demanda poblacional de cada territorio: 1.1. Población certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. 1.2. Población pobre medida a través del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o el que haga sus veces. 1.3. Densidad étnica. 2. Criterios para el cierre de brechas. Indicadores que permitan reconocer la heterogeneidad de las entidades, propender por la igualdad fiscal, apoyar y promover la generación de capacidades y fortalecer la inversión para el cierre de desigualdades estructurales. 2.1. Nivel de pobreza estructural o el que haga sus veces.	2.2. Diferenciales de capacidades administrativas. 2.3. Diferenciales en capacidad fiscal. 2.4. Diferenciales económicos. 3. Criterios estructurales del territorio. Indicadores que permitan reconocer y compensar los factores estructurales que pueden incidir en el desempeño económico, institucional y social de las entidades territoriales. 3.1. Municipios PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado). 3.2. Prevalencia ambiental. 3.3. Ruralidad. 4. Criterios de gestiones y resultados de las entidades. Indicadores que permitan reconocer y compensar el esfuerzo, la gestión y los resultados de las entidades territoriales en su desempeño fiscal e institucional y en el cumplimiento de los objetivos del Sistema General de Participaciones. 4.1. Gestiones y resultados fiscales. 4.2. Gestiones en instrumentos de planeación, ordenamiento y movilidad territorial. 4.3. Gestiones para el fortalecimiento institucional. 4.4. Gestiones de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones. Parágrafo. Para los efectos de la distribución de los recursos del Propósito General, el Departamento Nacional de Planeación tendrá en cuenta de forma complementaria, los resultados del Sistema de Categorización de la presente ley. Artículo 123. Destinación de los recursos de la Participación de Propósito General. Del total de los recursos del Sistema General de Participaciones Primario de la Participación de Propósito General en su componente general asignado a las entidades territoriales, estas destinarán el 8 % para deporte y recreación, el 6 % para cultura y el 10 % para el FONPET, con el fin de cubrir de manera integral el pasivo pensional de las entidades territoriales. Los recursos restantes del componente general y los recursos de los componentes de compensación y de incentivos serán destinados por las entidades territoriales beneficiarias a promover, financiar o cofinanciar inversiones, planes, programas, proyectos y estrategias relacionadas con los siguientes sectores: inversión, información, estadística, justicia y del derecho, agricultura y desarrollo rural, salud y protección social, Minas y Energía, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Transporte, Organismo de Control, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Ciencia, Tecnología e Innovación, Vivienda, Ciudad y Territorio, Inclusión Social y Reconciliación, Deporte y Recreación, Gobierno Territorial. Asimismo, a sus gastos operativos de acuerdo con las necesidades diferenciales de cada territorio y para el cierre de sus brechas. Los municipios o distritos de menores categorías y población podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta el 100 % de los recursos que permitan una vez descontados los recursos de los que trata el inciso primero de este artículo.
--	--

Parágrafo 1. El uso de los recursos de la participación de propósito general debe ser coherente con los planes de desarrollo territorial y su componente de cierre de brechas. Parágrafo 2. Con los recursos de la Participación de Propósito General podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos en infraestructura, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general. Parágrafo 3. Para el caso del aporte del FONPET se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 135 de la presente ley. Parágrafo 4. Del total de los recursos del Sistema General de Participaciones Incremental para la participación de propósito general, los distritos y municipios priorizarán los servicios y funciones resultantes de la descentralización directa de responsabilidades o gastos que actualmente ejecuta el Gobierno nacional. Parágrafo 5. Para los efectos de la Ley 2261 de 2025, para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes. CAPÍTULO V – DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Artículo 134. Criterios de distribución de la participación para el desarrollo económico de los departamentos. La distribución de los recursos del incremento del Sistema General de Participaciones Incremental en su participación territorial para los departamentos se realizará con base en los resultados del Sistema de Categorización contemplado en la presente ley y conforme con los siguientes criterios: 1. Brechas económicas territoriales. 2. Nivel de ingresos propios de origen tributario per cápita de los municipios y departamentos. 3. Porcentaje de ruralidad y dispersión poblacional. 4. Asociación territorial y proyectos regionales. La asignación de los recursos deberá estar alineada con el componente de cierre de brechas económicas del plan de desarrollo departamental y en ningún caso podrán destinarse a transferencias corrientes a los municipios. Artículo 135. Destinación y aplicación de los recursos para el desarrollo económico departamental. Los recursos que pertenezcan los departamentos por concepto de asignación para el desarrollo económico se destinarán exclusivamente a la implementación de planes, programas y proyectos de inversión que cumplan con los siguientes criterios y mecanismos: 1. Destinación y enfoque: Los recursos se orientarán al cierre de brechas económicas territoriales mediante intervenciones de impacto supramunicipal de mediano y largo plazo. 2. Gobernanza: Las decisiones para determinar la priorización de los recursos a través de proyectos de inversión deberá ser el resultado del diálogo social con diferentes actores representativos en el departamento como asociaciones comunitarias, agrupaciones, cámaras de comercio, redes locales, universidades, entre otros.	3. Criterio de priorización: En la asignación de estos recursos se dará prioridad a los municipios con menores ingresos propios per cápita, alta ruralidad y baja capacidad de gestión administrativa y aquellos que hagan parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), con el fin de fortalecer su crecimiento y convergencia con los municipios más desarrollados de la jurisdicción, de acuerdo con el Sistema de Categorización contenido en la presente ley. 4. Mecanismos de ejecución: Para la ejecución de estos recursos, los departamentos podrán: 4.1 Suscribir convenios de asociación con municipios y otras entidades territoriales. 4.2 Establecer alianzas con el sector privado y actores de la economía solidaria. 4.3 Crear figuras asociativas territoriales que potencien el uso de los recursos e incentiven el desarrollo económico departamental. 5. Planificación basada en atributos: Los departamentos deberán formular sus planes de inversión a partir de la identificación y caracterización de los atributos con potenciales productivos, vocaciones económicas y capacidades de sus municipios. 6. Enfoque de inversión: Las inversiones se concentrarán en los siguientes componentes: 6.1 Creación y fortalecimiento de polos de desarrollo económico. 6.2 Fortalecimiento de cadenas productivas mediante esquemas de economías de escala. 6.3 Mejoramiento de la conectividad regional y logística. 7. Monitoreo y evaluación: Los departamentos deberán diseñar e implementar mecanismos para realizar el seguimiento a estas inversiones con el fin de determinar la eficacia y eficiencia de los proyectos de inversión y el uso de los recursos. Parágrafo 1. Los proyectos de inversión que se implementen deberán armonizar los instrumentos de ordenamiento territorial del departamento con los de sus municipios para garantizar la coherencia en la inversión de recursos. Parágrafo 2. La asignación de los recursos deberá estar alineada con el componente de cierre de brechas económicas y en ningún caso podrán destinarse a transferencias corrientes a los municipios. CAPÍTULO VI – ASIGNACIONES ESPECIALES SECCIÓN ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA RESGUARDOS INDÍGENAS Artículo 126. Beneficiarios. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas son beneficiarios de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAANE) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos. Artículo 127. Criterios de distribución. Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del resguardo, en el total de población indígena certificado por el DANE.
Artículo 128. Destinación. Los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas se destinarán a la financiación de proyectos de inversión formulados de acuerdo con los planes de vida, la ley de origen, el derecho mayor o derecho propio del resguardo. Se podrá disponer para financiar gastos de funcionamiento hasta un 30 % de los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas asignados anualmente al respectivo resguardo, según la definición de manera autónoma por las estructuras de gobierno propio a través de sus autoridades. Artículo 129. Administración y ejecución directa de los recursos asignados a los resguardos indígenas dentro del Sistema General de Participaciones. Los resguardos indígenas y las asociaciones que estos conformen tienen derecho a administrar y ejecutar directamente de manera autónoma, conforme a sus sistemas de conocimiento, cultura de vida, ley de origen, ley natural, saber y derecho mayor los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y de acuerdo con sus planes de vida o formas de planeación propia, en coordinación y articulación con las normas generales y especiales sobre la materia. La aplicación de la normatividad especial vigente para pueblos indígenas se hará respetando el principio de progresividad y la prohibición de regresividad. Parágrafo. Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas que no sean ejecutados, en desarrollo del principio de anualidad, serán incorporados para su ejecución en la siguiente vigencia para los mismos fines. SECCIÓN ASIGNACIÓN ESPECIAL RIBERENOS Artículo 130. Destinación de la asignación especial para municipios ribereños del Río Magdalena. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones Primario podrán destinarse a: 1. Promover, financiar y ejecutar proyectos de inversión relacionados con la reforestación, lo que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión. 2. Financiar el tratamiento de aguas residuales. 3. Financiar el manejo artificial de caudales, lo que incluye la recuperación de la navegabilidad del Río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estaje. 4. Compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al Río Magdalena. 5. Financiar esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación. 6. Financiar el diseño y desarrollo de políticas socioeconómicas de generación de ingresos de apoyo a las familias que viven de la actividad pesquera artesanal en las épocas de veda. Parágrafo. La ejecución de estos recursos podrá realizarse de forma directa o través de la asociación con otras entidades territoriales, entidades de derecho público u otras formas asociativas públicas o privadas, así como complementar la financiación de proyectos de inversión dirigidos a los propósitos enunciados en este artículo.	SECCIÓN ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA ALIMENTACIÓN ESCOLAR Artículo 131. Fuentes de financiamiento del Programa de Alimentación Escolar. El Programa de alimentación con los recursos del: 1. Sistema General de Participaciones, 2. Presupuesto General de la Nación, 3. Sistema General de Regalías, 4. Recursos propios de las entidades territoriales, 5. Recursos del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. La asignación de los recursos se sujetará a las normas especiales respectivas y su ejecución atenderá a los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) para la prestación del servicio mediante el Programa de Alimentación Escolar. Parágrafo. El PAE persigue la universalidad progresiva de la atención de los beneficiarios, por lo que la asignación de recursos debe propender por la ampliación y consolidación de la cobertura y su calidad. Artículo 132. Criterios de distribución. Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios: 1. El 85% por equidad. 2. El 15% por eficiencia. Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) reglamentará la metodología para establecer los indicadores de cada criterio de distribución. Artículo 133. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnicos y administrativos Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA): 1. Compra de alimentos. 2. Contratación de personal para la manipulación y preparación de alimentos. 3. Transporte de alimentos. 4. Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación. 5. Dotación de insumos e implementos de aseo para las instituciones educativas donde se realice la operación del programa, en especial para el manejo de alimentos para su consumo, preparación y disposición final.

8. Suministro de combustible para la preparación de alimentos, de acuerdo con la modalidad de atención suministrada. 7. Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar. Parágrafo. El 60 % de los recursos de la asignación se destinará a la compra de alimentos y el 20 % a financiar los otros objetos de gasto. Artículo 134. Focalización de la prestación del servicio. La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes en ejercicio de sus competencias seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital o Municipal de Política Social seleccionarán los establecimientos educativos oficiales y de conformidad con los lineamientos de priorización y focalización de los recursos destinados al PAE, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – UAPE. CAPÍTULO VII – ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y REGLAS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA FINANCIAR EL PASIVO PENSIONAL TERRITORIAL DEL SECTOR SALUD Y EDUCACIÓN. Artículo 135. Criterios de distribución de las asignaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Le corresponde al Departamento Nacional de Planeación realizar la distribución de los recursos de la Asignación Especial del 2,9 % del Sistema General de Participaciones Primario, así como de la participación que se descuenta del Propósito General destinadas para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) en la presente ley, conforme las siguientes reglas: 1. Asignación de 2,9 %. Los departamentos, distritos y municipios que hayan o no cubierto de manera integral su pasivo pensional con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior a la cual se hace la distribución del Sistema General de Participaciones, deberán ser incluidos en la base de distribución de la Asignación Especial del 2,9 %. Cuando la entidad requiera recursos para cubrir integralmente su pasivo pensional por sector (salud, educación y propósito general) estos se girarán al FONPET. De lo contrario, se girarán directamente a la entidad territorial beneficiaria. En cualquiera de los dos casos, la entidad deberá incluirlos en sus presupuestos con o sin situación de fondos, según corresponda. 2. Participación del 10 % del Propósito General. Los recursos de la participación del componente general del Propósito General se descontarán hasta en un 10 % a favor del FONPET para cubrir las necesidades de cubrimiento integral de pasivo pensional de los distritos y municipios en cualquiera de los 3 sectores: salud, educación y propósito general. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir al Departamento Nacional de Planeación la existencia de dicho pasivo y su monto con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior, de acuerdo con la legislación que expide el Gobierno nacional. Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación a través del documento de distribución o el que haga sus veces, realizará la distribución de los recursos.	del Propósito General descontando el monto para el FONPET cuando aplique y se girará en los mismos términos establecidos para el Sistema General de Participaciones. En caso contrario, se girarán directamente a la entidad territorial beneficiaria. Parágrafo. A los departamentos, distritos o municipios que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme con la Ley 520 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos reducidos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración, no se les practicarán los descuentos contemplados en el presente artículo y los recursos se girarán directamente a la entidad territorial beneficiaria. Artículo 136. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del adinto Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, girará los recursos así: 1. Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mensualidades, bonos y cuotas parciales de bonos pensionales, títulos pensionales y cuotas parciales pensionales, calculados por el entonces Ministerio de Salud y correspondiente a las Instituciones de Salud, de conformidad con la normativa vigente. 2. A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos beneficiarios. 3. A los Fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-Ley 1296 de 1994 o a los no conformes a que se refiere el artículo 19 numeral 3 del mismo Decreto. Artículo 137. Convenios de Concurrencia. Son los suscritos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y frente a ellos se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud para la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo de este, su actualización financiera y actual, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con la entidad territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de estos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenar el ajuste a las normas sobre el particular. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia. Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que consideren necesarios. Artículo 138. Pasivo prestacional de las instituciones del sector salud. Modifíquese el artículo 76 de Ley 1438 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 76. Pasivo Prestacional de las Instituciones del Sector Salud. En concertación con la normativa vigente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales firmarán los convenios de concurrencia para financiar el pago del pasivo prestacional de las personas reportadas como beneficiarias de la concurrencia, por concepto de cesantías y pensiones (reserva pensional de activos, reserva pensional de jubilados y reserva pensional de retirados), causados en las instituciones del sector salud causados a la fecha de corte 31 de diciembre de 1993.
<i>La Nación beneficiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación y, las entidades territoriales, con los recursos acumulados en la cuenta individual del sector salud del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales -FONPET- o con recursos propios.</i> Parágrafo. Las instituciones del sector Salud no concurren con el pago del pasivo prestacional de las personas certificadas como beneficiarias, causado a con corte a 31 de diciembre de 1992; sin embargo, deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se establezca para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la normativa vigente, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993. <i>Respecto al pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los convenios de concurrencia, las instituciones del sector salud deberán continuar presupuestando y pagando dichos pasivos, hasta tanto la entidad territorial se haga cargo de dicho pasivo y, mediante acto administrativo reconozca dicho pasivo como propio. Lo incorpore como una unidad administrativa en el Programa PASIVOCCOL con el objeto de garantizar el pago de dichas obligaciones pensionales con recursos del FONPET, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que haga sus veces o con recursos propios de la entidad territorial.”</i> Artículo 139. Recursos para el pago del pasivo prestacional del sector de salud. Los recursos del exinto Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud. Artículo 140. Administración de recursos del pasivo pensional del sector educación. La amortización de la deuda pensional correrá para cada vigencia de las entidades territoriales registrada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), las demás obligaciones pensionales, así como la amortización de la reserva actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al FOMAG, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizadas por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladan al FONPET para el pago del pasivo pensional del sector educación. Para estos efectos, el FONPET realizará la transferencia correspondiente al Fondo. Parágrafo. Los recursos que correspondan al FOMAG incluidos los del FONPET serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. CAPÍTULO VIII – GIRO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Artículo 141. Giro de los recursos Sistema General de Participaciones Primario e Incremental. Los recursos del Sistema General de Participaciones Primario e Incremental, con destino al ejercicio de distribución que realiza el Departamento Nacional de Planeación, se transferirán así:	1. Sobre la base del 100 % del año que aparece en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giro mensuales correspondientes a la participación para propósito general, para el desarrollo económico de los departamentos, las asignaciones especiales y las sectoriales de salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico y educación. 2. Para el propósito general, para el desarrollo económico de los departamentos, las asignaciones especiales y las sectoriales de salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, los giros deberán efectuarse de acuerdo con el programa anualizado de caja. 2.1. Los recursos de la participación de propósito general se girarán directamente. Los municipios y distritos recibirán directamente. 2.2. Los recursos de la participación para el desarrollo económico serán girados directamente a los departamentos. 2.3. Los recursos de la participación de salud se girarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) quien deberá mantener el registro en cuentas independientes de los recursos de totalidad de las entidades territoriales. La Nación girará directamente a los Centros de Atención Primaria en Salud, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida sobre la materia. 2.4. Los recursos de la participación en salud correspondiente al componente de salud pública se girarán a los fondos de salud entidades territoriales de acuerdo a criterios definidos en el numeral 2 del artículo 111 de la presente ley. 2.5. Los recursos de la participación de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico y educación serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios, salvo que la entidad territorial solicite que se giren al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se creasen para el manejo de estos recursos, en cuyo caso el monto de la transferencia será señalado por la entidad territorial. - La excepción al giro directo a la entidad territorial solo aplica en los casos en que esta le haya vinculado a uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector o cuando exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Distribución de Ingresos. Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la inversión en infraestructura de estos servicios se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que define para la prestación del servicio, el asignado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3. Para educación, los giros de las transferencias deberán efectuarse en los 10 últimos días del mes al que corresponde la transferencia para que las entidades territoriales paguen la nómina dentro de los 2 días siguientes a la transferencia de la Nación. 4. Los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales estarán sujetos a las disposiciones particulares establecidas en la presente ley.

TÍTULO IX - GRADUALIDAD Y TRANSICIÓN Artículo 142. Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial. Créase el Sistema de Gobernanza de Autonomía y Descentralización Territorial cuyo objeto principal es la articulación, coordinación de los actores y beneficiarios del Sistema General de Participaciones y otras instituciones o personas de carácter público o privado involucradas o relacionadas con el proceso de planeación, diseño y ejecución de políticas públicas, planes, proyectos, estrategias o de producción normativa, encaminados a ejercicio efectivo de la autonomía territorial, la descentralización y la gestión diferenciada del desarrollo. El propósito del Sistema es facilitar la interacción entre sus diferentes participantes a través de instituciones y mecanismos de coordinación y articulación que les permitan desde sus competencias y funciones cooperar para la toma de decisiones sobre el funcionamiento del Sistema General de Participaciones con enfoque de cierre de brechas, desarrollo de capacidades locales e integración de las entidades territoriales al desarrollo nacional, así como el acceso progresivo a los servicios públicos de salud, educación y agua apta para consumo humano y saneamiento básico. Artículo 143. Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización. Créase el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización como una instancia colegiada de los diferentes niveles de gobierno nacional y territorial, la cual tendrá las siguientes funciones: 1. Orientar la formulación, articulación y seguimiento de políticas y estrategias en materia de autonomía territorial, descentralización administrativa y fiscal, cierre de brechas, cooperación técnica para el fortalecimiento de capacidades territoriales e incentivos a la asociatividad y generación de recursos propios de las entidades territoriales. 2. Coordinar con otras entidades del gobierno nacional pertenecientes a los sectores no priorizados en esta ley el desarrollo del Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional para la descentralización y transferencia de recursos a las entidades territoriales. 3. Elaborar los lineamientos técnicos para el ejercicio diferencial de competencias de las entidades territoriales en razón a los resultados del sistema de categorización y recomendar al Congreso de la República y al Gobierno nacional las propuestas normativas correspondientes, para que equivoque valores en el marco de sus competencias, su presentación y trámite correspondientes. 4. Realizar recomendaciones respecto de los porcentajes de distribución del Sistema General de Participaciones incremental en sus componentes sectorial y territorial, a partir de las propuestas que cada sector y nivel territorial de Gobierno. 5. Señalar los requisitos y condiciones para que el Distrito Capital de Bogotá o cualquier otra entidad territorial pueda ejercer con mayor autonomía el ejercicio de sus competencias relacionadas con el Sistema General de Participaciones, en el marco del Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial. 6. Determinar la necesidad extemporánea de actualización de la clasificación de las entidades territoriales dentro del sistema de categorización. 7. Elegir por mayoría absoluta al Director Técnico del Consejo Superior y el ejercicio de sus funciones y productos esperados durante el ejercicio de su periodo. 8. Proponer a través del ministerio correspondiente las iniciativas legislativas para el otorgamiento de incentivos para las entidades beneficiarias que hagan esfuerzos de generación propia de recursos, promuevan proyectos de inversión de carácter asociativo.	entre las entidades territoriales y para la adecuada gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral. 8. Orientar los objetivos y agenda bienal de descentralización del Programa de Fortalecimiento a la Autonomía y Descentralización. 10. Elaborar los lineamientos técnicos sobre la gradualidad en la asunción de competencias y en la estructuración de estrategias diferenciales de fortalecimiento institucional con base en la clasificación por capacidades del Sistema de Categorización, para que el Congreso de la República y el Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, diseñen y pongan en operación los mecanismos de gradualidad aplicables. 11. Diseñar y recomendar al Gobierno Nacional las políticas, procesos, procedimientos y metodologías necesarias para la aplicación de la clasificación por capacidades y la clasificación para el reconocimiento de atributos del Sistema de Categorización, de manera articulada con el Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial. Las propuestas que impliquen determinación de competencias territoriales o modificación de su ejercicio diferencial solo podrán adoptarse mediante ley. 12. Recomendar a las entidades de Gobierno nacional criterios y procedimientos para la identificación, validación y actualización de los atributos territoriales, así como los procedimientos para su aplicación y la descentralización con criterio asimétrico para que las competencias, recursos y estructuras administrativas y de gestión estén acordes con las necesidades y realidades de cada territorio para potenciar su desarrollo. 13. Recomendar al Departamento Nacional de Planeación los instrumentos, fuentes de información y procedimientos a través de los cuales se regulará la metodología para las clasificaciones de las entidades territoriales dentro del Sistema de Categorización de Entidades Territoriales. 14. Recomendar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República las asignaciones de gasto del PUN que dejende de ser competencia de la Nación y que serán transferidos a las entidades beneficiarias del SGP. 15. Expedir su propio reglamento y las demás asignadas por la ley. Parágrafo. En virtud del principio de coordinación, el Consejo debe garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, presentará su colaboración a las demás entidades de orden nacional y territorial, absteniéndose de impedir el cumplimiento de las competencias administrativas de cada una. Artículo 144. Composición del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización. Estará integrado permanentemente, con voz y voto, por los representantes de las entidades territoriales elegidos por cada una de las federaciones y asociaciones que las representan, así como por un representante de las regiones y otro por las provincias en su calidad de esquemas asociativos territoriales. A nivel nacional, por los ministros o directores o su delegado de nivel directivo o asesor, así: 1. Un representante de los municipios. 2. Un representante de los departamentos. 3. Un representante de las Ciudades Capitales. 4. Un representante de las Ciudades Intermedias. 5. Un representante de las regiones.
6. Un representante de las provincias 7. Ministro del Interior o su delegado. 8. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 9. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 10. Ministro de Educación Nacional o su delegado. 11. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 12. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 13. Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado. 14. Un representante de la academia elegido por las universidades públicas. 16. Dos representantes de las redes locales, quienes tendrán un periodo de un año. Los representantes deben asegurar la paridad de género y que durante cada periodo represente a diferentes sectores y actores de la sociedad. Un representante de los Pueblos y Organizaciones Indígenas elegido por la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, quien participará en favor de los resguardos, territorios indígenas y entidades territoriales indígenas. Podrán concurrir con voz y voto, atendiendo a la materia que se trate, los ministros o directores de departamento administrativo de los otros sectores de no priorizados en la presente ley. Podrán ser invitados otros organismos nacionales o internacionales y entidades o personas de derecho público o privado, quienes participarán con voz, pero sin voto. El Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización tendrá un Director Técnico quien contará con un Secretaría Técnica para el desarrollo de sus funciones y productos requeridos para el cumplimiento de sus metas, en el marco del desarrollo de esta ley. Parágrafo 1. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros con derecho a voto. Las recomendaciones al Congreso de la República previstas en las funciones 3 y 10 del artículo 143 de la presente ley requerirán mayoría cualificada de dos tercios (2/3) de los miembros con derecho a voto. De no alcanzarse dicha mayoría, el Consejo podrá someter la materia a una nueva deliberación. Si persiste el desacuerdo, los distintos proyectos de recomendación con sus respectivos fundamentos técnicos serán remitidos al Congreso de la República para su decisión en ejercicio de la autonomía legislativa. Parágrafo 2. El funcionamiento del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización, su Director Técnico y los proyectos, planes y estrategias desarrollados por la Secretaría Técnica serán financiados con los recursos del FEIT-SGP. Parágrafo 3. El Consejo deberá conformarse dentro de los primeros 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedir su reglamento operativo. Una vez expedido el reglamento operativo, el Consejo deberá elegir al primer Director Técnico para que pueda iniciar sus funciones a la entrada en vigencia de la ley.	Parágrafo transitorio. En el caso de las provincias, su representación está condicionada a su formación. Artículo 145. Director Técnico del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización. Será elegido para periodos de 2 años y ejercerá de manera coordinada con quien corresponda, las siguientes funciones de forma permanente: 1. Participa en el diseño y puesta en funcionamiento de la Estrategia de Cooperación Técnica Territorial. 2. Participa en el diseño de la metodología para la clasificación de las entidades territoriales dentro del Sistema de Categorización previsto en la presente ley. 3. Elaborar los acuerdos tipo para la celebración de acuerdos de colaboración armónica. 4. Coordinar a las entidades de orden nacional y territorial para el desarrollo de los Programas para Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial y la Adecuación Institucional del Orden Nacional. 5. Emitir, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública el análisis para evitar la duplicidad de competencias entre distintos niveles de gobierno y garantizar la eficiencia del gasto público contemplado en el artículo 150 de la presente ley. 6. Promover y coordinar estudios e investigaciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial, el fortalecimiento de la Descentralización y el cierre de brechas territoriales, que contribuyan en la formulación y adopción de políticas públicas al respecto. 7. Emitir recomendaciones no vinculantes para facilitar las deliberaciones y toma de decisiones que realice el Consejo de Superior para la Autonomía y Descentralización. 8. Coordinación el Programa Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial, bajo los lineamientos del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización y lo establecidos en la presente ley. 9. Las demás que le asigne la ley o el reglamento. Parágrafo 1. Los gastos del Director Técnico serán cubiertos con cargo a los recursos del FEIT-SGP y ejercerá sus funciones de forma independiente, en las instalaciones de la Secretaría Técnica. Parágrafo 2. En virtud del principio de coordinación, el Director debe garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, presentará su colaboración a las demás entidades de orden nacional y territorial, absteniéndose de impedir el cumplimiento de las competencias administrativas de cada una. Artículo 146. Secretaría Técnica del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización. El Director Técnico contará con una Secretaría ejercida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal o quien haga sus veces en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. La Secretaría Técnica tendrá a su cargo las funciones contempladas en el artículo 151 de la presente ley sobre la Hoja de Ruta, el desarrollo de propuestas normativas para el Fortalecimiento y Desarrollo Territorial y todas las necesarias para asegurar el funcionamiento del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización y el ejercicio de funciones del Director Técnico.

Para el desarrollo de propuestas normativas que implique la realización de estudios, investigaciones y consultas la Secretaría Técnica podrá gestionar recursos de cooperación internacional. Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de las entidades antes mencionadas, realizará las adecuaciones administrativas para la puesta en funcionamiento y operación de la Secretaría Técnica. Artículo 147. Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial. Créase el Programa para el Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial en el marco del Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial. El objeto principal del Programa es la identificación por parte de la Nación en coordinación con las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones de las necesidades de ajuste o fortalecimiento técnico para el ejercicio autónomo de sus competencias, así como, el reconocimiento de condiciones que permitan un ejercicio diferenciado de competencias. Una vez identificadas las necesidades de ajuste institucional, fortalecimiento técnico o condiciones para la descentralización asimétrica, las entidades involucradas, con el apoyo del Director Técnico de Autonomía y Descentralización, establecerán rutas de trabajo para implementar la estrategia de cooperación técnica, la celebración de acuerdos de cooperación transitoria y demás acciones que resulten pertinentes. La coordinación del Programa estará a cargo del Director Técnico a través de la Secretaría Técnica, bajo los lineamientos del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización y lo establecidos en la presente ley. La formulación del programa deberá realizarse por parte de la entidad nacional y territorial correspondiente. Parágrafo. En el marco de la aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones se deberán observar las rutas de trabajo resultantes de este proceso. Artículo 148. Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional. Créase el Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional en el marco del Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial. El objeto principal del Programa es permitir que el Consejo Superior o su Director Técnico, si así lo decide, proponer a través de la cámara del ramo correspondiente y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, al Presidente de la República o al Congreso de la República los ajustes necesarios a la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional y al sector descentralizado dentro del marco de sostenibilidad fiscal y de los principios de la función administrativa. El Consejo también podrá recomendar a las entidades territoriales las posibilidades de reestructuración administrativa y fortalecimiento institucional para el ejercicio de competencias. El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación deberá identificar y hacer seguimiento de las competencias del orden nacional y territorial con el fin de promover la eficacia, evitar la duplicidad de funciones o interferencia del gasto de inversión en su ejercicio. Así mismo, deberá identificar las competencias que se adelanten de manera concurrente entre la Nación y los otros niveles de gobierno territorial con el fin de establecer la relación funcional entre ellos. Parágrafo. Las adecuaciones institucionales que requieran trámite en el Congreso de la República, así como las realizadas en ejercicio de las facultades del Presidente de la	República deberán contar con el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública y la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los casos donde se afecten recursos de inversión, se deberá contar con el concepto del Departamento Nacional de Planeación. Artículo 149. Cláusula de asignación de competencias y transferencia de recursos orientados por la sostenibilidad fiscal. A partir de la promulgación de la presente ley y hasta alcanzar la meta establecida en el artículo 357 de la Constitución Política relativa al 35.5 % de los Ingresos Corrientes de la Nación, las entidades perteneciente al nivel nacional de gobierno deberán diseñar y proponer las adecuaciones institucionales de orden legal que permitan la delegación de competencias y transferencia de recursos de forma permanente a las beneficiarias del Sistema General de Participaciones, en el marco de los Programas para la Adecuación Institucional del Orden Nacional y de Fortalecimiento de la Autonomía y la Descentralización Territorial, contemplados en los artículos 147 y 148 de la presente ley. Las entidades que hacen parte del nivel nacional de Gobierno deberán informar a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros dos (2) meses de la vigencia fiscal el gasto que será transferido a las beneficiarias del Sistema General de Participaciones por la delegación legal de competencias, para que dicha entidad pueda reflejar en las leyes anuales de presupuesto que gastos dejen de ser competencia de la Nación en razón de la descentralización. Parágrafo 1. Con la finalidad de cumplir con el incremento establecido en el inciso segundo del parágrafo transitorio 1 del artículo 357 de la Constitución Política, en caso de que la entidad encargada no remita el informe referido o que no se cuente con estado fiscal y presupuestal, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedará facultado para no programar en el proyecto de la ley anual de presupuesto público nacional gastos derivados de mandatos legales, sin que esto implique poner en riesgo el funcionamiento del Estado o el desconocimiento del gasto público social, en armonía con la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Parágrafo 2. En el caso del incremento sectorial del Sistema General de Participaciones el ajuste sobre el Presupuesto General de la Nación se deberá realizar prioritariamente sobre el presupuesto del sector correspondiente. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, coordinarán con los Ministerios de Educación, el de Salud y Protección Social y de Vivienda Ciudad y Territorio, las partidas presupuestales de la Nación que serán susceptibles de transferir o sustraer para garantizar la sostenibilidad fiscal para el incremento del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes que se requieran sobre las necesidades de gasto de las demás entidades que hacen parte de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de cumplir el mandato constitucional establecido en el Auto Legislativo 03 de 2024. Parágrafo 3. En armonía con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, los gastos derivados de mandatos legales que autoricen erogaciones financiadas con recursos propios de los del Sistema General de Participaciones, serán incluidos en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional. Parágrafo 4. A partir de la entrega de competencias del nivel nacional a las entidades territoriales, cuando estas se encuentren financiadas por vigerencias fijas, el Gobierno nacional mediante decreto, realizará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los que asumen las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan sumarse las partidas globales por
funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobados por el Congreso de la República. Artículo 150. Análisis para evitar la duplicidad de competencias entre distintos niveles de gobierno y garantizar la eficiencia del gasto público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda iniciativa legislativa que asigne competencias a la Nación o las entidades territoriales debe señalarlo expresamente y contener en su exposición de motivos, un análisis que muestre que la propuesta no genera duplicidad de competencias e ineficiencia de gastos sobre una misma materia entre distintos niveles de gobierno. Dicho análisis deberá explicar si se trata de una modificación a una competencia existente o una competencia nueva. Si se trata de una competencia nueva se debe establecer su fuente de financiación y evaluar su impacto en las finanzas públicas de la Nación y las entidades territoriales, en el marco de los establecidos en el artículo 7 de la Ley 619 de 2003 y en concordancia con los artículos 354 y 356 constitucionales. El Gobierno nacional, a través del Director Técnico con el apoyo de la Secretaría Técnica deberá hacer el seguimiento a proyectos que cumplan con las condiciones establecidas en este artículo y emitir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior en cualquier instancia del trámite legislativo y hasta antes de su conciliación o para su último debate, según corresponda. El Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización podrá emitir su concepto sobre la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior en cualquier instancia del trámite legislativo y hasta antes de su conciliación o para su último debate, según corresponda. En los proyectos que se adopten como resultado de las recomendaciones efectuadas por el Consejo en desarrollo de las funciones asignadas en los numerales 3, 10 y 11 del artículo 143, el concepto deberá acompañar el proyecto de ley a ser radicado en el Congreso de la República. Artículo 151. Hoja de ruta normativa para el fortalecimiento y desarrollo territorial. La Secretaría Técnica del Consejo Superior elaborará las propuestas normativas que permitan dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el Auto Legislativo 03 de 2024 y complementen la presente ley, así como, las necesarias para el desarrollo de la autonomía y descentralización territorial, entre las cuales se incluyen: reformas fiscales, de responsabilidad y control fiscal, así como normas relacionadas con la planeación y el ordenamiento del territorio. Una vez las propuestas cuenten con concepto del Consejo Superior se presentarán a través de la cámara del ramo correspondiente al Presidente de la República o el Congreso de la República para su trámite, según corresponda. El concepto emitido por el Consejo Superior no será vinculante, pero será un documento requerido para la presentación del proyecto normativo, con el fin de que tanto el Presidente de la República como el Congreso de la República cuenten con elementos de juicio para ejercer en debida forma sus competencias. Dentro del primer año siguiente a la promulgación de la presente ley, la Secretaría elaborará en coordinación con la entidad del orden nacional correspondiente las propuestas de legislación necesarias para la aplicación de esta ley relacionadas con la medición del cierre de brechas, las metodologías de categorización y distribución de Sistema General de Participaciones, el funcionamiento de los programas para el fortalecimiento de la descentralización y autonomía institucional y para la adecuación institucional del orden nacional, entre otras. Estas propuestas serán emitidas por la entidad competente. En otras materias relacionadas con la autonomía y descentralización territorial, la entidad correspondiente en la materia, así como los niveles de gobierno subnacionales podrán solicitar el apoyo de la Secretaría Técnica para su elaboración de estudios técnicos,	propuestas y su trámite. Sin que ello implique una limitación a la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria. Parágrafo 1. Para el caso de la reglamentación del catastro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi seguirá ejerciendo sus atribuciones legales y de reglamentación técnica como máxima autoridad catastral. Parágrafo 2. Los indicadores utilizados para medir los criterios de distribución de cada una de las participaciones del Sistema General de Participaciones deberán cumplir con los fines señalados para cada componente y criterio, teniendo en cuenta la calidad, sesgado técnico, disponibilidad, y proximidad territorial de los datos, y la confiabilidad de la medición. El Gobierno nacional reglamentará los indicadores específicos a utilizar en cada una de las participaciones, determinando el nombre del indicador, la autoridad competente y la forma de cálculo. Artículo 152. Redes Locales para el seguimiento de competencias enfocadas al cierre de brechas y la eficiencia del gasto público. Créase las Redes Locales como instancias no oficiales y temporales para el seguimiento de competencias enfocadas al cierre de brechas y la eficiencia del gasto público. El objetivo principal es realizar el seguimiento de la discusión y ejecución de políticas públicas locales, sus prioridades, análisis, objetivos, así como su impacto en el cierre de brechas a través de los mecanismos de participación ciudadana, rendición de cuentas y presupuesto participativo contemplados en la normativa vigente. El propósito de las Redes Locales es constituirse como un espacio de discusión ciudadana, comunitaria, colectiva en las que pueden participar las minorías y sujetos de especial protección como los campesinos, la tercera edad, las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raperas, entre otros, cuyas voces serán recogidas por las Redes para que sean su canal de comunicación con las administraciones territoriales y ante el Consejo Superior. Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social armonizará lo dispuesto en este artículo con las disposiciones legales que rigen la gobernanza, generación de recursos, financiación y prestación de servicios asociados al sector salud. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional armonizará lo dispuesto en este artículo para permitir que las Redes Locales funcionen como instancias para la garantía progresiva del derecho a la educación, promoviendo su interacción con los establecimientos educativos, las comunidades educativas, las poblaciones en los territorios y los niveles de gobierno, para que a partir de los contextos locales se oriente la gestión del servicio educativo y las políticas públicas sectoriales a nivel territorial. Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio armonizará lo dispuesto en este artículo para permitir que las Redes Locales funcionen como instancias para la garantía progresiva del acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, promoviendo su interacción con los gestiones comunitarios y demás personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, para que a partir de los contextos locales se oriente la gestión del servicio. Artículo 153. Participación, consulta y consentimiento: Los Pueblos Indígenas en el ejercicio de su derecho fundamental a la Consulta y Convenimiento Previo, Libre e Informado participarán en el desarrollo reglamentario de la presente ley.

TÍTULO X – FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE INGRESOS TERRITORIALES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Artículo 154. Creación del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP). Créase el Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP) como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. La administración de los recursos se hará de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para el funcionamiento del Fondo, la Dirección Técnica del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización deberá expedir en un término no mayor a 6 meses a partir de su conformación el reglamento de funcionamiento del FEIT-SGP, el cual hará parte del contrato de administración que suscriba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Hasta tanto no se expida el reglamento y se suscriba el contrato respectivo los recursos permanecerán depositados en cuentas del Tesoro nacional. Artículo 155. Objeto y fin. El FEIT-SGP tiene como objeto principal mitigar el riesgo de disminuciones significativas en los ingresos de los beneficiarios del Sistema General de Participaciones, cuando los Ingresos Corrientes de la Nación efectivamente recaudados en una vigencia fiscal resulten inferiores a los montos del año inmediatamente anterior en la respectiva Ley Anual del Presupuesto General de la Nación. Su fin es proteger la capacidad de inversión y gasto público social de los beneficiarios frente a la volatilidad que pueda presentar el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación, fortaleciendo con ello la capacidad de planeación de las entidades territoriales a mediano y largo plazo. Artículo 156. Fuentes del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones. El FEIT-SGP se aprovisionará con las siguientes fuentes: - El 5 % del Sistema General de Participaciones incremental determinado en el artículo 38 para la entidad en vigencia de la presente ley. - Los rendimientos financieros generados por la inversión de los recursos del Fondo. Estos recursos se invertirán en instrumentos financieros rentables de bajo riesgo de liquidez y con un horizonte de inversión que garantice disponibilidad en caso de activación del mecanismo de desahorro. Los rendimientos financieros se capitalizarán en el Fondo. Parágrafo 1. En el año 13 contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización Consejo de Autonomía y Descentralización determinará el porcentaje que se asignará anualmente al Fondo del total del Sistema General de Participaciones. En todo caso, este porcentaje no podrá ser inferior al monto asignado en el último año del período de transición del incremento gradual del Sistema General de Participaciones definido por el Acto Legislativo 03 de 2024. Parágrafo 2. Los recursos contemplados en numeral 1 de este artículo solo se transferirán por parte del Tesoro Nacional al Banco de la República, una vez se haya alcanzado la financiación de los gastos asociados a la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al gasto ejecutado por las entidades que se realice con los recursos del Sistema General de Participaciones, los sistemas de información y fortalecimiento y gastos asociados expresamente con el Sistema de Autonomía y Descentralización.	Parágrafo 3. Una vez alcanzado el 1 % del Producto Interno Bruto (PIB) como ahorro en el Fondo y garantizados los gastos asociados contemplados en el parágrafo 2 de este artículo, se aplicarán las reglas de ahorro contempladas en el artículo 156 de la presente ley. Artículo 157. Reglas de ahorro. El mecanismo de ahorro del FEIT-SGP se activará a partir de la promulgación de la presente ley. Los recursos ahorrados harán parte de los ingresos de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, y su componente global, dentro del monto total de este sistema, será identificado en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación. Artículo 158. Reglas de desahorro. La activación del desahorro del Fondo está determinada por el Consejo Superior de Autonomía y Descentralización y el Consejo Superior de Política Fiscal (CONPFS), con base en una propuesta técnica presentada por el administrador del Fondo. Esta activación solo se llevará a cabo cuando el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación sea inferior al monto ahorrado en el Presupuesto General de la Nación, en una proporción tal que implique una reducción real del Sistema General de Participaciones con respecto a la vigencia anterior para la cual se está programando el Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo dirección del Consejo Superior de Política Fiscal (CONPFS), deberá acreditar la reducción real del recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación que afecta negativamente la asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos objeto del desahorro del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP) se distribuirán a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones conforme a la distribución que realice anualmente el Departamento Nacional de Planeación por cada componente del Sistema. Parágrafo. De manera excepcional ante situaciones de emergencia ambiental y sanitaria diferentes a los eventos macroeconómicos previstos en este artículo, el Gobierno nacional en acuerdo con el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización podrá autorizar el desahorro de estos recursos para atender dichas situaciones. Artículo 159. Transparencia, rendición de cuentas y control fiscal. El FEIT-SGP estará sujeto a altas estándares de transparencia, rendición de cuentas y sistema de información de que trata la presente ley. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos. TÍTULO XI – OTRAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Artículo 160. Garantías de créditos anteriores. Los departamentos, distritos y municipios que al 31 de diciembre de 2001 hubiesen suscrito Acuerdos de Reestructuración de Pasivos o Programas de saneamiento Fiscal y Financiero en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000, deberán garantizar la asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones comprometidos para el pago del servicio de la deuda y el saneamiento de pasivos, mientras dichos Acuerdos o Programas se encuentren vigentes. Artículo 161. Diferenciación de entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones en Acuerdos de Reestructuración de Pasivos o Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionados con cobertura y eficiencia, se entenderá que estas entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.
Artículo 162. Evaluación de gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones de nivel departamental. Las secretarías de planeación departamental deberán elaborar un informe anual de evaluación de la gestión, la eficiencia y los planes para el cierre de brechas, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local para su presentación a la asamblea departamental, cuya copia se remitirá al Departamento Nacional de Planeación y deberá ser informado a la comunidad por medios de comunicación masiva. Las administraciones departamentales deberán rendir cuentas a la ciudadanía sobre este informe anual, con el objetivo de permitir a la sociedad civil a través de las Redes Locales formular observaciones que contribuyan a la consecución del cierre de brechas. El contenido de los informes deberá determinarlo cada departamento, garantizando como mínimo una evaluación de la gestión financiera, administrativa, social y de cierre de brechas, en consideración al cumplimiento de las disposiciones y la obtención de resultados. Artículo 163. Control territorial del uso de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los departamentos, distritos y municipios, al elaborar sus instrumentos de planeación, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo y con un enfoque de cierre de brechas. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos. Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Esta información será enviada a la secretaría departamental de planeación para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectiva. Las secretarías de planeación departamental cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios deberán informar a los organismos de control para que dichos entes realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales. Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta. El control, seguimiento y verificación del uso de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República. Parágrafo 1. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo cesa hasta el giro de los recursos. Parágrafo 2. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos que administran recursos del Sistema General de Participaciones las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personas en los términos establecidos por el régimen disciplinario. Artículo 164. Uniformidad en la publicidad, guías y modalidades de contratación. Los beneficiarios del Sistema General de Participaciones en desarrollo de la administración de estos recursos estarán en la obligación de realizar las contrataciones y modalidades contractuales a través de los medios tecnológicos y siguiendo las guías de contratación establecidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces.	Artículo 165. Naturaleza y alcances los incentivos en el marco del Sistema General de Participaciones. A través del componente de incentivos del propósito general y por el cumplimiento de metas establecidas en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, así como, de los criterios de distribución de esta ley se podrán otorgar incentivos en recursos para los municipios y distritos locales: - Esfuerzos de generación propia de recursos. - Promoción de proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales. - Fortalecer su gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial. - Fortalecer y adelantar la gestión catastral directamente. El Consejo Superior de Autonomía y Descentralización podrá otorgar reconocimientos o incentivos no monetarios a los municipios que demuestren resultados en el cierre de brechas y el fortalecimiento de sus capacidades a través de la potencialidad de acuerdo los resultados del Sistema de Categorización. En el marco de la estrategia de cooperación técnica, el Consejo Superior podrá promover incentivos no monetarios para que los municipios y distritos con mejores resultados en el cierre de brechas puedan acceder a procesos de fortalecimiento directo que les permita crear capacidades permanente institucionales y talento humano. TÍTULO XII – OTRAS DISPOSICIONES Artículo 166. Estrategia Nacional de Incentivos a la Inversión Asociativa Territorial. En el marco del Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial, se podrán otorgar incentivos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones que formulen o ejecuten proyectos que atiendan hechos interjurisdiccionales de carácter supramunicipal y supradepartamentales contenidos en el plan estratégico asociativo que promueva el desarrollo sostenible. El Gobierno nacional diseñará y podrá en funcionamiento la Estrategia, la cual deberá contemplar, como mínimo, los siguientes alcances y tipo de incentivos: - Alcance de los proyectos asociativos elegibles. - Criterios y mecanismos de evaluación y asignación. - Incentivos financieros tales como asignación de recursos adicionales para la financiación o cofinanciación. - Incentivos de capacitación técnica especializada. - Incentivos de reconocimiento mediante la creación de distinciones, premios o sellos de calidad para los proyectos asociativos exitosos y para las entidades que demuestren un compromiso destacado con la asociatividad. - Incentivos por el fortalecimiento de los instrumentos del catastro y de ordenamiento territorial. beneficiarios del Sistema General de Participaciones. Estos incentivos podrán comprender la priorización, focalización o cofinanciación de recursos del Gobierno nacional para promover el fortalecimiento territorial y el cierre de brechas. Parágrafo 1. El Registro permitirá la inclusión de información sobre resguardos, territorios y entidades territoriales indígenas y otras formas propias de integración territorial reconocidas constitucional o legalmente, con el fin de validar y fortalecer sus procesos de cooperación, planificación y gestión territorial. Artículo 170. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada. Las entidades territoriales podrán asumir convenios de asociación con objeto de desarrollar acciones de propósito común, prestar servicios, formular y ejecutar proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o realizar actividades administrativas de manera conjunta que contribuyan al cierre de brechas. La ejecución de estos convenios deberá asegurar el no incremento o disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas, así como la racionalización de los procesos administrativos. Artículo 173. Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Con el fin de optimizar la utilización de los recursos asignados en la presente ley y asegurar la adquisición de bienes y servicios con características técnicas uniformes, las entidades beneficiarias de recursos del Sistema General de Participaciones podrán emplear la modalidad de selección abreviada por bases de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities. Esta modalidad se podrá aplicar para la adquisición de bienes o servicios destinados a prestar los servicios de salud, educación, agua apta para consumo humano y saneamiento básico, así como para las demás contrataciones necesarias para el cierre de brechas. Los beneficiarios de los recursos del Sistema General de Participaciones podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se garanticen los fines de la contratación pública, y el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos. Artículo 174. Incentivos para el desarrollo de la cultura catastral. Los municipios podrán establecer incentivos para promover el reporte oportuno de información de los propietarios, poseedores y ocupantes sobre sus predios y sus cambios, cuando impliquen la inscripción o corrección de la información catastral, con el fin de fortalecer la cultura catastral e impactar positivamente en la certeza de la información para el ejercicio de la gestión tributaria. La aplicación de los incentivos en el presente artículo requerirá certificación digital previa del respectivo gestor catastral habilitado, en la cual conste el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de reporte por parte del contribuyente. Los municipios reglamentarán los procedimientos específicos para la entrega de estos incentivos, garantizando el debido proceso de los contribuyentes, así como los mecanismos de coordinación con los gestores catastrales para la obtención de las certificaciones correspondientes de manera expedita y preferiblemente a través de medios digitales. Artículo 175. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese por el término de 5 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, de precisiones facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir las siguientes normas con fuerza legal de ley, con el fin de asegurar la implementación efectiva de lo aquí dispuesto: - Expedir para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre el servicio público catastral de naturaleza administrativa especial.

prestación de los servicios sectoriales, la contenida en el sistema de reporte de información presupuestal de las entidades territoriales constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el sistema de contratación pública de Colombia Compra Eficiente, el sistema de información contable de la Contraloría General de la Nación, y la información sobre la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones y la ejecución de los proyectos de inversión que administra el Departamento Nacional de Planeación en sus sistemas. Esta información se integrará en una plataforma de consulta pública con el fin de garantizar la disponibilidad de información sobre los recursos del Sistema General de Participaciones para 3 objetivos fundamentales: - La consolidación de información para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones siguiendo los lineamientos contenidos en esta ley. - La aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones. - Obtener información a la ciudadanía en general para el ejercicio de la participación ciudadana y la veeduría de los recursos y proyectos acorde con el modelo de Gobierno Abierto. En adición, deberá generarse un módulo para la Consolidación de Contratos de Administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGRI), como herramienta tecnológica mediante la cual las entidades territoriales administradoras de los recursos de la AESGRI y los resguardos indígenas beneficiarios de los mismos generarán las minutas de los contratos de administración establecidos en la presente ley. Parágrafo 1. Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, en virtud del principio de colaboración armónica y para el adecuado seguimiento y control del uso de los recursos públicos, deberá incluir oportuna y suficientemente la información en los sistemas y plataforma que se unifican en el SUI-SGP. Parágrafo 2. Las entidades y demás actores que tengan a su cargo procesos asociados con el Sistema General de Participaciones serán responsables de garantizar la completitud, calidad, veracidad, oportunismo y actualización de la información a su cargo. Parágrafo 3. El SUI-SGP se financiará con cargo a los recursos del FEIT-SGP. Artículo 167. Reporte de información de las entidades territoriales. Las entidades territoriales y beneficiarias del Sistema General de Participaciones, en el ejercicio de sus competencias, estarán en la obligación de realizar los reportes de información que determinen las entidades del nivel nacional, asegurando que dicha información sea accesible, comprensible y oportuna para la ciudadanía, en cumplimiento con los principios del Gobierno Abierto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación implementará mecanismos de coordinación y estandarización de datos, con el objetivo de optimizar la gestión de la información, evitar la duplicidad de reportes y facilitar el acceso público a estos. Parágrafo 1. La información sobre la población cubierta por el Sistema de Salud provendrá de la Base de Datos Unica de Afiliados (BDUA) por el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo 2. La información sobre centros de operación, tipología, patrones prevalentes en el territorio necesario para la asignación para la garantía de oferta de los Centros de	Atención Primaria en Salud, será suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Artículo 168. Naturaleza y alcances los incentivos en el marco del Sistema General de Participaciones. A través del componente de incentivos del propósito general y por el cumplimiento de metas establecidas en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, así como, de los criterios de distribución de esta ley se podrán otorgar incentivos en recursos para los municipios y distritos locales: - Esfuerzos de generación propia de recursos. - Promoción de proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales. - Fortalecer su gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial. - Fortalecer y adelantar la gestión catastral directamente. El Consejo Superior de Autonomía y Descentralización podrá otorgar reconocimientos o incentivos no monetarios a los municipios que demuestren resultados en el cierre de brechas y el fortalecimiento de sus capacidades a través de la potencialidad de acuerdo los resultados del Sistema de Categorización. En el marco de la estrategia de cooperación técnica, el Consejo Superior podrá promover incentivos no monetarios para que los municipios y distritos con mejores resultados en el cierre de brechas puedan acceder a procesos de fortalecimiento directo que les permita crear capacidades permanente institucionales y talento humano. TÍTULO XII – OTRAS DISPOSICIONES Artículo 169. Estrategia Nacional de Incentivos a la Inversión Asociativa Territorial. En el marco del Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial, se podrán otorgar incentivos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones que formulen o ejecuten proyectos que atiendan hechos interjurisdiccionales de carácter supramunicipal y supradepartamentales contenidos en el plan estratégico asociativo que promueva el desarrollo sostenible. El Gobierno nacional diseñará y podrá en funcionamiento la Estrategia, la cual deberá contemplar, como mínimo, los siguientes alcances y tipo de incentivos: - Alcance de los proyectos asociativos elegibles. - Criterios y mecanismos de evaluación y asignación. - Incentivos financieros tales como asignación de recursos adicionales para la financiación o cofinanciación. - Incentivos de capacitación técnica especializada. - Incentivos de reconocimiento mediante la creación de distinciones, premios o sellos de calidad para los proyectos asociativos exitosos y para las entidades que demuestren un compromiso destacado con la asociatividad. - Incentivos por el fortalecimiento de los instrumentos del catastro y de ordenamiento territorial. beneficiarios del Sistema General de Participaciones. Estos incentivos podrán comprender la priorización, focalización o cofinanciación de recursos del Gobierno nacional para promover el fortalecimiento territorial y el cierre de brechas. Parágrafo 1. El Registro permitirá la inclusión de información sobre resguardos, territorios y entidades territoriales indígenas y otras formas propias de integración territorial reconocidas constitucional o legalmente, con el fin de validar y fortalecer sus procesos de cooperación, planificación y gestión territorial. Artículo 170. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada. Las entidades territoriales podrán asumir convenios de asociación con objeto de desarrollar acciones de propósito común, prestar servicios, formular y ejecutar proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o realizar actividades administrativas de manera conjunta que contribuyan al cierre de brechas. La ejecución de estos convenios deberá asegurar el no incremento o disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas, así como la racionalización de los procesos administrativos. Artículo 173. Adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Con el fin de optimizar la utilización de los recursos asignados en la presente ley y asegurar la adquisición de bienes y servicios con características técnicas uniformes, las entidades beneficiarias de recursos del Sistema General de Participaciones podrán emplear la modalidad de selección abreviada por bases de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities. Esta modalidad se podrá aplicar para la adquisición de bienes o servicios destinados a prestar los servicios de salud, educación, agua apta para consumo humano y saneamiento básico, así como para las demás contrataciones necesarias para el cierre de brechas. Los beneficiarios de los recursos del Sistema General de Participaciones podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se garanticen los fines de la contratación pública, y el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos. Artículo 174. Incentivos para el desarrollo de la cultura catastral. Los municipios podrán establecer incentivos para promover el reporte oportuno de información de los propietarios, poseedores y ocupantes sobre sus predios y sus cambios, cuando impliquen la inscripción o corrección de la información catastral, con el fin de fortalecer la cultura catastral e impactar positivamente en la certeza de la información para el ejercicio de la gestión tributaria. La aplicación de los incentivos en el presente artículo requerirá certificación digital previa del respectivo gestor catastral habilitado, en la cual conste el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de reporte por parte del contribuyente. Los municipios reglamentarán los procedimientos específicos para la entrega de estos incentivos, garantizando el debido proceso de los contribuyentes, así como los mecanismos de coordinación con los gestores catastrales para la obtención de las certificaciones correspondientes de manera expedita y preferiblemente a través de medios digitales. Artículo 175. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese por el término de 5 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, de precisiones facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir las siguientes normas con fuerza legal de ley, con el fin de asegurar la implementación efectiva de lo aquí dispuesto: - Expedir para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre el servicio público catastral de naturaleza administrativa especial.
Parágrafo. Los incentivos 3 y 5 podrán ser financiados con el componente de incentivos del propósito general del Sistema General de Participaciones. Artículo 176. Financiación interjurisdiccional. La financiación de iniciativas de gasto de las entidades territoriales que impliquen la ejecución de proyectos de inversión fuera de su jurisdicción que requieran o beneficien a otra entidad territorial podrán adelantarse previo acuerdo entre entidades en cuya jurisdicción se efectuará la correspondiente inversión. Para tal efecto, dichas entidades territoriales designarán a la entidad encargada de adelantar la ejecución de la iniciativa de gasto correspondiente y a la persona natural o jurídica designada como coordinador del proyecto. La entidad territorial ejecutora deberá llevar una presupuestación y manejo contable separado de los recursos destinados al proyecto, los cuales podrán ser administrados directamente por la entidad o a través de patrimonio autónomo, del cual formarán parte de las entidades territoriales intervinientes en el convenio. En el caso de que la entidad territorial ejecutora los administre directamente deberá constituir un fondo común, por lo que los recursos no formarán caja común con los recursos correspondientes a su presupuesto. La vinculación de las personas naturales o jurídicas requeridas para el proyecto de inversión, en cada una de sus fases, deberá hacerse con cargo a este proyecto, fondo o patrimonio, sin que se requiera la existencia de una planta de personal propia para el efecto. En el convenio deberán definirse, como mínimo, los siguientes aspectos: - La administración y titularidad jurídica de los bienes o servicios objeto del convenio, así como su incorporación en los balances de las entidades territoriales. - Análisis y distribución de riesgos en la formulación, aprobación, seguimiento, ejecución, mantenimiento o conservación de los bienes o servicios objeto del convenio. - La entidad responsable de la administración, uso, prestación o explotación de los bienes o servicios objeto del convenio, así como del recaudo de recursos según el caso. Parágrafo 1. Los proyectos de inversión interjurisdiccional priorizarán el cierre de brechas territoriales y la garantía y acceso a los servicios públicos de salud, educación y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico. Parágrafo 2. Las entidades involucradas deberán garantizar la transparencia y rendición de cuentas sobre la ejecución de los proyectos. En ningún caso la figura prevista en este artículo podrá utilizarse para eludir los principios que rigen la función administrativa. Artículo 171. Registro de concurrencia y asociatividad territorial. Los municipios, en coordinación con las entidades nacionales y departamentales competentes reportarán en el Sistema Único Público de Información del Sistema General de Participaciones (SUI-SGP) la siguiente información: - Los acuerdos de asociatividad entre municipios, con entidades territoriales u otras formas de integración territorial, social o comunitaria. - Proyectos y servicios gestionados bajo esquemas asociativos. - Recursos financieros, técnicos o humanos aportados por cada entidad en las distintas formas de asociatividad. - Indicadores de eficiencia, eficacia, cobertura y resultados alcanzados. Parágrafo 1. La información que reposa en el mencionado registro podrá ser usada por el Gobierno nacional para diseñar e implementar incentivos a las entidades territoriales.	

2. Expedir normas para que los organismos de orden nacional realicen ejercicios de depuración normativa que contribuyan al esclarecimiento de las competencias asignadas a cada nivel de gobierno para la prestación de servicios y bienes del Estado Social de Derecho. 3. Expedir las normas necesarias para la entrada en funcionamiento de los instrumentos de coordinación, asesoría y técnicas y programas del Sistema de Gobierno para la Autonomía y Descentralización. 4. Expedir las normas necesarias relacionadas para la adecuación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones y su armonización con la presente ley. 5. Expedir las normas necesarias para la entrada en funcionamiento y operación del Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del Sistema General de Participaciones (FEIT-SGP), creado mediante la presente ley. 6. Expedir las normas necesarias para la reorganización de las entidades del nivel nacional conforme al resultado de la aplicación del Programa para la Adecuación Institucional del Orden Nacional. Parágrafo. Al cumplirse el término establecido en el presente artículo el Gobierno nacional informará al Congreso de la República el resultado del proceso de expedición normativa. Artículo 178. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir al año siguiente al de su promulgación, salvo lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1 del presente artículo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deroganse las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007; los artículos 194, 195, 196 y 197 de la Ley 100 de 1993; los artículos 148 y 156 de la Ley 1450 de 2011; el artículo 5º de la Ley 1438 de 2011; el artículo 6º de la Ley 1606 de 2013; los artículos 231, 233, 234, 235 y 236 de la Ley 1955 de 2019; el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019; el parágrafo transitorio del artículo 6º de la Ley 2300 de 2022; y las demás disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo transitorio 1. Si el término de vigencia previsto en el inciso primero de este artículo no coincide con el inicio de la siguiente vigencia fiscal, o si concurren disposiciones de aplicación inmediata cuyos términos de ejecución excedan el 31 de diciembre del año de promulgación, la presente ley entrará en vigencia el primero (1º) de enero del segundo año siguiente al de su promulgación. Parágrafo transitorio 2. Las disposiciones de las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 continuarán aplicándose exclusivamente a las actuaciones administrativas, proyectos de inversión y contratos estatales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con al menos una (1) de las siguientes condiciones: 1. Contar con acto administrativo de viabilización o aprobación en firme. 2. Contar con apropiación presupuestal definitivamente comprometida. 3. Estar amparados por un contrato estatal perfeccionado. Las demás actuaciones, trámites y procesos en curso se someterán, de forma inmediata, a lo dispuesto en la presente ley. Parágrafo transitorio 3. Para efectos del ejercicio de las competencias por las entidades territoriales en los sectores por el Acto Legislativo 03 de 2024, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y lo señalado en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 715 de 2001.	Los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 715 de 2001 se mantendrán vigentes hasta tanto se realicen las adecuaciones institucionales y normativas que permitan la descentralización de dichas secciones, o hasta que expire el periodo de incremento del Sistema General de Participaciones previsto en esta ley. En su ordenamiento. De los Honorables ministros: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Ministro del Interior GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministro de Hacienda y Crédito Público SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 29 de julio del año 2026 Ha sido promulgada y se despacha el Proyecto de Ley N.º 119/26 Exposición de Motivos																																
<table border="1"> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> </table>																	<table border="1"> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> </table>																

<table border="1"> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> </table>																	<table border="1"> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> </table>																
<table border="1"> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td></tr> </table>							diálogo fiscal "Si se le vuelgan nuestras responsabilidades a los municipios y a los departamentos, lo que vamos a descentralizar es dinero prioritariamente." La intervención puso el énfasis en la necesidad de generar suficiencia financiera para evitar reproducir errores históricos de desfinanciación educativa. Jesón Alfonso Pérez Robles — Consejo Municipal de Juventud de El Tambo, Nariño de Santander. Desde la representación juvenil del Catatumbo se produjo una de las intervenciones más contundentes sobre desigualdad territorial y construcción de paz. El representante sostuvo: "Este proyecto de ley es más que necesario porque por años desde nuestros territorios hemos sentido que las decisiones se toman desde lejos en congresos alejados de las necesidades del territorio y de su gente." En relación con educación y conflicto armado afirmó: "La Universidad del Catatumbo no es cualquier proyecto, es una puerta que se abre para toda una generación... arrebataste a las jóvenes de los grupos al margen de la ley." Finalmente advirtió que la descentralización no será efectiva sin presencia estatal real: "La salud no mejora solo con competencias, mejora con capacidad, recursos y presencia real del Estado". Fabian Márquez Serrano — Asociación Nacional de Estudiantes de Secundaria (ANDES). Desde la vez anterior se planteó una defensa expresa del fortalecimiento territorial de la educación pública como mecanismo de equidad. En su intervención sostuvo: "La financiación y la discusión alrededor de la educación es vital, es crucial." Asimismo, enfatizó que la desigualdad educativa se expresa territorialmente: "Desde las regiones a las que se les otorga autonomía, no puede ser el gobierno nacional desde Bogotá el que dicte una única política." Finalmente, dejó una advertencia estructural sobre permanencia escolar: "¿Cómo vamos a materializar la jornada única si los estudiantes no tienen con qué comer?". Audiencia Pública No. 3 - Mocoa, Putumayo: La Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes realizó la tercera audiencia pública territorial el 24 de abril de 2026 en la sede principal de Copacozona, en Mocoa, Putumayo, convocada mediante Resolución No. 26 del 17 de abril de 2026. La sesión se constituyó como espacio formal de participación ciudadana para recoger insumos orientados a la construcción de la ponencia para primer debate. Según el acta, participaron autoridades territoriales, alcaldes, diputados, concejales, magistrados, economistas, organizaciones comunitarias, docentes, rectores, estudiantes, líderes sociales y ciudadanía del departamento, así como entidades territoriales de control y acompañamiento institucional. Entre las secciones y organizaciones identificables se encuentran las juntas de acción comunal, asociaciones del sector educativo, instituciones educativas del departamento, Copacozona, Procuraduría, Contraloría, Secretaría de Educación Departamental y delegaciones municipales del Putumayo. La audiencia reflejó una participación territorial robusta, particularmente enfocada en las condiciones estructurales de inequidad que enfrenta la región amazónica frente al modelo actual de distribución de competencias y recursos. Dentro de las intervenciones ciudadanas y sociales se presentaron aportes sustantivos que resultan relevantes para la sostenibilidad del debate legislativo. Una de las intervenciones fue la del representante elegido por el departamento del Putumayo, Diego Zambrano, quien planteó de manera enfática la necesidad de que la ley incorpore criterios diferenciados de asignación territorial. En su intervención señaló: "Hoy uno está en la ciudad de Bogotá construyendo su metro, mientras obliga a nuestros campesinos haciendo colecta para comprar cemento para construir un mazo de cemento, eso es la desigualdad que tiene hoy el país". Posteriormente propuso expresamente que el proyecto reconozca factores objetivos de desigualdad territorial, afirmando: "Encontramos y reconocemos esta intervención, para que																										

El Gobierno nacional y la Comisión Primera tienen en cuenta incorporar como centros de cierre de brechas (...) departamentos y municipios fronterizos, departamentos y municipios que hacen parte del PDET, departamentos y municipios con déficit de conectividad digital y vital, departamentos y municipios con aislamiento geográfico y accesibilidad territorial. Asimismo, advirtió sobre la limitada capacidad administrativa de los municipios para asumir nuevos cargos competenciales, indicando: "Hay los municipios del departamento no cuentan con la capacidad administrativa ni personal para poder que estos recursos les importen (...) implican responsabilidades". También resultó particularmente relevante la intervención del representante a la Cámara Andrés Cárdenas, como voz territorial del Pastoral y no en calidad de delegado gubernamental, quien reivindicó el carácter social de la descentralización y su impacto concreto sobre derechos fundamentales. En Nervinos Reales expresó: "La descentralización no es una decisión meramente técnica de los políticos (...) sino una manera para resolver problemas sociales históricos como el agua, la educación, la vivienda y el saneamiento básico". Más adelante insistió en la desconexión entre obligaciones asignadas a los territorios y disponibilidad presupuestal efectiva, señalando: "Muchas veces nos gusta delegar funciones a los alcaldes y gobernadores (...) pero sin presupuesto no pasa nada". Como ejemplo concreto, agregó: "Todo el entusiasmo que muestran los PDET para cerrar brechas históricas terminó enfrentándose a que no hemos podido implementarlo porque no hay presupuesto". Juan Fernando Moreno, representante del resguardo indígena Caméritá de Sibundoy, indicó: "Como estamos hablando de una descentralización, aquí está el favor a los gobernantes representando a quien hacen la política más al tema del Sistema General de Participación de los pueblos indígenas (...) nosotros convivimos con una población de 7.328 personas aproximadamente (...) quienes como indígenas saben también por qué existe una autonomía dentro de la Constitución Política (...) pero tampoco tenemos el acceso directo al Sistema General de Participaciones hasta el día de hoy". Y más adelante agregó: "Nosotros como pueblo tenemos la implementación de la canasta educativa en los modelos propios (...) entonces es la cosa caballo, el resguardo indígena Caméritá también tiene una responsabilidad muy grande (...) pero tampoco hay apoyo del Gobierno Nacional (...) dicen cosas son los resguardos que tienen mayores responsabilidades dentro de estos regiones". En representación del sector comunitario y territorial, se advierte una preocupación transversal recogida en la participación de líderes locales frente a la capacidad institucional real de los municipios, anteponiendo para asumir nuevas responsabilidades. Esta preocupación quedó sintetizada en la intervención de Diego Zambrano, cuando advirtió que la inexistencia de competencias sin fortalecimiento institucional puede generar nuevas cargas administrativas inviables para municipios estructuralmente débiles.	autoridades locales del Valle del Cauca. La audiencia tuvo un marcado énfasis en las desigualdades territoriales intrarregionales, el acceso al agua potable, la alimentación escolar, la descentralización con enfoque diferencial y la necesidad de fortalecer la participación ciudadana en la asignación y vigilancia de recursos. Dentro de las intervenciones ciudadanas y sociales se destacan las siguientes: María Lina Venegas, socióloga y representante de organizaciones sociales y estudiantiles, introdujo una de las reflexiones más relevantes sobre desigualdad territorial intrarregión, al señalar: "En Cali un niño que vive al sur de la ciudad no va a tener la misma educación que un joven que vive en el oriente (...) no hablo simplemente sobre cobertura, hablo también sobre las condiciones materiales de estas escuelas que garantizan el derecho a la educación". Esta intervención abrió el debate sobre cierre de brechas, trasladando de la dilatación conversación entre regiones hacia las desigualdades estructurales existentes dentro de las propias ciudades. Esteban Fernández, vocero de la Veeduría Ciudadana al Programa de Alimentación Escolar de Cali, llamó la atención sobre la relación entre alimentación escolar, infraestructura educativa y acceso al agua potable, afirmando: "La ejecución adecuada del Programa de Alimentación Escolar requiere acceso permanente al agua potable (...) actualmente algunas instituciones educativas carecen o no cuentan con conexión directa al servicio de acueducto". Su intervención evidenció cómo las brechas en servicios públicos impactan directamente la garantía efectiva de derechos fundamentales de niños y niñas. Vicente de la Federación del sector comunitario y solidario (intervención ciudadana registrada en audiencia) enfatizó una visión de descentralización orientada al fortalecimiento económico territorial, indicando: "Si el dinero público llega al territorio, pero también termina controlándose por fuera, no estamos creando brechas; cerrar brechas es que la plata también ayude a generar trabajo, producción y organización en las mismas comunidades". Esta postura introdujo un enfoque particularmente relevante para la discusión legislativa: la descentralización no solo como transferencia administrativa sino como devanador del desarrollo económico local. Miriam Inés Gómez González, de la Coalición Colombiana por el Derecho a la Educación, planteó una observación normativa de fondo sobre participación y educación, al señalar: "Reconocer que cerrar el cierre de brechas o la categoría de enfoque de política pública (...) es un gran acierto, sin embargo, el derecho fundamental de participación para su materialización e incidencia debe ir más allá de la simple promoción". Su intervención aportó un elemento teórico sustancial: la necesidad de que la participación ciudadana tenga carácter incidente y no meramente consultivo. Francis García, vicepresidente de la organización sindical ANTOVALLE, centró su intervención en tres preocupaciones sustantivas del sector salud y de los territorios aislados. En primer lugar, cuestionó que el proyecto no incorpore una solución estructural para la financiación de la red de hospitales, recordando que "nosotros tenemos el mismo derecho que tienen hoy los profesores en este país: la nómina de los profesores del país los asume el gobierno y no depende de que si las EPS pagan o no pagan como lo hacemos nosotros los trabajadores de la salud; el pago de nosotros depende si las EPS le pagan a los hospitales o no les pagan, por eso los pagos hay hospitales donde se hay tres, cuatro hasta cinco meses de salario atrasado". En segundo lugar, expuso el caso de Buenaventura como ejemplo paradigmático de desigualdad territorial en acceso a servicios esenciales, afirmando que "nosotros como Buenaventureros tenemos nueve fuentes históricas para el abastecimiento de agua, pero hoy el agua no llega una hora diaria a la casa, cuando llega, cuando no, no llega". Finalmente, advirtió un vacío de representación étnico-racial en el articulado al señalar que "como hijo de Buenaventura y como afro que soy, no se ve el tema afro reflejado por ninguna parte en este proyecto, y es un tema que hay que discutirlo".
Audiencia pública territorial No. 4 – (Cali) Valle del Cauca: La cuarta audiencia pública territorial convocada dentro del trámite legislativo del Proyecto de Ley Orgánica 502 de 2025 Cámara se realizó el 7 de mayo de 2026 en el Auditorio Pedro Elías Serrano, piso 5°, Arena de la Universidad Santiago de Cali, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Según constancia oficial de la Secretaría de la Comisión Primera, se registraron 27 personas formalmente inscritas para intervenir, además de la asistencia de ciudadanía, organizaciones sociales, académicas, autoridades territoriales y representantes de distintos sectores sociales y productivos. La audiencia contó con participación de organizaciones como la Coalición Colombiana por el Derecho a la Educación, la Veeduría Ciudadana al Programa de Alimentación Escolar (PAPE) de Cali, la Federación Seneval, organizaciones sociales y estudiantiles, asociaciones del sector solidario y comunitario, asociaciones ciudadanas, veedurías, representantes del sector educativo, comunitario y territorial, así como delegaciones institucionales y.	Miriam Inés Gómez González, de la Coalición Colombiana por el Derecho a la Educación, planteó una observación normativa de fondo sobre participación y educación, al señalar: "Reconocer que cerrar el cierre de brechas o la categoría de enfoque de política pública (...) es un gran acierto, sin embargo, el derecho fundamental de participación para su materialización e incidencia debe ir más allá de la simple promoción". Su intervención aportó un elemento teórico sustancial: la necesidad de que la participación ciudadana tenga carácter incidente y no meramente consultivo. Francis García, vicepresidente de la organización sindical ANTOVALLE, centró su intervención en tres preocupaciones sustantivas del sector salud y de los territorios aislados. En primer lugar, cuestionó que el proyecto no incorpore una solución estructural para la financiación de la red de hospitales, recordando que "nosotros tenemos el mismo derecho que tienen hoy los profesores en este país: la nómina de los profesores del país los asume el gobierno y no depende de que si las EPS pagan o no pagan como lo hacemos nosotros los trabajadores de la salud; el pago de nosotros depende si las EPS le pagan a los hospitales o no les pagan, por eso los pagos hay hospitales donde se hay tres, cuatro hasta cinco meses de salario atrasado". En segundo lugar, expuso el caso de Buenaventura como ejemplo paradigmático de desigualdad territorial en acceso a servicios esenciales, afirmando que "nosotros como Buenaventureros tenemos nueve fuentes históricas para el abastecimiento de agua, pero hoy el agua no llega una hora diaria a la casa, cuando llega, cuando no, no llega". Finalmente, advirtió un vacío de representación étnico-racial en el articulado al señalar que "como hijo de Buenaventura y como afro que soy, no se ve el tema afro reflejado por ninguna parte en este proyecto, y es un tema que hay que discutirlo".
Audiencia pública territorial No. 5 – (Manizales) Caldas: La quinta audiencia pública territorial convocada en el marco del trámite legislativo del Proyecto de Ley Orgánica 502 de 2025 Cámara se realizó el 8 de mayo de 2026 en el recinto del Consejo Municipal de Manizales, Caldas. De acuerdo con la constancia dejada por la Secretaría de la Comisión Primera al inicio de la sesión, se registraron 18 personas formalmente inscritas para intervenir, además de la presencia de autoridades territoriales, concejales, diputados, representantes del sector académico, general y ciudadano en general. La audiencia contó con participación de organizaciones y actores territoriales relevantes como Manizales Como Vamos, Manizales Campos Universitario, el Comité Interregional de Caldas, el Sistema Universitario de Manizales (SUMA), líderes sociales y comunitarios, organizaciones sindicales, representantes de Santa Rosa, así como alcaldes y delegaciones de municipios del departamento como Anserma, Salento, Victoria, Chinchipe, Mariategui, Salsilla y La Graciosa. En términos cualitativos, la audiencia se caracterizó por un debate teórico y territorial particularmente sólido, centrado en la relación entre autonomía territorial, capacidades institucionales reales, suficiencia financiera y calidad del gasto público descentralizado. Dentro de las intervenciones ciudadanas, generales y académicas se identifican como especialmente relevantes las siguientes: Camilo Velásquez, director de Manizales Como Vamos, introdujo una reflexión crítica sobre la calidad del gasto y la orientación de las inversiones públicas, particularmente en educación, señalando: "Solo 3 de cada 10 estudiantes de Manizales logran niveles satisfactorios en los pruebas Saber Pro y con esos datos Manizales es la décima ciudad capital; eso significa que hay 22 ciudades que seguramente están peor. Entonces hay que revisar cómo ha funcionado realmente el Sistema General de Participaciones". Su intervención desplazó el debate desde el volumen de recursos hacia la efectividad de su destinación y los resultados reales en política pública. Vicente del Sistema Universitario de Manizales (SUMA) enfatizó la necesidad de entender la descentralización como un mecanismo para garantizar trayectorias educativas completas y no solo cobertura formal. En su intervención se destacó: "El reto no es únicamente ampliar cobertura sino lograr que los estudiantes puedan tener su trayectoria educativa completa (...) todavía hay estudiantes que terminan su media, pero no pueden acceder a educación superior ni conocer sus oportunidades". Esta posición introdujo una lectura de la ley desde la garantía efectiva del derecho a la educación y la realidad social territorial. Representantes del sector general y productivo vinculados al Comité Interregional de Caldas insistieron en que cualquier ampliación de competencias debe venir acompañada de fortalecimiento institucional real y no solo traslado formal de funciones. La preocupación compartida apuntó a que la descentralización no puede convertirse en una redistribución nominal de responsabilidades sin capacidades administrativas, técnicas y financieras suficientes para su ejecución territorial. Finalmente, desde la ciudadanía y liderazgos territoriales se reiteró la necesidad de que el proyecto reconozca las profundas asimetrías entre municipios. Una de las intervenciones más relevantes puso de presente, en términos prácticos, que las capacidades institucionales entre entidades territoriales son profundamente desiguales, lo que obliga a incorporar criterios diferenciales de implementación y certificación, especialmente para municipios pequeños y rurales. Esta preocupación fue transversal entre asistentes y se consolidó como uno de los principales hitos del debate.	La sexta audiencia pública territorial convocada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para recibir observaciones ciudadanas sobre el Proyecto de Ley Orgánica 502 de 2025 "Ley de Competencias" se realizó el 11 de mayo de 2026 en la Fábrica de la Cultura, Centro Histórico de Barranquilla (Atlántico). De acuerdo con la constancia secretarial incorporada en el acta, se registraron 204 personas inscritas como observadoras y 21 intervenciones formalmente inscritas, para un total de 241 participantes registrados. En el desarrollo de la audiencia participaron organizaciones académicas, comunitarias, sociales y ciudadanas, entre ellas la Universidad del Atlántico, la Confederación Nacional de Diputados de Colombia (CONFADICOL), la RAP Caribe, organizaciones comunitarias del municipio de Soledad, comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, juntas de acción comunal, congresos de juventud y veedurías ciudadanas. Entre las intervenciones, no gubernamentales figuran Rafael Castro, rector de la Universidad del Atlántico; Henry Cueto, veedor ciudadano de Comunales Independientes del Sur y Socioconferente de Soledad; Victoria Castro, presidenta de la Confederación Nacional de Diputados de Colombia; y representantes de organizaciones sociales y comunitarias del departamento del Atlántico. Dentro de las intervenciones de la sociedad civil y la academia, se destaca la participación de Rafael Castillo, rector de la Universidad del Atlántico, quien planteó un análisis estructural sobre la debilidad fiscal territorial y la necesidad de una descentralización con fortalecimiento institucional. En su intervención manifestó verbalmente: "el 90% de los municipios del país están en constante alerta y alerta (...) el mayor devanador de estos municipios es que (...) dependen de las transferencias nacionales, lo que pone en evidencia la carencia de debilidad fiscal". En la misma línea advirtió: "con esas debilidades fiscales es muy difícil que las entidades territoriales puedan salir adelante (...) hay una realidad palpable y es la capacidad institucional de las entidades territoriales". Su intervención aportó un enfoque teórico particularmente útil para la discusión sobre gradualidad en la asignación de competencias. Igualmente, significativa fue la intervención de Henry Cueto, veedor ciudadano de Comunales Independientes del sur y Socioconferente de Soledad, quien vinculó la discusión legislativa con el control ciudadano y la exigibilidad efectiva de la autonomía territorial. En Nervinos Reales expresó: "uno de ellos es la corrupción, otro el cumplimiento de la constitución, igualmente la participación ciudadana, veedurías y congresos en este próximo acto legislativo". Posteriormente añadió una reclamación concreta desde el ámbito territorial: "en honor a esta ley que defiende la autonomía territorial le devolvamos al municipio de Soledad el ITSA (...) el ITSA no de Soledad, no es de Barranquilla, no es del Atlántico". Esta intervención reflejó cómo actores ciudadanos entienden la descentralización no solo como redistribución presupuestal, sino como garantía material de autonomía. También participó Victoria Castro, presidenta de la Confederación Nacional de Diputados de Colombia (CONFADICOL), quien planteó en representación de los veedores colegiados territoriales y expresó el fortalecimiento del poder regional como instrumento de descentralización efectiva. Su participación reforzó la idea de que la ley debe reconocer capacidades reales a las entidades territoriales y a sus órganos de representación política. Asimismo, intervinieron voceros de comunidades sociales y territoriales del Atlántico, incluidos representantes comunales, ciudadanas organizadas y sectores étnicos presentes en la audiencia, quienes insistieron en que cualquier redistribución competencial debe incorporar mecanismos sólidos de control social, transparencia y participación territorial efectiva, evitando que el traslado de competencias reproduzca problemas históricos de inejecución o captación institucional.
Audiencia Pública No. 6 – Barranquilla (Atlántico)	Audiencia Pública No. 7 – Ibagué (Tolima)

En el marco del trámite legislativo del Proyecto de Ley Orgánica 502 de 2025 "Ley de Competencias", la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes realizó la séptima audiencia pública territorial el 14 de mayo de 2026, en el recinto de la Asamblea Departamental del Tolima, en Ibagué, en cumplimiento de la Resolución 30 del 6 de mayo de 2026, expedida conforme al artículo 270 de la Ley 5ª de 1992. De acuerdo con la constancia secretarial dejada al inicio de la sesión, se registraron 37 personas inscritas para intervenir y 30 observadores inscritos, lo que da cuenta de una participación amplia y plural. La audiencia congregó representación institucional de los ministros de Interior, Hacienda, Salud, Educación y Vivienda; del Departamento Nacional de Planeación; del Departamento Administrativo de la Función Pública; autoridades departamentales y municipales; concejales, concejales, alcaldes y académicos. En cuanto a participación social y ciudadana, se identificaron intervenciones de organizaciones sindicales del sector salud y educación, juntas administrativas locales, estudiantes comunitarios, academia universitaria, estudiantes, asociaciones comunitarias y organizaciones locales del Tolima, lo que consolidó un escenario de deliberación territorial particularmente robusto en torno a la redistribución competencial y financiera del Sistema General de Participaciones. Dentro de las intervenciones ciudadanas, sobresale la participación de Mary Luz Vargas Bocanegra, vocera de ANTOC – Sindicato Nacional de la Salud, quien vinculó la discusión competencial con la crisis estructural del sistema hospitalario regional. Señaló de manera expresa: "nosotros lo necesitamos con suma urgencia que el proyecto de ley 502 sea aprobado porque nosotros que somos los trabajadores de la salud (...) estamos viviendo la situación y la crisis hospitalaria a nivel nacional, departamental y municipal, empezando, la ciudad de Ibagué no tiene segundo nivel, por lo tanto está ahogando al Hospital Federico Lleras Acosta". Esta intervención fue particularmente significativa porque conectó la discusión abstracta sobre descentralización con déficits concretos de prestación del servicio de salud, infraestructura y condiciones laborales. Igualmente, relevante fue la intervención de un representante de las Juntas Administrativas Locales, quien planteó una visión más profunda de la descentralización intramunicipal y del fortalecimiento de la democracia territorial de base. En términos literales manifestó: "los gobiernos son los municipios quienes necesitan que llegue ese dinero (...) las comunas y los compromisos también necesitan recursos (...) las pérdidas globales que nos agobie el municipio son asombrosas, impagables". El valor de esta intervención radica en introducir una discusión poco visible en el diseño competencial: la necesidad de que la descentralización no se agote en departamentos y municipios, sino que fortalezca también escalas submunicipales de participación y gestión. Resultado igualmente destacable la intervención de Andrés Roldán, estudiante universitario, quien llevó la discusión hacia la financiación territorial de la educación superior pública regional. Expresó: "la Universidad del Tolima tiene una cobertura 12 puntos porcentuales por debajo del promedio nacional (...) es posible que se concrete algún porcentaje o algún mecanismo que promueva la financiación de las entidades territoriales a las universidades regionales". La intervención puso sobre la mesa un asunto estratégico: el lugar de la educación superior dentro del nuevo arreglo competencial y la posibilidad de que los territorios asuman su papel más activo en su sostenimiento. También merece especial consideración la intervención del vocero del sector sindical educativo, quien enfatizó el carácter territorial de las brechas de servicios públicos esenciales y la necesidad de una descentralización efectiva con respaldo financiero real. Señaló textualmente: "creemos que es importante que se llegue directamente a la escuela de la vereda, que se llegue directamente al centro de salud de la vereda (...) las veredas del Tolima, los centros poblados del Tolima, Ibagué misma, necesitan decisión política para que esto entre a solucionarse". Esta intervención aportó con claridad uno de los preocupaciones estructurales del debate: que la descentralización se traduzca	efectivamente en cierre de brechas territoriales y no únicamente en "asignación formal" de responsabilidades. Audiencia Pública No. 8 – (Medellín) Antioquia: La octava audiencia pública territorial convocada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en el marco del trámite del Proyecto de Ley Orgánica 502 de 2025 se realizó el 15 de mayo de 2026 en el Auditorio Hector Díaz Uribe Boleo de la Universidad de Medellín, en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. De acuerdo con el informe presentado por la Secretaría de la Comisión al inicio de la sesión, se registraron 42 personas inscritas para intervenir y 17 observadores, para un total de 59 asistentes formalmente registrados. La audiencia contó con participación de academia, ciudadanía, organizaciones sociales y actores territoriales; entre ellos la Universidad de Medellín, representantes del sector académico y técnico, asociaciones ciudadanas y sectores territoriales. Desde la perspectiva de participación no gubernamental, se evidenció una discusión robusta sobre autonomía territorial, suficiencia financiera, descentralización efectiva, debates de distribución del Sistema General de Participaciones y cierre de brechas territoriales. La audiencia se caracterizó como un escenario particularmente rico, con intervenciones centradas en el diálogo institucional del proyecto y sus implicaciones fiscales y administrativas. Dentro de las intervenciones ciudadanas y de organizaciones sociales y académicas, se identificaron como especialmente relevantes las siguientes: Ricard Neg, decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Medellín, realizó una de las intervenciones técnicas más estructuradas, reconociendo avances conceptuales del proyecto, pero advirtiendo riesgos de implementación. En sus palabras: "Este proyecto tiene méritos reales que no deben perderse; por primera vez una norma orgánica consagra el cierre de brechas como eje transversal del SGP (...) el problema no está en los principios sino en el diseño operativo (...) el proyecto habla de descentralización, pero apart desde la centralización". Su intervención introdujo una preocupación sustantiva sobre la posible contradicción entre el discurso descentralizador y la arquitectura operativa propuesta. Al referirse a la arquitectura institucional propuesta por el proyecto y a los riesgos de reconstrucción funcional, señaló verbalmente: "Cuando uno revisa la composición del Consejo Superior de la Descentralización encuentra que, aunque se presenta como una instancia de articulación territorial, en la práctica sigue siendo un órgano con predominio del nivel central, lo que termina generando una contradicción con el propósito mismo de fortalecer la autonomía territorial. Si vamos a hablar seriamente de descentralización, las entidades territoriales deben tener una participación real y decisiva, no simplemente consultiva". Esta planteamiento fue uno de los cuestionamientos técnicos más importantes de la audiencia de Medellín, en tanto pone el foco en la gobernanza institucional del sistema propuesto y en la coherencia entre el discurso descentralizador y los mecanismos efectivos de toma de decisión. Una intervención de representación estudiantil y social enfatizó el vínculo entre descentralización y equidad territorial en acceso a derechos sociales, particularmente educación superior. El interveniente advirtió: "En Colombia el acceso a la educación superior sigue siendo condicionado por el lugar donde se nace (...) discutir la ley de competencias (...) es una discusión sobre el derecho a la educación, la justicia social y la dignidad". Esta postura introdujo una lectura del proyecto no solo desde la arquitectura fiscal, sino desde su potencial redistributivo como instrumento de justicia territorial.
Julián Torres (intervención ciudadana inscrita en el orden de participación) planteó una observación estructural sobre el debate del SGP, señalando que el problema no es la descentralización formal de los recursos, sino su diseño distributivo. En su intervención indicó: "El Sistema General de Participaciones ya es un mecanismo de descentralización, el verdadero debate es cómo se distribuyen, bajo qué reglas y con qué criterios". Esta intervención resultó relevante porque desplazó la discusión desde el aumento nominal de transferencias hacia la calidad institucional del modelo distributivo. Finalmente, desde la ciudadanía académica se reiteró la preocupación por competencias sin respaldo financiero estructural. Una de las intervenciones advirtió: "Las competencias asignadas, como cambio educativo, catastro multipropósito y desarrollo económico local, exigen un fortalecimiento territorial estructural". Este señalamiento coincidió con una de las preocupaciones recurrentes de los asistentes territoriales: evitar que la redistribución competencial derive en traslado de obligaciones sin sustentabilidad fiscal.	asociativo, realizar alianzas con sector privado y actores comunitarios o crear nuevas figuras asociativas territoriales. Por su parte, la determinación y el cálculo de la participación de la población de los resguardos indígenas, en el total de población indígena requiere una articulación interinstitucional previa que permita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE generar la certificación prevista en el proyecto de ley, esto, en razón a que la cadena de insumos en la producción estadística para los efectos de este artículo, se sustenta en los aciertos de constitución, ampliación o reestructuración de los resguardos indígenas emitidos previamente por la autoridad competente en la materia, que corresponde a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), junto con la coordinación y competencia que en esta materia tiene el Ministerio del Interior. Sobre la sostenibilidad fiscal y suficiencia fiscal, también prevista como fin esencial en el artículo 3, B.12, se desarrolló en múltiples disposiciones. El artículo 27 establece la base de cálculo del SGP y el artículo 28 fija la escala de incremento progresivo hasta alcanzar el 38,1 % de los Ingresos Corrientes de la Nación, garantizando la estabilidad y previsibilidad de recursos. Los artículos 33 y 34 regulan la retribución automática y los ajustes a la apropiación para evitar desviaciones financieras. El artículo 41 permite adoptar medidas correctivas ante subejecución persistente. Los artículos 39, 40 y 44 incluyen prohibiciones expresas de gasto, la separación presupuestal estricta y la inembargabilidad de los recursos del SGP, protegiendo su destinación social. El proyecto establece mecanismos claros para evitar duplicidad o solapamiento de responsabilidades entre niveles de gobierno. El artículo 14, parágrafo 2, dispone que las funciones asignadas a las entidades territoriales deben amanzarse con los principios, reglas y definiciones de la presente ley, con el fin de evitar la duplicidad de competencias y promover un uso eficiente y transparente responsable de los recursos. Asimismo, el artículo 22 ordena la coordinación interinstitucional en materia de planeación, gestión y ordenamiento territorial, y el artículo 145 contempla la expedición de análisis normativo orientado a prevenir superposición administrativa.
V. ENFOQUE DEL PROYECTO PARA ENFRENTAR LOS RETOS. En relación con los cambios estructurales que propone la presente iniciativa legislativa, resulta fundamental destacar que los fines que orientan esta reforma se encuentran definidos en el artículo 3 del proyecto, que constituye el fundamento normativo del modelo territorial que se pretende consolidar. Dicho artículo establece como propósitos esenciales el cierre de brechas territoriales, la autonomía territorial, la descentralización con criterio asimétrico, la participación ciudadana y el control social, la asequibilidad como mecanismo para fortalecer capacidades, el fortalecimiento institucional como base para el ejercicio real de competencias, y la sostenibilidad y suficiencia fiscal, a fin de garantizar que las transformaciones previas puedan mantenerse en el tiempo sin riesgo de desfinanciamiento. Entre principios se añaden a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 101, 256 y 257 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 03 de 2024. Este marco conceptual no permanece en el plano declarativo, sino que se traduce en un conjunto de instrumentos normativos, administrativos, financieros y de gobernanza que permiten su materialización efectiva. Frente al cierre de brechas, este constituye un fin transversal de la iniciativa legislativa (art. 4, B.1) y se integra de manera explícita en el articulado. El artículo 143 desarrolla este enfoque y ordena que el ejercicio de competencias se oriente a la reducción de desigualdades, mientras que el artículo 110 vincula directamente dicho objetivo con el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados prioritariamente a educación, salud, agua apta para consumo humano y saneamiento básico. En materia de planeación, los artículos 7 a 11 obligan a incorporar el cierre de brechas como componente en los instrumentos nacionales y territoriales de planeación. A nivel de distribución territorial del SGP, los artículos 113, 119, 122 y 124 determinan que este artículo deberá ser criterio obligatorio en la asignación de recursos. El artículo 48 incluye el cierre de brechas entre los propósitos del régimen de competencias que se desarrolla en la Parte Segunda. En el ámbito de gobernanza territorial, el artículo 143 establece que el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización deberá incorporar este enfoque en el desarrollo de sus funciones, directriz realzada en el artículo 145 para la Dirección Técnica y en el artículo 152 respecto de las Redes Locales de seguimiento. Finalmente, el artículo 185, en consonancia con los artículos 365 y 366 de la Constitución, reafirma que el gasto social deberá orientarse al cierre de brechas para garantizar derechos fundamentales.	VI. TITULARIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA. La titularidad de la iniciativa legislativa en el caso del proyecto de Ley Orgánica de distribución de competencias y transferencia de redes nacionales al que hacen referencia los artículos 154, 256 y 357 de la Constitución Política de Colombia corresponde exclusivamente al Gobierno nacional. Los artículos 355 y 357 de la Constitución regulan el SGP y el reparto de recursos entre la Nación y las entidades territoriales y en ellos se establece que una ley orgánica defina los criterios de distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales. Esa disposición constitucional se complementa con la contenida en el artículo 151 de la Carta Política que señala que el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa y a través de las cuales regule, entre otros aspectos, la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. De manera complementaria, el artículo 116, numeral 3, de la Ley 5 de 1992 trata los diferentes materias que se tratan como leyes orgánicas, dentro de las que se halla la relativa a la asignación de competencias a las entidades territoriales. En este orden, conforme con las disposiciones citadas, la iniciativa exclusiva para la relación ante el Congreso de la República del proyecto de ley corresponde al Gobierno nacional. Además de ser un mandato normativo explícito reportado en las disposiciones citadas, la Corte Constitucional ha reiterado existencia de una iniciativa exclusiva a cargo del Gobierno nacional en las materias explícitamente definidas por la Carta Política, indicando que esta condición es importante para el sistema democrático del Estado, al ser uno de los medios con los que cuenta el Gobierno para realizar las funciones a su cargo. Por esto

naón la Constitución le otorga al Gobierno Nacional una competencia exclusiva y privativa para adoptar iniciativas respecto de ciertas materias, como la relativa a la distribución normativa y competencias entre niveles de gobierno. Es exclusiva, en la medida en que es preclusiva de la intervención de cualquier otra autoridad para su ejercicio y es privativa, pues sólo admite que su regulación se produzca con la aquiescencia del Ejecutivo⁶⁴.

Esta aseración jurisprudencial es aún más relevante si se considera el reparto de competencias entre niveles de gobierno. En efecto, como lo ha señalado la citada Corporación, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes puen tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras o propuesta de sus miembros. No obstante, sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes “que unen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”.

De una parte, la disposición explícita contenida en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política en cuanto a que la iniciativa deberá contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, de otra, la regla contenida en el artículo 151 de la Carta Política y en el artículo 118, numeral 3, de la Ley 5 de 1992, con lo que se materializa, de una parte, la iniciativa exclusiva y, de otra, la prevalencia de la norma orgánica que, tratándose de asuntos relacionados con las funciones y servicios a cargo de cada nivel de gobierno, deberá ser definida en una ley especial de estructura orgánica, sujeta a requisitos estrictos de aprobación (mayoría absoluta en el Congreso, según el artículo 151 de la Constitución) y de competencia exclusiva del Ejecutivo.

Esta doble garantía normativa en cuanto a la titularidad exclusiva cargo del Ejecutivo en la iniciativa para radicar este proyecto de ley, facilita que el mandato contenido en los artículos 356 y 357 de la Constitución, conjuga el reparto de competencias a través de una norma orgánica y, de otra, el análisis del impacto fiscal de esta iniciativa de gasto público.

Esta reserva de iniciativa se articula con las normas generales sobre formación de leyes. En efecto, el artículo 150 de la Carta Política reconoce al Congreso de la República la función de “definir la división general del territorio (...) y establecer [las] competencias” de las entidades territoriales, facultad que debe ejercerse mediante leyes orgánicas conforme al artículo 151 de la Constitución. Por su parte, el artículo 151 señala que ciertas materias están sujetas a iniciativa exclusiva del Gobierno; en particular, conforme en lo indicado, las leyes que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de estas (como las que desarrollan el SGP) “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”. Este orden, considerando que la distribución de competencias está íntimamente ligada a la asignación de recursos (principio de coordinación entre competencias y financiación), la Carta Política establece que esta Ley Orgánica de Distribución de Competencias debe ser iniciada, exclusivamente, por iniciativa gubernamental.

En este sentido cuando se hace referencia a la “titularidad de la iniciativa a cargo del Gobierno nacional” para el proyecto de Ley Orgánica de distribución de competencias, se alude a que únicamente el Gobierno es el competente para presentar dicho proyecto de ley al Congreso de la República, excluyendo la iniciativa de otros actores (congresistas, entidades territoriales u organismos privados). Esta exclusividad tiene fundamento expreso en la Constitución, en la medida en que, tanto el artículo 356 como el 357 (en su texto original y reformas posteriores), contienen la frase “a iniciativa del Gobierno”, indicando que es el Ejecutivo quien impulsa la propuesta legislativa en esta materia.

La justificación para esta reserva de iniciativa legislativa se explica en la necesidad de asegurar la coherencia con las políticas nacionales y la sostenibilidad fiscal, como explícitamente se deduce de la regulación contenida en el Acto Legislativo 03 de 2024. En esta sentido, se resalta que la distribución de competencias conlleva, igualmente, la distribución de recursos, lo que impacta las finanzas públicas nacionales. Por esta razón, la Constitución exige que sea el Gobierno, responsable de la política fiscal y del manejo

global del sistema presupuestal, el que dirige la formulación y radicación de estas iniciativas legislativas que conllevan un importante efecto fiscal.

Esta exclusividad en la iniciativa legislativa, conforme con las dos garantías que se han indicado previamente, asegura que el Congreso no pueda, por iniciativa propia, obligar al Estado a asumir competencias o transferencias adicionales sin el voto bueno del Ejecutivo, preservando así el principio de unidad de materia presupuestal y la planeación fiscal.

Este planteamiento se expresó por parte de la Corte Constitucional respecto de la Ley 715 de 2001, al señalar que se trata de una ley orgánica de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, dictada bajo los principios del artículo 288 de la Carta Política y con la correspondiente asignación de recursos que dispuso su oportunidad el artículo 285, lo que conlleva el cumplimiento del procedimiento especial: aprobación por mayoría absoluta y presentación exclusiva por parte del Gobierno⁶⁵.

En este sentido, resulta notable destacar que la Corte Constitucional ha respaldado estrictamente este diseño normativo. El efecto, al pronunciarse en relación con la constitucionalidad de la Ley 50 de 1993, la citada Corporación resaltó el rol privilegiado del Gobierno en la materia, precisando que “la ley, en ejercicio del Gobierno, es la encargada de determinar el porcentaje mínimo de [su] participación [de los entes territoriales en los ingresos de la Nación] y de definir las áreas prioritarias de inversión social”⁶⁶, tal como ordena el entonces artículo 207. Esta afirmación subraya que cualquier determinación sobre transferencias de recursos a las entidades territoriales debía originarse en un proyecto gubernamental, por mandato expreso de la Constitución.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sido expresa en señalar que la distribución de competencias entre niveles de gobierno no puede ser modificada mediante leyes ordinarias ni por iniciativa legislativa propia a la prevista⁶⁷, indicando que “no es constitucionalmente admisible que la ley ordinaria distribuya o asigne competencias entre la Nación y las entidades territoriales, sin que una ley orgánica prevenga lo que la misma Constitución haya establecido los principios generales de esa distribución”⁶⁸.

Este citano significa que el Legislador no puede, mediante una ley común, promover mediante iniciativa legislativa, alterar el esquema de competencias fijado en la ley orgánica o crear uno nuevo al margen de ella. En suma, la citada Corporación ha protegido la reserva de ley orgánica y de iniciativa gubernamental en este campo, declarando inconstitucionales las normas que desconozcan estos parámetros.

A modo de ejemplo, en análisis relativo a la constitucionalidad de la Ley 715 de 2001, la Corte evaluó que dicha ley se ajustaba a los artículos 356 y 357 superiores precisamente por haber sido expedida como ley orgánica (mayoría absoluta) y por atender el marco de competencias y recursos definido a iniciativa del Ejecutivo⁶⁹.

En síntesis, la titularidad de la iniciativa en cabeza del Gobierno nacional respecto del proyecto de Ley Orgánica de distribución de competencias que se presenta a consideración del Congreso de la República conlleva la condición de que es competencia exclusiva del Ejecutivo la de proponer al Congreso las normas orgánicas que definen qué funciones atiende la Nación y las entidades territoriales, así como la forma de financiar esas competencias. Este requerimiento constitucional, previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2024, se soporta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que lo considera una garantía de coordinación fiscal y administrativa en el Estado, organizado en forma de República unitaria y con autonomía de sus entidades territoriales.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2003, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-115 de 1993, M. P. Fabio Restrepo Ochoa.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 1993, M. P. Giovanni Marín Ceballos.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2002, M. P. Álvaro Fariás Bello y demás Ciudadanos.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2003, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 2003, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Estimación de ingresos corrientes de la Nación en el mediano plazo

Las estimaciones de los ICN presentadas en este documento están en línea con las cifras publicadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2026, que constituye el documento técnico de referencia más reciente para la planeación fiscal del país en el horizonte temporal 2025-2037. Esta senda contiene los supuestos macroeconómicos y finanzas corrientes en el MFMP, y está estructurada para evaluar la sostenibilidad de las finanzas públicas bajo distintos escenarios de política tributaria.



Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el Gráfico XX se presenta la proyección de ICN en el periodo 2026-2036⁷⁰. En particular, los ICN en precios corrientes para el año 2027 corresponderían a \$340 millones y alcanzarían los \$721,1 millones en 2036. A precios constantes de 2025, los ICN del 2027 serían \$320,6 millones en la vigencia 2027, que llegarían a \$488,8 millones en 2036.

Estimación asignación al Sistema General de Participaciones

A partir de trayectoria de ICN descrita anteriormente, se presentan las estimaciones de los parámetros definidos por esta Ley. Estas estimaciones permiten cuantificar los recursos adicionales que la nueva metodología de cálculo asigna a los territorios, y determinan la senda de transición mediante la cual se materializa el aumento porcentual de dicha transferencia.

Inicialmente, en la estimación de la base de cálculo, si bien la Ley define que se calculará sobre el recaudo efectivo de los ICN en el periodo 2027, metodológicamente la causación de estos ingresos sólo se podrá observar en el periodo 2028. En este sentido, para efectos de este acápite, la base de cálculo será estimada como el porcentaje del SGP 2027 liquidado sobre el alpor de los ICN 2027⁷¹ contemplados en el MFMP 2026. Así las cosas, con la proyección de ingresos estimada para 2027, la base de cálculo correspondería a 28,1%.

⁷⁰ El MFMP 2026 se presenta en proyección de mediano plazo de variables macroeconómicas y finanzas hasta el agosto 2026. En esta versión, la estimación preliminar para los ingresos 2026 y 2027 corresponde a una aproximación metodológica la cual se estima que los ICN crecerán una vez se realice el ajuste de los precios corrientes a precios constantes. El ajuste de los precios corrientes a precios constantes se realiza al inicio de la proyección presentada en mediano plazo.

⁷¹ Teniendo en cuenta que la proyección del SGP 2028 sobre los ICN 2028 se realiza con el mismo método, el Gobierno Nacional realizará el ajuste correspondiente a la base de cálculo para el cálculo del SGP para el periodo 2027, con datos sobre la proyección del SGP del 2028. Esta ajuste representará un cambio en el cálculo del porcentaje anual de ingresos corrientes y tributarios, y se reflejará en los cálculos que permitan la igualdad de la implementación del Acto Legislativo. Se resalta, no obstante, la necesidad de mantener la senda de transición por los cambios operativos de la política tributaria del SGP.

⁶⁴ Véase el artículo 151 de la Constitución.

A partir de 2028 y por 12 años, el incremento anual del Salario General de Participaciones será igual a la duodécima parte de la diferencia entre el 39,5% establecido como meta en el artículo 357 superior y la base de cálculo. Para efectos del cálculo, de los ingresos Corrientes de la Nación a que se refiere este Proyecto de Ley estarán excluidos los tributos que se atribuyen por medidas de estado de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente. Ahora bien, si a 2027 no ha entrado en vigor el presente Proyecto de Ley, el año referido en el inciso anterior será el siguiente al de su promulgación.

Derivado de esto, es posible determinar que el incremento total para alcanzar el 39,5% de los ICN determinado en el Acto Legislativo 03 de 2024 equivaldría a 11,4pp, que distribuido en los doce años de transición representa incrementos anuales de 1,0pp (Tabla XX).

Tabla 11. Parámetros de cálculo del SGP	
Parámetro	Estimación
ICN 2027	340.002
SGP apropiado 2027	95.532
Base de cálculo (%SGP/ICN)	28,1%
Incremento total	11,4%
Incremento anual	1,0%

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En términos nominales, el incremento en transferencias para 2028, que correspondería al primer año de la implementación de las disposiciones de este Proyecto de Ley, representaría \$4,8 billones hasta alcanzar \$62,3 billones en 2039.



Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Gráfico 24. Escenario SGP y SGP primario (billones de pesos de 2025)

“ARTÍCULO 86. (...) Cuando en una vigencia fiscal el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores sea superior al promedio con el cual se programó el presupuesto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsecuente. Por el contrario, si el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores es inferior al programado en el presupuesto, se disminuirá la reducción respectiva.”

En línea con esto, esta iniciativa mantiene la existencia de said mecanismo de ajuste, reconociendo su importancia en el cumplimiento de los parámetros fijados por el Acto Legislativo, y buscando la corrección de la transferencia a los territorios de conformidad al comportamiento del recaudo efectivo de los ICN. Este ajuste funcionaría bajo los mismos parámetros y criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 durante la vigencia 2028 y 2029, asegurando así la continuidad en las reglas de distribución y liquidación de los recursos del SGP durante la fase de transición.

A partir de la Ley de Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia 2030 se efectuará el correspondiente ajuste reconociendo la diferencia entre ahora y recaudo del primer año de entrada en vigor de la presente Ley. A partir de esta vigencia, el ajuste reconocerá la diferencia entre ahora y recaudo de la vigencia t-2, reconociendo la dinámica propia del proceso de planeación y programación presupuestal. Es de advertir que este cambio no implica modificaciones sobre el mecanismo presupuestal que actualmente se efectúa por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

Fondo de estabilización.

El SGP constituye la principal fuente de financiación para la mayor parte de las entidades territoriales del país. En promedio, para la vigencia 2025 los municipios de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta presentan una participación del SGP sobre sus ingresos totales superior al 44%, mientras que en los municipios de categoría especial, primera y segunda dicha participación es alrededor del 36%. Estos recursos son esenciales para el ejercicio de su autonomía, al permitirles cubrir los gastos asociados a la provisión de los bienes y servicios bajo su competencia, en sectores como educación, salud, agua y saneamiento básico, deporte, cultura y recreación, entre otros.

La modificación del parámetro de cálculo del SGP planteado en el Acto Legislativo 03 de 2024 vincula de manera directa la transferencia nacional de estos recursos al comportamiento de los ICN. Esta reforma expone las finanzas territoriales al riesgo de que los ICN efectivamente recaudados sean inferiores a los montos proyectados en las leyes anuales de presupuesto, lo que generaría una reducción posterior del SGP, la cual se haría efectiva en el PGN dos años después.

Esto se debe a que el monto del SGP en las leyes anuales del PGN se programa con el ahora proyectado de la respectiva vigencia y se ajusta con los datos del recaudo efectivo observado, el cual se conoce alrededor de dos años después de efectuada dicha proyección. Por ejemplo, la programación del SGP en el PGN 2027 se realizará con base en el ahora de los ICN proyectados para dicho año y el recaudo efectivo de ICN observado en 2025. Esto responde al mandato constitucional de acuerdo con el cual el proyecto de ley del PGN debe presentarse al Congreso 10 días después del inicio de cada legislatura, la cual comienza el 20 de julio de cada año, conforme lo señala el artículo 147 de la Constitución Política.



Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, en todo caso es pertinente resaltar que el incremento proyectado en los recursos del SGP no implica en ningún caso mayores costos para la Nación ni genera primones adicionales sobre el gasto público del GNC, en la medida en que corresponde a una recomposición de partidas dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN). Dicha recomposición deberá observar los principios de gradualidad y neutralidad fiscal, garantizando que la reasignación de recursos no afecte la sostenibilidad de las finanzas públicas. Además, es de vital importancia garantizar que estos recursos estén asignados con competencias asignadas a las entidades beneficiarias del SGP en el marco de un proceso de descentralización de competencias y recursos.

En este contexto, y con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones, el Sistema de Gobernanza para la Autonomía y Descentralización Territorial establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la evaluación y análisis de la sostenibilidad de las entidades en competencias que generan ineficiencias en el gasto, y desarrollará los análisis técnicos necesarios para implementar de manera ordenada las adecuaciones que permitan la transición progresiva de competencias, funciones y recursos a los beneficiarios del SGP. Esta proceso en todo caso estará por el cumplimiento de las metas de sostenibilidad fiscal de mediano plazo, y está enmarcado por el cumplimiento de los techos de gasto definidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Ajuste de liquidación y retiquidación

En concordancia con el proceso presupuestal, el cálculo de la transferencia al SGP se hará en el periodo t-1 con base a los ingresos corrientes afijados determinados en la Ley de Presupuesto del año t. Esto implica que desajustes que puedan surgir por la diferencia entre los ingresos afijados y los efectivamente recaudados sólo podrán observarse en el periodo t+1. Así las cosas, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acto Legislativo, es necesario que en el periodo t+1 se realice el correspondiente ajuste en la programación del periodo t+2, corrigiendo las posibles desviaciones presentadas en la programación de los ingresos corrientes del periodo t.⁷²

Como mecanismo de amortiguación ante este escenario, actualmente la Ley 715 de 2001 en el inciso segundo del artículo 86 plantea un mecanismo de ajuste que recoge el efecto del cambio en el monto apropiado respecto a lo finalmente observado, de la siguiente manera:

⁷² Este mecanismo de ajuste de liquidación y retiquidación se realiza en el primer año de vigencia de la transferencia al SGP en 2027, se determinará con base en los ingresos efectivos en los presupuestos de las vigencias 2025 y 2026, y los datos sobre el recaudo efectivo de los ingresos corrientes de la Nación en 2027. Posteriormente, en 2028 se controla con el año observado de los ingresos corrientes de la Nación en 2027, en adelante, para cada momento se aplicará la fórmula de ajuste de liquidación y retiquidación, en la cual se determinará el monto de ajuste que se aplicará en el periodo t+2, corrigiendo las posibles desviaciones presentadas en la programación de los ingresos corrientes del periodo t.

El Acto Legislativo 03 de 2024 aumentó el riesgo por disminuciones del SGP cuando el recaudo de los ICN sea inferior a su ahora en el PGN. Si, por ejemplo, en 2027 el recaudo de ICN es inferior en \$20 billones de su ahora en el PGN, en 2029 el SGP debería ser ajustado a la baja en alrededor de \$7 billones. A partir de 2030 este riesgo podría ser mayor, pues el coeficiente porcentual del SGP respecto a los ICN será 39,5 %.

Desde una perspectiva técnica, esto obedece a que el Acto Legislativo 03 de 2024 vinculó de forma directa el SGP con los ICN: el SGP será un porcentaje anual de los ICN.

Así: $SGP_t = \alpha \cdot ICN_t + (SGP_{t-1} - Ajustado)$
Donde:

- SGP_t = Monto SGP en el año t.
- α = Coeficiente de reparto año t (Art 357 C.P. hasta 39,5 % de los ICN)
- $(SGP_{t-1} - Ajustado) = (ICN_{t-1} - ICN_t) \cdot \alpha$
- ICN_t = Recaudo efectivo
- ICN_t = Ahora

Actualmente, este riesgo es menor debido a que el impacto del ajuste está diferido por la variación promedio de los ICN en los cuatro años previos. Esto se debe a que con la fórmula de cálculo del SGP vigente, el impacto del ajuste será diferido por la variación promedio de los ICN en los cuatro años previos.

El cálculo del SGP depende actualmente de la variación anual promedio de los ICN de los cuatro años previos incluido el año del PGN en elección.

$$SGP_t = SGP_{t-1} \cdot (1 + \sum_{i=1}^4 \Delta \%ICN_i) + (SGP_{t-1} - Ajustado)$$

Donde:

- SGP_t = SGP año t
- $(\sum_{i=1}^4 \Delta \%ICN_i)$ = Promedio variaciones de ICN en los últimos cuatro años

$$(SGP_{t-1} - Ajustado) = (ICN_{t-1} - ICN_t) \cdot \alpha$$

- ICN_t = Recaudo efectivo
- ICN_t = Ahora

α = Coeficiente de reparto observado

Del análisis técnico se infiere que hasta el año 2028, el SGP será calculado de un modo que permite minimizar las variaciones anuales negativas respecto a las fluctuaciones macroeconómicas, gracias a un mecanismo basado en la variación promedio del ICN. Esta fórmula ha operado, en la práctica, como un seguro macroeconómico que evita caídas bruscas del SGP derivadas de variaciones negativas del recaudo efectivo. La anterior ha permitido que las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones mantengan estables sus ingresos por esta transferencia, incluso durante periodos de recesión, como ocurrió en los años 2020 y 2021, durante la Pandemia por COVID-19. En ese periodo, a pesar de la contracción de los ICN, las transferencias del SGP no disminuyeron de forma equivalente.

Con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2024, el esquema de estabilización de ingresos del SGP se transforma. Este proyecto de ley mantiene un mecanismo de retiquidación, pero ya no opera como un seguro macroeconómico que proteja los ingresos de los gobiernos territoriales de caídas anuales cuando el recaudo efectivo de los ICN resulta inferior a su ahora anual en el PGN.

Actualmente, la base de cálculo anual del GGP en las leyes anuales del PGN evita que este riesgo se materialice en el mismo año en que ocurre, dado que el PGN se programa con 18 meses de anticipación, antes de que sea posible precisar la diferencia entre el aforo y el recaudo efectivo. Sin embargo, con la nueva fórmula del GGP, los ingresos de las entidades territoriales por concepto de GGP podrían disminuir de forma significativa dos años después de que el recaudo efectivo de los ICN sea inferior al su monto aforado en el PGN. Con el agravante de que la brecha entre el recaudo efectivo de los ICN y su aforo presupuestal tiende a ser negativa en momentos de crisis económicas, justamente cuando las entidades territoriales requieren más recursos para atender a la población vulnerable y tiende a ser positiva en períodos de auge cuando económico, cuando el monto del GGP podría desbordar la capacidad de ejecución de estos recursos.

Como se observa en la Gráfica 25, las desviaciones entre el recaudo efectivo y el monto presupuestado son frecuentes, lo que indica que no se trata de eventos excepcionales, sino de una tendencia recurrente que puede incidir afectar la estabilidad financiera territorial.

Entre 1991 y 2024, el recaudo efectivo fue inferior al aforo en 14 años: un promedio de 29,2 meses. En pesos constantes de 2025, durante esa período la diferencia acumulada alcanzó \$171 billones: un promedio anual de \$5,2 billones. Los mayores descensos se registraron en 1999, 2009, 2020 y 2024, coincidiendo con períodos de contracción económica, excepto en 2024. En este último el recaudo tributario observado resultó inferior a su aforo inicial debido al efecto combinado de reducción de las utilidades empresariales en 2023, la declaratoria de insubsistencia de la no deducibilidad del pago de regalías en el impuesto de renta, al retroceso de los precios internacionales del petróleo y carbon registradas en 2023 en comparación con 2022 y los anticipos y retenciones del impuesto de renta hechos en 2023 mediante el Decreto 218 de 2023.

Gráfica 25. Recaudo Efectivo y Aforo Anual de los ICN
Billones de Pesos de 2025

En contraste, entre 1991 y 2024, el recaudo efectivo superó el aforo en 20 años, lo cual implica que, en promedio, cada 18,6 meses el recaudo observado de los ICN fue mayor que el monto aforado en las leyes anuales de presupuesto. En este mismo período, medido en pesos de 2025, el excedente acumulado fue de \$118,6 billones, con un promedio anual de \$3,6 billones. Los mayores incrementos se registraron en 2005, 2011, 2012, 2015 y 2021, años caracterizados por el repunte de la actividad económica y el aumento de los precios internacionales del petróleo.

La materialización del riesgo de brechas negativas del recaudo respecto al aforo podría generar menores recursos asociados a la volatilidad que puedan presentar los ICN, afectando la financiación de gastos prioritarios en el Acto Legislativo 03 de 2024, especialmente en municipios con menor desarrollo relativo, huya estructural fiscal es altamente dependiente de estos recursos, tal como ocurrió dos años después de la recesión de 1999.

Así, por ejemplo, si en el año 2027 el recaudo efectivo de los ICN es \$20 billones inferior al aforado en el PGN, el ajuste que se reflejaría dos años después (en el 2029) en el valor del GGP podría ser de alrededor de \$7 billones, afectando directamente la capacidad de gasto de los entes territoriales.

La experiencia nacional e internacional indica que los fondos públicos de ahorro y estabilización han demostrado ser un instrumento institucional efectivo para mitigar la volatilidad de los ingresos fiscales sujetos a la volatilidad de los ciclos del Producto Interno Bruto (PIB) y de los precios de las materias primas y, de este modo, asegurar la sostenibilidad financiera de las entidades territoriales y el cumplimiento de los fines de la Constitución Política en materia de descentralización y autonomía territorial.

territorial, catastro multimedial, mantenimiento de vías, y otras competencias que no cuentan con una fuente alternativa estable y recurrente.

a) Presiones crecientes sobre el Propósito General

Por ello, las decisiones sobre la participación territorial del delta son particularmente sensibles, pues determinan la disponibilidad futura de recursos para articular el gasto social sectorial con políticas de desarrollo e inclusión territorial. Esta articulación es indispensable para impulsar los avances en educación, salud y agua en transformaciones reales en el territorio, especialmente en los municipios más rezagados y con menor capacidad fiscal, donde la Asignación de Propósito General es el principal instrumento para financiar intervenciones complementarias y cerrar brechas estructurales.

b) Propósito General y sostenibilidad fiscal

La Asignación de Propósito General no solo cumple un papel estructural en la financiación de la inversión territorial, sino que, en la práctica, se ha convertido en la fuente residual para cubrir obligaciones de gasto que se cuentan con una renta definida. Esta condición se ha consolidado debido a dos dinámicas concurrentes. Por un lado, los sectores financiados por el Propósito General exhiben presiones crecientes de gasto, derivadas de la expansión natural de las demandas ciudadanas en materia seguridad, cultura, gestión del riesgo y movilidad, y por otro, el Congreso ha aprobado disposiciones que crean o amplían obligaciones para los municipios sin establecer simultáneamente una fuente específica de financiación.

En este contexto, la Asignación de Propósito General termina funcionando como un “corazón fiscal”, absorbe aquellas obligaciones que no pueden ser atendidas por otros rentas de los municipios, lo cual erosiona progresivamente su capacidad para financiar prioridades estratégicas definidas en los planes de desarrollo territorial.

Desde el punto de vista de la sostenibilidad fiscal, el Propósito General cumple además un rol crítico:

- Los recursos computan como ingresos corrientes para el cálculo de la capacidad de endeudamiento en la Ley 396 de 1997.
- En 2025, el 59 % de los créditos contratados por municipios de categorías 4, 5 y 6 tuvo como única renta en garantía la Asignación de Propósito General.
- En esas mismas entidades, financio el 37,1 % de los gastos de funcionamiento y de servicio de la deuda. Solo en los municipios de sexta categoría, dicha proporción alcanzó el 48,8 %.
- Adicionalmente, en los municipios de categoría cuarta a sexta, hasta el 42 % de la asignación constituye ingresos corrientes de libre destinación, por lo que se incorporan en el cálculo de los límites de disciplina fiscal establecidos en la Ley 617 de 2000, con implicaciones reafirmaciones, de sostenibilidad fiscal y sobre la propia distribución del Propósito General.

c) Distribución territorial del delta mínima estructural para la Asignación de Propósito General

La trayectoria futura de la Asignación de Propósito General dentro del total del GGP depende de manera crítica de la proporción territorial del delta. El análisis técnico evidencia que la participación territorial del delta es determinante para preservar el peso relativo de la Asignación de Propósito General en el tiempo, así como para garantizar su contribución efectiva a la sostenibilidad fiscal y al cierre de brechas territoriales.

Bajo el esquema de distribución del delta definido, con un 60 % sectorial y 20 % territorial, la Asignación de Propósito General para los departamentos y municipios pasa de representar el 11,14 % del GGP en 2027 a 11,67 % en 2029, lo que equivale a un crecimiento de 6,33 puntos porcentuales dentro del total del Sistema. En este mismo escenario, la Participación Departamental para el Desarrollo Económico alcanza una participación de 1,61% del GGP en 2029.

De lo anterior se desprende que una distribución del 20% territorial constituye un mínimo estructural, no solo para permitir el crecimiento gradual de la Asignación de Propósito General en el mediano plazo, sino para garantizar la capacidad de los municipios de contribuir activamente al cierre de brechas territoriales en sectores no cubiertos por las asignaciones sectoriales. Este umbral resulta consistente con las implicaciones fiscales, la multiplicidad de competencias financiadas con estos recursos y las limitaciones estructurales de las entidades de menor tamaño presupuestal y capacidad institucional. Asimismo, este esquema reconoce el rol de los departamentos en la articulación económica, funciones que en este proyecto de ley adquieren mayor claridad y relevancia.

La capacidad de la Asignación de Propósito General para crecer de manera sostenida es fundamental para mantener los sectores de inversión que dependen de esta fuente, financiar competencias sobre las cuales no se han definido fuentes claras y mantener la sostenidad fiscal de los municipios más rezagados. Por ello, la proporción territorial del delta en un aspecto estructural para garantizar que el GGP siga cumpliendo simultáneamente sus funciones de garantía de derechos fundamentales y de soporte al desarrollo local diferencial.

Rol de delta territorial como condición mínima para el cierre de brechas

Para evaluar en qué medida el incremento del GGP puede contribuir al cierre de brechas, es necesario cuantificar primero la magnitud de la brecha existente y, posteriormente, analizar la capacidad efectiva del delta para reducirla bajo distintos esquemas de distribución.

Con este objetivo, se adopta como unidad de análisis el gasto público territorial per cápita financiado con recursos del presupuesto ordinario¹⁴. Esta ecuación permite concentrar la medición en los sectores cuya financiación depende, principalmente, del componente territorial del GGP. El cálculo se realiza con base en la asignación presupuestal de 2025 reportada en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario.

A partir de esta unidad de medición, se brecha entre los municipios de categorías Especial, Primera y Segunda – que concentran las mayores niveles de gasto per cápita – y el resto del país se divide aproximadamente \$22,4 billones anuales. Este es el excedente adicional que se requeriría para que todos los demás grupos municipales alcancen el nivel de gasto del grupo de referencia. La magnitud de esta cifra muestra que la brecha territorial es

¹⁴ Se excluyen el Fondo Nacional de Regalías, del cual 2025 correspondió al primer año del ciclo de producción base.

Valores en miles de millones de 2026							
Región	GGP Salud	Excedente Base	Delta 60% 20%	Total	Excedente por persona de brecha	Excedente acumulado GGP Salud	Excedente acumulado GGP Salud
2027	\$ 31.757	\$ -	\$ -	\$ 31.757	\$ -	\$ -	\$ -
2028	\$ 31.757	\$ 1.684	\$ 440	\$ 33.881	\$ 1.684	\$ 1.684	\$ 1.684
2029	\$ 31.757	\$ 3.368	\$ 880	\$ 36.005	\$ 3.368	\$ 5.052	\$ 3.368
2030	\$ 31.757	\$ 5.052	\$ 1.320	\$ 38.129	\$ 5.052	\$ 10.104	\$ 8.424
2031	\$ 31.757	\$ 6.736	\$ 1.760	\$ 40.253	\$ 6.736	\$ 16.840	\$ 15.144
2032	\$ 31.757	\$ 8.420	\$ 2.200	\$ 42.377	\$ 8.420	\$ 25.260	\$ 23.564
2033	\$ 31.757	\$ 10.104	\$ 2.640	\$ 44.501	\$ 10.104	\$ 35.364	\$ 34.004
2034	\$ 31.757	\$ 11.788	\$ 3.080	\$ 46.625	\$ 11.788	\$ 47.152	\$ 45.444
2035	\$ 31.757	\$ 13.472	\$ 3.520	\$ 48.749	\$ 13.472	\$ 60.624	\$ 58.884
2036	\$ 31.757	\$ 15.156	\$ 3.960	\$ 50.873	\$ 15.156	\$ 75.780	\$ 73.924
2037	\$ 31.757	\$ 16.840	\$ 4.400	\$ 52.997	\$ 16.840	\$ 92.620	\$ 90.964
2038	\$ 31.757	\$ 18.524	\$ 4.840	\$ 55.121	\$ 18.524	\$ 111.144	\$ 109.004
2039	\$ 31.757	\$ 20.208	\$ 5.280	\$ 57.245	\$ 20.208	\$ 131.352	\$ 129.044

Fuente: Secretaría Técnica – DGAF-MINCOP

Tabla 14. Proyecciones Asignación GGP Salud							
Valores en miles de millones de 2026							
Región	GGP Salud	Excedente Base	Delta 60% 20%	Total	Excedente por persona de brecha	Excedente acumulado GGP Salud	Excedente acumulado GGP Salud
2027	\$ 31.757	\$ -	\$ -	\$ 31.757	\$ -	\$ -	\$ -
2028	\$ 31.757	\$ 1.684	\$ 440	\$ 33.881	\$ 1.684	\$ 1.684	\$ 1.684
2029	\$ 31.757	\$ 3.368	\$ 880	\$ 36.005	\$ 3.368	\$ 5.052	\$ 3.368
2030	\$ 31.757	\$ 5.052	\$ 1.320	\$ 38.129	\$ 5.052	\$ 10.104	\$ 8.424
2031	\$ 31.757	\$ 6.736	\$ 1.760	\$ 40.253	\$ 6.736	\$ 16.840	\$ 15.144
2032	\$ 31.757	\$ 8.420	\$ 2.200	\$ 42.377	\$ 8.420	\$ 25.260	\$ 23.564
2033	\$ 31.757	\$ 10.104	\$ 2.640	\$ 44.501	\$ 10.104	\$ 35.364	\$ 34.004
2034	\$ 31.757	\$ 11.788	\$ 3.080	\$ 46.625	\$ 11.788	\$ 47.152	\$ 45.444
2035	\$ 31.757	\$ 13.472	\$ 3.520	\$ 48.749	\$ 13.472	\$ 60.624	\$ 58.884
2036	\$ 31.757	\$ 15.156	\$ 3.960	\$ 50.873	\$ 15.156	\$ 75.780	\$ 73.924
2037	\$ 31.757	\$ 16.840	\$ 4.400	\$ 52.997	\$ 16.840	\$ 92.620	\$ 90.964
2038	\$ 31.757	\$ 18.524	\$ 4.840	\$ 55.121	\$ 18.524	\$ 111.144	\$ 109.004
2039	\$ 31.757	\$ 20.208	\$ 5.280	\$ 57.245	\$ 20.208	\$ 131.352	\$ 129.044

Fuente: Secretaría Técnica – DGAF-MINCOP

Tabla 15. Proyecciones GGP Agua							
Valores en miles de millones de 2026							
Región	GGP Agua	Excedente Base	Delta 60% 20%	Total	Excedente por persona de brecha	Excedente acumulado GGP Agua	Excedente acumulado GGP Agua
2027	\$ 1.767	\$ -	\$ -	\$ 1.767	\$ -	\$ -	\$ -
2028	\$ 1.767	\$ 144	\$ 37	\$ 1.948	\$ 144	\$ 144	\$ 144
2029	\$ 1.767	\$ 288	\$ 74	\$ 2.129	\$ 288	\$ 432	\$ 288
2030	\$ 1.767	\$ 432	\$ 111	\$ 2.310	\$ 432	\$ 864	\$ 576
2031	\$ 1.767	\$ 576	\$ 148	\$ 2.491	\$ 576	\$ 1.440	\$ 864
2032	\$ 1.767	\$ 720	\$ 185	\$ 2.672	\$ 720	\$ 2.160	\$ 1.248
2033	\$ 1.767	\$ 864	\$ 222	\$ 2.853	\$ 864	\$ 2.976	\$ 1.728
2034	\$ 1.767	\$ 1.008	\$ 259	\$ 3.034	\$ 1.008	\$ 4.080	\$ 2.208
2035	\$ 1.767	\$ 1.152	\$ 296	\$ 3.215	\$ 1.152	\$ 5.232	\$ 2.784
2036	\$ 1.767	\$ 1.296	\$ 333	\$ 3.396	\$ 1.296	\$ 6.528	\$ 3.360
2037	\$ 1.767	\$ 1.440	\$ 370	\$ 3.577	\$ 1.440	\$ 7.968	\$ 4.032
2038	\$ 1.767	\$ 1.584	\$ 407	\$ 3.758	\$ 1.584	\$ 9.552	\$ 4.608
2039	\$ 1.767	\$ 1.728	\$ 444	\$ 3.939	\$ 1.728	\$ 11.280	\$ 5.184

Fuente: Secretaría Técnica – DGAF-MINCOP

Necesidad de flexibilidad y eficiencia territorial en la distribución del delta

estructural, persistente y que ningún cambio marginal en la distribución del delta será suficiente para cerrar completamente en el horizonte de análisis.

Bajo supuestos conservadores – que asumen que la brecha no se acumula, que se mantiene constante en términos reales para los próximos años y que no se generan efectos multiplicadores derivados de los mayores recursos distribuidos – se estima que el delta sectorial a la Asignación de Propósito General tendría un crecimiento progresivo durante el período 2026 – 2039, lo cual permite estimar su impacto relativo en la reducción de la brecha.

En el escenario de distribución del delta con una participación territorial del 20 %, la cobertura en el cierre de brecha avanza del 2 % al 50 % en dicho período. No obstante, permite una brecha estructural, lo que confirma que el delta, aun cuando de manera sostenida, no resulta suficiente para eliminar completamente las desigualdades territoriales. Sin embargo, sí contribuye a acelerar su reducción. En consecuencia, un delta territorial del 20 % contribuye de manera efectiva y sostenida a la reducción de la brecha, estableciendo una trayectoria de convergencia territorial que, si bien no elimina por sí sola las desigualdades estructurales, permite acelerar su reducción y consolidar avances permanentes en sectores esenciales de inversión territorial.

Cualquier iniciativa de distribución del delta que busque avanzar de manera significativa en el cierre de brechas territoriales debe, como condición mínima, preservar una participación territorial del 20 %, dado que cualquier reducción de este umbral debilitaría de forma directa la capacidad de los municipios para atender brechas persistentes en diversos sectores esenciales del desarrollo territorial.

La magnitud de la asignación territorial define la capacidad efectiva de los municipios para financiar sectores esenciales que dependen del componente territorial y que complementan la garantía de derechos sectoriales. En ese sentido, el análisis muestra que la decisión sobre la proporción territorial del delta no solo afecta la sostenibilidad fiscal municipal, sino también la posibilidad real de avanzar de manera consistente en el cierre de brechas territoriales.

Si bien el ejercicio cuantifica el impacto del delta, la contribución de la Asignación de Propósito General al cierre de brechas debe entenderse como permanente y acumulativa, en tanto los recursos territoriales consolidan capacidades institucionales, infraestructura social y servicios que trascienden el horizonte del levantamiento del Sistema. En este sentido, el esquema 60 % sectorial - 20 % territorial no constituye una solución transitoria, sino un arreglo estructural que permite articular la garantía de derechos en educación, salud y agua, con el desarrollo territorial diferencial, preservando la sostenibilidad fiscal municipal y la convergencia regional en el largo plazo.

Bajo el escenario definido de distribución del delta del GGP con una participación del 60 % sectorial y 20 % territorial, se presentan a continuación las proyecciones de las asignaciones sectoriales de educación, salud y agua para el sistema humano y saneamiento:

Tabla 13. Proyecciones Asignación GGP Educación

La forma como la ley orgánica de competencias define los criterios para asignación de recursos al interior del GGP tiene implicaciones directas sobre la probabilidad de materializar la reducción del gasto del GNC que requiere la implementación de la reforma en términos de neutralidad fiscal.

Definir criterios de asignación menos rígidos que los vigentes, con menores porcentajes preestablecidos por sector, facilitaría adoptar el uso de los recursos del GGP a las prioridades reales de los planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, a la disponibilidad real de ingresos fiscales y al comportamiento del ciclo económico. Esta flexibilidad puede contribuir a reducir presiones de gasto sobre el PGN, en la medida en que facilitaría la programación y ajuste de los gastos del GNC en un escenario de mayor disponibilidad de ICN de libre destinación como el que ordena el AL 03 de 2026.

En contraste, una excesiva distribución de asignaciones mediante porcentajes fijos, obligatorios para sectores específicos al interior del GGP, tendería a agravar los problemas de eficiencia del gasto y de rigidez presupuestal existentes entre niveles de gobierno. Esto puede derivar en la proliferación de rentas con destinación específica que, al ser definidas por una ley orgánica, podrían dar lugar a nuevas obligaciones de gasto corriente carentes de una fuente de financiación clara, en un contexto de reducción progresiva de los ICN de libre destinación.

El exceso de destinaciones específicas, determinadas mediante porcentajes de ley fijos, tendería a restringir la capacidad de asignación flexible del gasto financiado con GGP y reduce el margen de maniobra institucional para realizar ajustes anuales del gasto del GNC financiado con ICN en el PGN. Esto podría afectar de forma adversa la eficiencia del gasto, dificultando que su asignación se haga en función de las demandas sociales que deben quedar plasmadas en los planes de desarrollo, la concurrencia de fuentes de financiación (PGN, GGP y recaudo propio territorial) y avanzar en la adopción del presupuesto por programas y resultados.

Una excesiva rigidez sectorial del gasto al interior del GGP también dificultaría la articulación entre esta fuente de financiación y los planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales. En la medida en que los recursos no puedan adaptarse a la realidad institucional, fiscal y programática de cada período de gobierno, se tendería a reducir la eficiencia de su ejecución para avanzar en el cierre de brechas.

En un escenario donde el PGN debe absorber la reducción de los ICN de libre destinación, la ausencia de flexibilidad en la asignación del GGP complicaría la gestión presupuestal nacional, ya que limitaría la posibilidad de asignar responsabilidades de gasto a los beneficiarios del GGP que actualmente se incorporan en el PGN. Esto puede derivar en presiones sobre el déficit fiscal nacional, comprometiendo la sostenibilidad del gasto público y limitando el margen de maniobra para atender otras funciones del Estado.

En síntesis, la definición de criterios de asignación dentro de la reforma al GGP debe balancear la necesidad de cerrar brechas en los sectores prioritarios por el AL 03 de 2024 con la necesidad de mantener márgenes razonables de flexibilidad presupuestal para asignar responsabilidades de gasto a los gobiernos territoriales desde el nivel nacional.

Preparar por una estructura de asignaciones presupuestales flexible del GGP facilitaría la implementación de la reforma. Esto, en términos sincrónicos la transferencia de mayores

Por las razones expuestas, y considerando que el Proyecto de Ley representa un avance determinante en la consolidación del Estado Social de Derecho, la equidad regional y el desarrollo económico del país, siendo mayoritariamente el ilustre Congreso de la República la representación integral de la nación, en lo cual no hay que poner en juego con los mandatos constitucionales y la doctrina constitucional y, además, responde a las legítimas aspiraciones de los regiones y municipios por una verdadera autonomía política, fiscal y administrativa.

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 399–406

Abstract

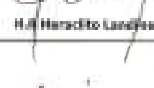
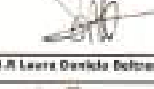
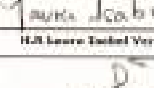
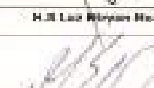
ARMANDO ALBERTO BEMDETT
VILLAMIDA
Ministro del Interior

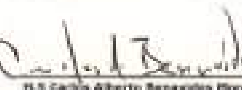
GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito

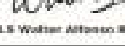
EL día 24 de Julio del año 2016
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley N.º 303 Legislativo
No. 00/24 Con su correspondiente
Exposición de Motivos adjunta.

STUDY OF THE EFFECT OF

 H.R. Alfredo Hernández Gaxiola	 H.R. Alejandro Pineda Ortiz
 H.R. Alfredo Hernández Gaxiola	 H.R. Amaro Julio Pérez
 H.R. Ana Ledy Cruzto Ruiz	 H.R. Andrea Carolina Vargas De La Hoz
 H.R. Carolina Alvarado Torres Pardo	 H.R. Carlos Eduardo Arizola de la Cruz
 H.R. Claudia Moya Beltrán Linares	 H.R. Claudia Toranzo Romero Rader
 H.R. Daniel Mauricio Manríquez Hernández	 H.R. David Alejandro Toro Ramírez
 H.R. Grisel Alvarado Velasco Garza	 H.R. Hernández María Candore
 H.R. Iván Carlos Martínez Martínez	 H.R. Rafael Osorio Yáñez

 H.R. Herrería De Jesús Gálvez Pantoja	 H.R. Heróclito Landívar Sánchez
 H.R. Herrera Maribel Pantoja	 H.R. Jarama Sotomayor Acosta
 H.R. Jara Lina Virginia	 H.R. Jara Aguirre Patricia Serrano
 H.R. Jarama Mercedes Rodríguez Guerrero	 H.R. Jara Estela Hernández Bola
 H.R. Jasso Luis Bohórquez López	 H.R. Leiza Daniela Beltrán Pelomares
 H.R. Leiza Isabel Vero Zapata	 H.R. Lozano Paula Macías Jarama
 H.R. Lora Fernando Sebastião Maca	 H.R. Lora Wilmar Henaozen
 H.R. Los Verónica Estrada Mogán	 H.R. Marco Andrés Théophile Ramírez

 H.R. María Del Carmen Marysela Cruz	 H.R. María Del Mar Pizarro García
 H.R. Mario Fernando Carrasosa Rojas	 H.R. Miguel Ángel Gálvez Ruano
 H.R. Miguel Ángel Rubio Brava	 H.R. Paola Andrea Quilones D'Ward
 H.R. Mario Alexander García Fierro	 H.R. Paola Beatriz Guzmán Riquelme
 H.R. Santiago Osorio Marín	 H.R. Yenny Gerardo Sosa Cajamarca Zapata
 H.R. Yolanda Silve Romero	
 H.R. Aída Yolanda Avella Espinosa	 H.R. Aída Yolanda Avella Espinosa
 H.R. Carlos Alberto Benavides Rivero	 H.R. Carlos Alberto Benavides Rivero

	
H.S. Pedro Fernando Flores Poma	H.S. Sandra Claudia Chisday Jorjov
	
H.S. Walter Alfonso Rodriguez Chaparro	
	
H.S. Yoly Isabel Contreras Rosendo	H.S. Yoly Esterada Hernandez Silva

DP135-00140840 / CTRU 14000000
Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023

Doctor
ARMANDO BENEDETTI
Ministro de Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR
E. S. D.

Doctor
GERMAN ÁVILA PLAZAS
Ministro de Hacienda y Crédito Público
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
E. S. D.

Asunto: EXT25-0013964 Concepto al anteproyecto de ley de competencias

Respetados ministros:

En relación con el texto del proyecto de ley "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la integración y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 350 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", anexo al presente documento, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República procede a rendir concepto jurídico, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2647 de 2022.

EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE LEY:

Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de

Information Systems

Los **principios y definiciones** son los ejes transversales de la ley, se resalta el reconocimiento del **agua como bien común** y ordenamiento territorial en torno a ella, entre otras.

El proyecto **armoniza** la normativa vigente sobre territorios indígenas con la nueva ley de Competencias. Lo hace sobre la base de un ejercicio de consulta previa, orientado a la construcción conjunta y al respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

⇒ Régimes de compétences:

Competencias, categorización, competencias generales, mecanismos de
cierra de brechas, competencias sectoriales, (Sistemas propios -
Territorios Indígenas), mecanismos de concurrencias, subsidiaridad y
fortalecimiento técnico.

Se definen funciones, atribuciones y responsabilidades de gasto (competencias) de Nación y entidades territoriales y las beneficiarias del SGP.

Se crea un sistema de categorización no solo por capacidades sino por atributos (características con potenciales diferenciales)

Competencias con enfoque de cierre de brechas y fortalecimiento institucional local en salud, educación, agua y saneamiento básico.

Establece mecanismos de cierre de brechas y subsidiariedad, concurrencia y coordinación para delimitar competencias y evitar solapamiento de funciones por Nación.

⇒ Competencies Generales

Nación

- Formula objetivos y políticas de cierre de brechas
- Regula y supervisa servicios públicos.
- Asigna y controla recursos del SGP.
- Promueve participación, asociatividad y fortalecimiento institucional.

Departamentos

Editorial Assistant: Michelle M. Hines

• Planifican desarrollo regional. • Apoyan municipios y ETI en proyectos e información • Fomentan asociatividad y cadenas productivas • Protegen ambiente y potencian inversión. Municipios/Distritos • Prestan servicios públicos y bienes locales. • Ejecutan proyectos de desarrollo y ordenamiento. • Promueven participación ciudadana y control social. • Gestionan recursos y fortalecen capacidad institucional. Territorios Indígenas • Ejercen gobierno propio según planes de vida • Definen políticas propias (económicas, sociales, ambientales, culturales) Articulación: Coordinación Interinstitucional Nación – Departamentos – Municipios – Territorios Indígenas para planeación y desarrollo con cierre de brechas. CONTENIDO DEL PROYECTO El acto legislativo número 03 de 2024 (diciembre 27), modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución política relativos a la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones (SGP) y la distribución de competencias entre niveles del gobierno. Este acto legislativo dispone que una ley orgánica (iniciativa exclusiva del Gobierno) determinará los criterios de distribución de los recursos del SGP, así como las eventuales contingencias e incentivos, con el propósito de proveer recursos para que las entidades territoriales se encarguen directamente de financiar adecuadamente la prestación de los servicios financiados por estos recursos (principalmente salud, educación y agua y saneamiento básico). El acto legislativo se dirige a promover y aumentar el manejo de recursos por parte de las entidades territoriales de manera autónoma. Teniendo en cuenta que la organización y funcionamiento, así como la distribución de competencias se delegan a una ley orgánica, mientras no se expide la "ley de competencias", el efecto jurídico de este acto legislativo resulta ineficaz. El proyecto de ley pretende, en un tiempo de transición de 12 años, aumentar la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, de un 27% a un 35% aprox. Apuntando a optimizar y ampliar la prestación de servicios que financian estos recursos de manera autónoma. El proyecto de ley pretende incluir a los sectores de infraestructura y transporte, lo cual, pasa a no representar el objeto de inversión principal de los recursos del SGP, puede en principio hacerse mediante este proyecto de ley y no incumplir la prima facie lo dispuesto en el acto legislativo 03 de 2024. Esto en tanto los recursos del SGP incluyen el denominado "propósito general", que permitiría diversificar los objetivos de la inversión. Durante este Gobierno la asignación de recursos del SGP ha aumentado significativamente, a \$32 billones a 2025, y la modificación constitucional introducida por el acto legislativo 03 de 2024, significa retomar la visión descentralizadora de la Constitución de 1991. Según la exposición de motivos (EM), esto permitiría "profundizar el Estado Social de Derecho, cerrar brechas y avanzar en la autonomía territorial, de una forma sostenible fiscalmente (29,5% actual a 39,5% del SGP en 12 años)". Se agrega en la EM que "el Gobierno busca con este proyecto avanzar en un pacto territorial que profundice la descentralización y fortalezca la capacidad y autonomía real y equitativa de los entes territoriales en el marco del Estado Social de Derecho – Unitario". La descentralización fiscal y administrativa-social, concentrada en los sectores priorizados por el Acto Legislativo 03 de 2024 – educación, salud	Información Pública Información Pública
y agua-, redirigiendo desde la Nación hacia las entidades territoriales y resguardos, en su calidad de beneficiarios del SGP, tiene como propósito primordial cerrar brechas sociales, económicas e institucionales, en los términos del plan de desarrollo vigente. El cierre de brechas apunta a nivelar las capacidades sociales, institucionales y económicas de los territorios, mediante la profundización de la Autonomía Territorial. Lo que, se pretende lograr a través del establecimiento de condiciones estructurales para el ejercicio real y equitativo de las competencias de las entidades territoriales. A lo anterior se suma la necesidad de avanzar hacia una descentralización que adopte políticas e realidades diversas y permita el fortalecimiento institucional local. Así como también, la implementación de dinámicas de participación y control social para asegurar la aplicación de mecanismos de democracia participativa, control social, y rindición de cuentas que permitan a los habitantes incidir en las decisiones que afectan su territorio. De igual manera, se requiere fortalecimiento institucional local con el fin de que el ejercicio de competencias y asignación de recursos para territorios, termine mejorando la situación de aquellas zonas geográficas con mayores necesidades. Y con ello, se impulse la asociatividad, en punto de fomentar la cooperación territorial para la garantía de derechos y la construcción de capacidades acordes a la geografía real. Todo lo anterior, se deberá implementar a través de la entrega gradual, simultánea (en lo que corresponda) y equitativa de competencias y recursos. La reestructuración progresiva de partidas de gasto nacional hacia los territorios y la adaptación institucional del gobierno central y las entidades territoriales, para garantizar la sostenibilidad fiscal. = Observaciones generales al proyecto de ley Una vez se agote la socialización del proyecto de ley de competencias y se realicen los ajustes correspondientes, se debe decidir desde el alto gobierno el porcentaje total que se transfiera de los recursos del SGP, desde el sector central a las entidades territoriales, en especial respecto de los sectores particularmente considerados (salud, educación, agua).	Este porcentaje, que en socializaciones y mesas de trabajo preliminares de las cuales fue informada la Secretaría Jurídica de presidencia, se pretende de un lado, supuestamente, que corresponda al 20% para el sector central, dejando solo el 80% para el manejo autónomo de las entidades territoriales (siendo el actual porcentaje de esa distribución 85% sector central y 15% territorios aproximadamente, según se comentó en las mesas de trabajo). De otro lado, como contrapropuesta a lo anterior se planteó que los porcentajes aludidos no son coherentes con la promoción del manejo autónomo de recursos por parte de las entidades territoriales que, justamente, representa la intención del acto legislativo que inspira la ley de competencias. Por lo cual, entonces la idea sería aumentar externamente el 20% mencionado, incluso hasta lograr que fuera 50% de los recursos de SGP para sector central, y otro tanto para los territorios. Según la primera posición (porcentajes 80 – 20 según lo explicado), no afectaría el sentido de la ley de competencias porque en últimos los recursos irían igualmente a los territorios y a los sectores correspondientes. Y, según la segunda perspectiva, el impulso de la autonomía territorial conlleva no solo la inversión en sí misma, sino además la planeación a implementación autónoma de los proyectos en esos sectores. De otro lado, como observación general vale la pena señalar que al proyecto de ley debía de surtir el requisito de la consulta previa indígena, por incidir directamente en los intereses de estas comunidades. En el proceso de concertación con las comunidades indígenas se aceptó una propuesta según la cual estas (las comunidades) acceden al manejo directo del componente "propósito general" (que es componente de estos recursos – SGP- distinto a salud, educación y agua) del SGP. Esta cláusula significa que estas comunidades accedan a recursos a los cuales no accedían antes. No obstante, esto implica una tarea de coordinación para redistribuir estos recursos entre los municipios y las comunidades indígenas. De un lado, podría significar afectación de los municipios en el monto de recursos que recibían tras implementar la ley. Y de otro, en consideración a que la ley no lo dice, implica también la exclusión de los recursos mecanismos de coordinación para permitir el acceso de las comunidades indígenas a estos recursos, mediante un decreto reglamentario. Por lo cual la afectación puede multiplicarse al Información Pública Información Pública

expedir esta regulación, para que el impacto en los municipios sea presupuestal y constitucionalmente tolerable. Este punto fue intensamente discutido y desde el gobierno se dejaron anotaciones sobre la necesidad de revisar la conveniencia de la cláusula y la necesidad de mejorarla, a pesar de la posibilidad de interpretación acorde con la Constitución que impediría afirmar que el proyecto de ley estaría “quitándole” estos recursos a los municipios, para entregárselos a las comunidades indígenas. ⇒ Observaciones al artículo 34 En este aparte se consignarán las principales observaciones derivadas los temas específicos tratados por los distintos acápite del proyecto de ley, así como de los diversos contenidos normativos, que a juicio de la Secretaría Jurídica, ameritan su consideración para mejorar el texto del proyecto y fortalecer su justificación y su atención especial en sede del debate y aprobación parlamentaria. En primera instancia, en términos generales, se identifican artículos cuya redacción presenta ambigüedades conceptuales, omisiones en la precisión terminológica o desajustes respecto de la normativa vigente, lo cual exige un ejercicio de armonización que garantice claridad normativa y seguridad jurídica. Es conveniente por tanto la realización de una revisión conjunta que permita detectar el fenómeno y mejorar la coherencia interna del proyecto y su adecuada integración a las normas existentes de los distintos temas que regula. » En este sentido se tiene que Respecto del artículo 34, relativo a las definiciones del sector salud y protección social, es preciso señalar que la disposición identifica cuatro elementos integradores —la gobernanza y rectoría en salud, la generación de recursos, el financiamiento y la prestación de los servicios de salud— sobre los cuales se estructuran las competencias asignadas a la Nación, los departamentos, los distritos certificados y los municipios no certificados. Sobre el primer aspecto, al ser definida la gobernanza y rectoría en salud se advierte la utilización textual del documento publicado por la Asociación Colombiana de Salud Pública, cuyo propósito consiste en fortalecer el papel de las autoridades sanitarias —cuyo objetivo es	fortalecer las autoridades de salud entandidas como secretarías de salud departamental y municipal. Surgió la inquietud frente a la utilización del término “gobernanza” como una competencia general atribuida a la Nación, las secretarías, los distritos certificados y los municipios no certificados, en la medida en que no se excluyere si dicha noción alude a la capacidad institucional de las autoridades sanitarias o, en un sentido más amplio, a las entidades territoriales en sí mismas. De igual manera, la disposición introduce una apertura en torno a una supuesta “legislación” requerida para la operación del sistema de salud, pese a que la función legislativa corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República a través de la ley ordinaria, tratándose por tanto de una competencia propia e indelible de este. En tal sentido, las estructuras de gobernanza del sistema de salud deberían entenderse con mayor rigor como el conjunto de reglas, procesos y actores que determinan la forma en que se adoptan las decisiones, se formulan las políticas y se ejerce la supervisión sobre la salud de la población. La definición de “generación de recursos” resulta ambigua y confusa, en la medida en que el proyecto de ley de competencias se enmarca en el Sistema General de Participaciones, cuya naturaleza jurídica ha sido expresamente delimitada en el artículo 1º de la Ley 715 de 2001 como aquellos recursos que la Nación transfiere, en virtud de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigne en dicha normativa. En un sentido similar, la definición de “prestación de servicios de salud” difiere de la establecida en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que conlleva las prestaciones en salud como la provisión de servicios y tecnologías estructuradas bajo una concepción integral, la cual comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la atención, la paliación y la rehabilitación de sus secuelas. Con todo ello, puede entenderse que la finalidad de estas definiciones es establecer una base conceptual que permita dividir los componentes señalados y, a partir de ellos, asignar las competencias correspondientes. Sin embargo, la falta de exactitud o la ambigüedad en tales definiciones puede dar lugar a interpretaciones contrarias y, en consecuencia, afectar la eficiencia en la ejecución del gasto público, además de propiciar la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de la administración. Información Pública
Frente a los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46, que desarrollan la asignación de competencias en los diferentes temas a partir de los componentes previamente definidos, se advierte que en varios casos dichas disposiciones parecen duplicarse y no guardan la debida relación de coherencia y complementariedad. Este aspecto amerita una revisión exhaustiva, pues de no corregirse podría generar un dificultades para la aplicación práctica del régimen competencial. En particular, resulta fundamental examinar con detalle dos aspectos: (i) los Centros de Atención Primaria en Salud (CAPE) y (ii) la estrategia de Atención Primaria en Salud. » Por otra parte, en cuanto al contenido, es importante atender a desafíos constitucionales que se derivan de la naturaleza misma de la ley orgánica y de los límites materiales que la Constitución le impone. Si bien es cierto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido un carácter prevalente a estas leyes en la medida en que condicionan la actuación del legislador ordinario, también ha subrayado que las materias sometidas a reserva orgánica deben ser interpretadas de manera restrictiva, so pena de vaciar la competencia del legislador ordinario y restringir indebidamente el principio democrático. Así, toda disposición que, bajo el ropaje de una ley orgánica de competencias, pretenda alterar materias que corresponden a leyes ordinarias, puede llegar a configurar un vicio de competencia y conexidad. En este aspecto, se tiene que los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 53, que regulan materias relativas a: (i) las competencias de los distritos no certificados en salud y de los municipios en materia de financiación; (ii) el proceso de certificación en salud; (iii) la creación del Fondo de Infraestructura y Dotación de la Red Pública Hospitalaria (FIDH); (iv) la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud; (v) la atención de urgencias; y (vi) el Programa de Fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria, presentan dos posibles defectos de orden constitucional: • Falta de conexidad temática e instrumental, al incorporar disposiciones cuya relación con el objeto central de la ley orgánica puede resultar discutible.¹ 1 Esta Comisión ha desarrollado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual el principio de unidad de materia, consagrado en los artículos 159 y 168 de la Carta Política, se orienta a la Información Pública	Falta de competencia del legislador ordinario, en la medida en que se abordan materias que, conforme al principio de la cláusula general de competencia, corresponden al legislador ordinario.² Lo anterior queda evidenciado en que la mayoría de los temas aquí descritos se encuentran incorporados en el proyecto de ley de reforma a la salud. Es importante aclarar, que si bien en el sistema de seguridad social se establecen temas tales como: la estrategia de Atención Primaria en Salud, la descripción de las competencias a nivel nacional en este proyecto de ley solo hace alusión a ello, sin que se establezca un marco general en la responsabilidad establecido en el artículo 42.1 de la Ley 715 de 2001, a manera de ejemplo: “Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación”³. » El artículo 54 establece las competencias de la Nación en materia de educación, indicando que el Ministerio de Educación Nacional debe ejercer funciones respecto de la prestación del servicio público en las racionalización del proceso legislativo mediante la inclusión de etapas de control sobre las convenciones en los recursos legislativos, la garantía de una deliberación pública y transparente sobre los temas de la ley y la determinación de la intensidad del control constitucional. 2 De esa forma, tampoco puede permitirse que el legislador ordinario se apropie competencia sobre una materia que no ha sido parte de la reserva de ley orgánica porque se atenta contra el principio democrático de la potestad del legislador ordinario. El legislador y el juez constitucional deben entenderse sobre la reserva de ley orgánica a materias que no fueron reservadas por la Constitución, pero en las, como la entidad más Corporación, sacar de competencia al legislador ordinario y restringir el principio democrático. Respecto lo expresado por esta Corporación, “Debe realizarse un cuidadoso examen de las limitaciones contenidas en la ley orgánica, pues, una interpretación laxa del ámbito reservado al legislador ordinario —o, en todo caso, a la potestad legislativa—, podría terminar por sacar de competencia al legislador ordinario a materias reservadas al legislador democrático”. La duda en el caso de la Ley 715 de 2001, es si la reserva de ley orgánica es una, debe interpretarse a favor del legislador ordinario, por dos razones fundamentales: la cláusula general de competencia del legislador y por las limitaciones de los tipos orgánicos restringidos en un límite al proceso democrático. 3 Juan Vargas Jaramiro, “Control de la Autonomía Sanitaria en el marco de una nueva gobernanza e institucionalidad”, Introducción, Página 13. https://www.sespublica.co/temas/organizacion-salud/comunicacion-salud/2022/12/20/13-10-11-y-13-10-11 Información Pública

niveles de preescolar, media, educación de jóvenes y adultos y la articulación con la educación superior. Sin embargo, debe observarse que las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 (en su artículo 11) define los niveles de la educación formal como: preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior sin incluir dentro de dicha clasificación la "educación de jóvenes y adultos" como nivel autónomo de la educación formal. En este sentido, el artículo 54 omite señalar una categoría que corresponde a los niveles formales de educación establecidos por la Ley 115, i.e. la educación básica. En consecuencia, es necesario armonizar los conceptos y que estos sean acordes a los establecidos por las leyes 30 y 115. Adicionalmente, debe recordarse que, si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido una especie de rango supralegal a las leyes orgánicas, en tanto condicionan la actividad legislativa en las materias reguladas por este tipo de textos legales, la Corte Constitucional ha señalado igualmente que las materias sometidas a reserva de ley orgánica deben ser interesadas de manera restrictiva, pues, de otro modo, se vaciaría la competencia del legislador ordinario y se restringiría el principio democrático (por ejemplo la Sentencia C-432 de 2020). En este caso puntual, la reserva legal contemplada en el artículo 151 superior para las leyes orgánicas refiere a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y debe justificarse suficientemente su extensión a materias relacionadas con la organización del sistema educativo. Por tanto, el artículo 54 del proyecto de ley incurriría en un uso antitético de la reserva de ley orgánica por modificar contenidos de la Ley 115 de 1994, de naturaleza ordinaria, mediante una ley orgánica, en relación con los niveles comprendidos en el sistema educativo. » El numeral 9 del artículo 55 plantea una tensión con el principio de autonomía de las entidades territoriales, en la medida en que su redacción sugiere que los departamentos estarían obligados a destinar recursos propios, para financiar programas, planes y proyectos de inversión definidos desde el orden nacional. Esta formulación puede interpretarse como una imposición que desconoce la facultad de los departamentos	para priorizar y decidir el uso de sus recursos dentro del marco de sus competencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 287 y 298 de la Constitución Política. En este punto es deseable mejorar la redacción para aclarar el alcance de la regulación. » En relación con el numeral 11 del artículo 55 y 6 del artículo 57, resulta necesario ajustar su redacción, suprimiendo la primera aparición del término "porque" y conservando únicamente la expresión "por", así como incorporando después de la frase "en los municipios no certificadas" la expresión "para que esté acorde", con el propósito de dotar al enunciado de mayor claridad y coherencia. » Se advierte un vado normativo en el artículo 59, en tanto en su parte inicial se establece de manera categórica que las instituciones educativas estatales son de carácter departamental, distrital o municipal; mientras que, el parágrafo 3º de este mismo articulado reconoce la existencia actual de establecimientos públicos educativos del orden nacional, los cuales deberán ser traspasados con sus respectivos recursos a las entidades territoriales. En consecuencia, se hace necesario prever un régimen de transición, que defina los plazos, condiciones, procedimientos que garanticen tanto la seguridad jurídica de las entidades como la continuidad en la prestación del servicio educativo. » En relación con el artículo 60, resulta necesario ajustar su redacción, suprimiendo la palabra "cooperará" e incorporando en su lugar la expresión "coordinará", con el propósito de dotar de coherencia el articulado con la finalidad dispuesta por la norma en su enunciado. » Lo previsto en el artículo 62 del proyecto regula la creación de un régimen contractual especial para los fondos de Servicios Educativos, disposición que no se enmarca dentro de las materias reservadas a ley orgánica en los términos del parágrafo 3º del artículo 356 de la Constitución. En consecuencia, su expedición bajo esta modalidad normativa podría implicar una extralimitación del ámbito propio de la ley orgánica y, por ende, una invasión en la esfera de competencias del legislador ordinario en un tema ajeno, conforme lo dispone el inciso final del artículo 150 superior. » El inciso quinto del artículo 63 condiciona la posibilidad de que los consejos directivos de los establecimientos educativos incrementen el
Información Pública	Información Pública

presupuesto de ingresos a la autorización de los distritos y municipios. Sin embargo, esta redacción resulta incompleta, en la medida en que omite la referencia a los departamentos como entidades territoriales responsables de la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados, lo que puede generar vacíos competenciales y ambigüedad en la aplicación práctica de la norma. » El inciso sexto del artículo 63 tiene una redacción confusa en su primer aparte, lo que no permite advertir la finalidad de esta norma. » El inciso final del artículo 65 debería limitarse a una derogatoria expresa incluida en la parte final del proyecto de ley, conforme a la técnica legislativa. En cuanto al parágrafo del mismo artículo, se requiere un ajuste de redacción consistente en la corrección ortográfica de las palabras "acompañará" y "asesorará", así como en la escritura del nombre del Ministerio de Educación Nacional con mayúscula inicial en cada una de sus palabras. » El título del artículo 67 utiliza la expresión "redes locales", pero en el propio texto se establece que estas redes pueden ser locales, municipales o departamentales. Por coherencia, se sugiere eliminar la palabra "local" del título y dejar únicamente "Redes para la garantía del derecho a la educación". En el segundo inciso del artículo 67 aparece la expresión "están podrán", que es un error gramatical. Lo correcto es escribir "están podrán" para mantener claridad en la redacción. » En cuanto al artículo 73, en el numeral 3: Error de redacción dice "el acceso a agua" y debería ser "el acceso AL agua". Adicionalmente la redacción no es clara en tanto no se incluyen conectores o puntos seguidos que permitan darle continuidad al texto. De este modo, se sugiere que la parte final del texto se cambie de "bajo una figura de gestión comunitaria y que no corresponde a la prestación de servicios públicos domiciliarios" a "bajo una figura de gestión comunitaria, es decir, que no corresponde a la prestación de servicios públicos domiciliarios ...". » Respecto del artículo 75, para mayor coherencia se sugiere ajustar el texto de la siguiente manera:	"...para asegurar el acceso universal al agua apta para el consumo humano y el saneamiento básico, en zonas urbanas y rurales, ya sea por medio de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los sistemas de aprovisionamiento, y medios alternos." » Artículo 76: en el numeral 11 se advierte que la competencia (asignada a la nación) de "Estructurar y financiar" proyectos para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano debe ser evaluada a la luz del principio de concurrencia establecido en el mismo proyecto de ley y en la Constitución Política. Este principio establece que el ejercicio concurrente de competencias no puede traducirse en una subordinación jerárquica entre entidades, ni en la exoneración de responsabilidades por parte de alguna de ellas. En consecuencia, además de respetar la autonomía (como el numeral en estudio lo sugiere) dicha función deberá ejercerse bajo el principio de coordinación con las entidades territoriales beneficiarias, asegurando una actuación articulada que respete la distribución de competencias y evite una posible subordinación jerárquica. De este modo, la redacción que se adopta deberá guardar coherencia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78, con el fin de evitar la invasión a la autonomía territorial de los municipios y distritos, y a su vez, la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de gobierno. » En cuanto al numeral 10 establece como competencia de la nación el establecer y administrar un sistema único de información sectorial que permita el reporte y calidad de los datos relacionados con el acceso al agua apta para el consumo humano. No obstante, dicho numeral no precisa cuál entidad será responsable de ejecutar esta función. Esta omisión resulta relevante si se considera que el numeral 6 del artículo 77 atribuye a los departamentos la obligación de reportar dicha información en el sistema definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 78 establece como competencia de los municipios y distritos el reporte de esta información en el sistema que defina el Gobierno Nacional. En este sentido, se advierte que la redacción de los numerales mencionados carece de integración y coherencia por cuanto
Información Pública	Información Pública

aparentemente hacen referencia al mismo sistema, sin embargo, se genera ambigüedad debido a que el artículo 76 no indica cuál sería la autoridad encargada de definirlo, el artículo 77 asigna esta función al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en el artículo 78 se adopta una redacción más amplia, dejando dicha responsabilidad en cabeza del Gobierno Nacional. En consecuencia, si se trata del mismo sistema, la redacción de las 3 disposiciones deberá unificarse. » En lo que atañe al artículo 77, y respecto del numeral 10, resulta pertinente llamar la atención en relación con el apoyo técnico y financiero que los departamentos deben prestar a los gestores comunitarios, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-103/2016 reiteró que el apoyo por parte de la administración no puede limitarse a un "asesoramiento técnico, sino que debe traducirse en acciones concretas para que el acueducto funcione adecuadamente, la gestión administrativa no obstaculice la repartición eficiente y permanente del agua, la población puede participar directamente o a través de sus representante (SIC) de las decisiones que los puedan afectar, y se elimine cualquier situación de riesgo en relación con la calidad del agua que puede generarse en la incapacidad del acueducto de atender sus propias problemáticas". » Relacionado con el artículo 78, En el parágrafo 2 se identifica un error de redacción: Parágrafo 2. Toda acción de inversión, protección o fortalecimiento en favor de la gestión comunitaria del agua deberá respetar la autonomía organiza de las comunidades. Por lo tanto, se concretará en los Comités de Gestión Comunitaria y Microcuencas y no podrá implicar traspaso de propiedad colectiva ni subordinación a terceros. » El artículo 96 establece que el SGP será un porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) que tendrá como base de cálculo el porcentaje resultante entre la liquidación del SGP definido para el año 2026 sobre el recaudo efectivo de los ICN para 2026. Al respecto, se somete a consideración técnica del ministerio de Hacienda y Crédito Público la conveniencia de hacer referencia a que ese porcentaje de ICN	encuadra hasta llegar al 39,5 por ciento, así como lo dispone el artículo 357 de la Constitución Política. » El artículo 98 establece la conformación del SGP y lo presenta como: (i) un "SGP Primario", que corresponde al porcentaje resultante de la liquidación del SGP 2026 frente a los ICN de ese mismo año, y (ii) un "incremento", que corresponde a la diferencia entre esa base de cálculo y el 39,5% fijado en el artículo 357 de la Constitución. En esa medida el artículo 98, 99 y 100 establecen cómo se distribuirá el SGP Primario y el Incremento. Al respecto, considera la Secretaría Jurídica de presidencia que el no se justifica suficientemente la adopción de esta estructura, como un alto riesgo de ser interpretada en términos de que se está modificando la conformación del SGP. En efecto, la modificación consistente en adoptar un "SGP Primario" y un "Incremento diferido", podría interpretarse como una modificación de la estructura constitucional del SGP porque el artículo 357 de la Constitución Política conlleva un sistema específico equivalente al 39,5% de los ICN. En este orden, se sugiere adicionar a este artículo la aclaración de que la adopción de lo "primario" y lo "diferido", se da al tener en cuenta constitucional del SGP, y, sobre todo complementar la exposición de motivos en este sentido, para aclarar el alcance del artículo 98 del proyecto de ley. » En relación con el artículo 101, el cual prevé un mecanismo de readecuación y ajuste según el comportamiento de los ICN, se considera que carece de suficiente justificación en la exposición de motivos, pues la interpretación inmediata de este artículo da a entender que se fragmenta la conformación del SGP y la supeditan a ajustes futuros, cuando el artículo 357 de la Constitución Política fija un porcentaje específico y claro del 39,5% sobre los ICN. En ese sentido, el legislador orgánico estaría excediendo su competencia al alterar el diseño constitucional del sistema. Se sugiere replantear la redacción de este artículo y explicar suficientemente su alcance en la exposición de motivos. » El artículo 116 orienta al destino de los recursos asignados al incremento del SGP en su componente territorial que serán para el desarrollo económico con enfoque de cierre de brechas
Información Pública	Información Pública

intradepartamentales. Sin embargo, la misma disposición autorea que se podrán financiar "inversiones habilitadoras del desarrollo supramunicipal y superdepartamental y regional", así como "programas y estrategias para el fortalecimiento y cooperación técnica en formulación y ejecución de programas y proyectos". Al establecer una habilitación de carácter general para el financiamiento de inversiones en programas, estrategias y proyectos, sin que haya un énfasis en el propósito de destinación específica, limite la pretensión del primer inciso. Así, el enunciado destino de tales recursos se presenta con una redacción confusa que, además de los problemas de interpretación, podría tenerlos de inconstitucionalidad por desconocimiento del principio de unidad de materia. Sobre este particular, la reiterada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sostenido que las disposiciones de una misma ley deben guardar con su contenido transverbal una conexión causal, teleológica, temática o sistemática. Específicamente la teleológica se orienta a establecer una identidad de finalidades, es decir, los estados de cosas a los que se pretende llegar con la decisión normativa (Cf. Sentencia C-933 de 2014). En ese sentido, autorizar que dichos recursos puedan financiar inversiones o programas, estrategias o proyectos más allá de los límites territoriales municipales o departamentales, resulta contrario a la finalidad de reducir brechas porque los recursos destinados con el incremento del SGP en su componente territorial quedan completamente liberados perdiéndose en la escala de cobertura hacia el interior de cada entidad territorial. » Sobre el artículo 154, "prohibición de gastos", se debe tener en cuenta que estas previsiones se encuentran vigentes en la Ley 715 de 2001 (artículo 84A...). En el proyecto de ley se incluye una prohibición adicional referida con "obligaciones laborales causadas y pendientes de pago en vigencias anteriores, salvo aquellas que tengan amparo constitucional y legal". Conforme a la redacción de la norma se evidencia que se está consagrando una excepción a la prohibición establecida en el numeral 4 de la normativa estudiada, relacionada con la prohibición del	"Déficit generado en vigencias anteriores y pasivos exigibles de vigencias expiradas". En este punto, la exposición de motivos o algunos de los anexos técnicos debe explicar ¿Cuáles son las obligaciones laborales que no tienen amparo constitucional y legal? ¿Qué tan conveniente es permitir el pago de estas obligaciones laborales? Y, el efecto que esta cláusula en la finalidad de la Ley 715 de 2001 que se pretende robustecer con el proyecto de ley. » Sobre el artículo 158, relativo a los gastos operativos de inversión, es relevante comentar que se trata de una disposición novedosa, y que permite que se puedan financiar con recursos del Sistema General de Participaciones los gastos operativos de inversión. Según el proyecto se entienden "como gastos operativos de la inversión aquellos gastos recurrentes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del proyecto su sostenimiento en el tiempo". ¿Se podría entender que esta normativa establece una excepción a la prohibición de financiar gastos de funcionamiento? Desde una perspectiva sustancial ¿qué diferencia existe entre gastos de funcionamiento y gastos operativos de inversión? ¿sería pertinente conceptualizar estos dos postulados, con marcados diferencias, a efectos de evitar equívocas interpretaciones al momento de ejecutar el recurso? Los interrogantes planteados, valdría la pena responderlos en la exposición de motivos. » El artículo 159, relativo a la evaluación de gestión de los recursos del SGP de nivel departamental, se encuentra actualmente regulado en la Ley 715 de 2001 -artículo 90-. Este proyecto cambia la temporalidad pasando de informes semestrales a un informe anual. Se incluye a la asamblea departamental como el ente encargado de recibir el informe. Se permiten observaciones a la ciudadanía -principio de publicidad-. Sin embargo, se evidencia una incoherencia con el artículo 356 constitucional, el cual establece que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República, término coherente con el preceptuado en el artículo 90 de la ley 715 de 2001.
Información Pública	Información Pública

Sobre lo anterior vale la pena explicar en la exposición de motivos, si a los entes territoriales se les exige un informe anual de evaluación de la gestión y la eficiencia y los planes para el cierre de brechas. «Con qué información el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará el informe semestral al Congreso de la República?» 3. En el art. 196 referente a incentivos y sanciones para el desarrollo de la cultura catastral, se estableció que <i>“Los municipios reglamentarán los procedimientos específicos para la aplicación de estos incentivos y sanciones, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes”</i>. Sobre este particular, es importante considerar que a la luz de lo previsto en el art. 29 de la CP las faltas, sanciones y procedimientos para imponerlos se encuentran sujetos al principio de reserva legal, en todos los ámbitos dentro del contexto del Estado regulador, incluido en este caso los tributos asociados a catastro. De acuerdo con la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, <i>“El principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma”</i>. Puntualmente, en lo que respecta a la tipificación de conductas sancionables, su clasificación y las cuantías de las sanciones o imponer son del resorte exclusivo del legislador. Aunado a lo anterior, la referida reserva legal también comprende el procedimiento que se ha de seguir para la imposición de la sanción, así como la atribución de la competencia de la autoridad encargada de promover el respectivo procedimiento y de imponer la sanción. En este sentido, la Órgano de Cierre de la Contienda administrativa ha entendido que la usurpación de esta competencia exclusiva del legislador sería inconstitucional: <i>“...en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, los</i>	<i>remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad”</i> (Subraya y destaca fuera del texto original) Al respecto resulta importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-669-2015, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión “y reglamentarias” contenida en los arts. 53, 54 y 55 de la Ley 13 de 1990, por medio de los cuales, se establecieron sanciones relacionadas con la actividad pesquera al considerar que las normas de carácter reglamentario no pueden establecer un procedimiento administrativo sancionatorio y estableció las reglas o requisitos para que pudiera existir de manera restricta: <i>“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, corresponde a la función exclusiva del Congreso de la República. (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”</i> (Subraya y destaca fuera de texto) De cara al citado artículo del proyecto de ley objeto de revisión, se observa además lo siguiente: No existe tipificación de cuáles conductas se consideran infracciones con relación a la “Cultura de catastro”. Al respecto importa recordar, que a partir de la Ley 1955 de 2019 se definió a la gestión catastral multipropósito como un servicio público, con ocasión de lo cual son intervinientes en este proceso: i) los gestores catastrales, ii) los operadores catastrales y los ii) usuarios. Para respecto de estos últimos, que vienen siendo los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tiene cualquier relación fáctica o
Jurídica con el predio, el único deber u obligación se estableció en el art. 81 el cual señala que estos: <i>“se encuentran obligados a permitir la entrada de los operadores del catastro a las diferentes unidades prediales cuando se les requiera, a suministrar información veraz y útil, así como a participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral multipropósito; en igual sentido, les corresponde señalar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés, no hacerlo será considerado una infracción al régimen de gestión catastral”</i>. No obstante haberse definido obligaciones de carácter general, no se tipificaron cuáles serían específicamente las conductas sancionables, como tampoco se establecieron sanciones ni procedimientos para imponerlas. En el texto de la citada Ley 1955 de 2019, únicamente se establecieron las infracciones y sanciones a cargo de <i>“los gestores y operadores del servicio público de catastro”</i>, pero no se advierte desarrollo legislativo al respecto con relación a los usuarios. Ahora, si bien el art. 196 indica que los incentivos y sanciones se establecerán <i>“en el marco de la gestión tributaria municipal”</i>, y es pacífica la jurisprudencia en torno a que de conformidad con los artículos 1 y 287 los entes territoriales tienen autonomía para administrar y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que se ajusten a sus necesidades y realidades, tratándose de los procedimientos sancionatorios existen límites que obligan a sujetarse a los procedimientos propios del Estatuto Tributario Nacional, y que sólo se permite a los entes territoriales facultades regulatorias en una precisa materia, siempre y cuando, tengan por finalidad dos aspectos: i) disminuir sanciones y ii) simplificar términos en los procedimientos. Sobre el particular la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2024, dijo: <i>“Tratándose del procedimiento aplicable a obligaciones tributarias de carácter territorial, los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002 establecieron que para efectos de la administración, distribución, discusión, cobro, devoluciones y retornos sancionatorios, las entidades territoriales que gozan de autonomía tributaria deben aplicar las normas del Estatuto Tributario Nacional, aunque esta última norma atribuya a las entidades territoriales la facultad de disminuir el monto de las sanciones y simplificar</i>	<i>el término de la aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de los tributos.”</i> Posición que ha sido reiterada desde el año 2013, data desde la cual el Consejo de Estado ha venido precisando que: <i>“Por lo anterior, la Sala comparte la decisión del a quo de declarar la nulidad de los artículos demandados, porque no le existe razón a la entidad apelante cuando sostiene que con fundamento en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, tiene competencia para imponer sanciones; pues si bien la Ley 788 de 2002, dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos, de ninguna manera en aplicación del artículo 59, la autoridad tributaria territorial podía establecer sanciones que la ley no ha previsto y menos aún cuando su adecuación típica es incorrecta como se señaló líneas atrás.”</i> Por lo expuesto, con el fin de superar un eventual examen de constitucionalidad de la citada norma, se recomienda agregar las expresiones <i>“con observancia de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional”</i> y <i>“las sanciones previstas en la Ley”</i>. CONCLUSIONES Las observaciones puntuales consignadas en el acápite anterior, pueden realizarse antes de radicar el proyecto en el Congreso de la República o incluirse como modificaciones y proposiciones en el trámite legislativo correspondiente. No obstante, son temas relevantes que ocuparán la atención en la discusión parlamentaria.
Información Pública	Información Pública

De otro lado las observaciones realizadas por esta Secretaría Jurídica relativas al fortalecimiento de las explicaciones y justificaciones en informes técnicos y en la exposición de motivos, fundamentarían de mejor manera si se realizaran antes de la radicación en el órgano legislativo.

Resulta especialmente importante un soporte técnico que explique y fundamente el carácter gradual, progresivo y sostenible de la ley de competencias, desde el punto de vista práctico y no solo teórico.

Resulta indispensable que el Sistema de Autonomía y Descentralización para garantizar la adecuación institucional y el fortalecimiento de la autonomía territorial a través de la descentralización con enfoque de cierre de brechas, cuente con una explicación desde la perspectiva de su implementación y no solo con el correspondiente fundamento técnico.

En los anteriores términos, la Secretaría Jurídica de Presidencia rinde concepto de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2647 de 2022, respecto de la versión del proyecto de ley "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", anexa al presente documento.

Cordialmente,



AUGUSTO ALFONSO OSPINA CAMACHO

Información Pública

Secretaría Jurídica
SECRETARÍA JURÍDICA

Adjunto: Versiones revisadas del proyecto de ley y de la exposición de motivos
Elaboró: Equipo jurídico-Secretaría Jurídica de Presidencia
Revisó: Rafael Lafont

Interior

Regedat D.C.

Señores
SECRETARÍA DE COMPETENCIAS
Carrera 8 No. 80C-38
Sogotá, Cundinamarca
Correo electrónico: mtcomunidadgovern@interior.gov.co
secretaria@competencias.gov.co

Asunto: Respuesta alance - Remisión borrador anteproyecto de ley - Proyecto de Competencias (Asunto MPC)

Recibirán por vía correo electrónico, en los siguientes términos:

Esta Dirección recibió mediante correo electrónico el 4 de agosto de 2025, solicitud de concepto en el marco del borrador del Proyecto de Ley No. ____ de 2025, "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Dando alcance al correo remitido y en atención a las reuniones previas celebradas por la Dirección Técnica de la Mesa de Gobierno –de la cual forma parte el integrante del Interior– con la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, expreso en tal que se ha abordado el contenido del proyecto de competencias que está relacionado con las entidades de los pueblos indígenas y la necesidad o no de adelantar el proceso de consulta previa, conforme a lo dispuesto en la Ley 214 de 1991 (Convenio 118 de la OIT), por integrantes de la Dirección Técnica, desde la Secretaría Nacional de planeación practicar lo siguiente:

Desde el 4 de junio de 2025, el equipo de Gobierno ha adelantado reuniones con las tres autoridades mencionadas del Ministerio del Interior, con el fin de revisar el contenido y enfoque del proyecto. De igual forma, el pasado 20 de junio de 2025, la Mesa de Gobierno tuvo un primer acercamiento con el Movimiento Indígena, en el cual se reconocieron sus necesidades y, por parte del Gobierno, se presentó la metodología prevista para la formulación del proyecto.

A su vez, siguiendo las directrices impartidas por la Dirección Técnica de la Mesa de Gobierno, esta Secretaría Técnica realizó a mediados de junio del presente año, una sesión preliminar del tema a la Dirección Asuntos Indígenas, Rure y Minorías para su análisis. Como resultado de dicha reunión, se realizó un concepto que refleja los avances del proyecto en materia de reconocimiento y gestión de los derechos de los pueblos indígenas, el cual se adjunta.

En este contexto, se advierte que la revisión del texto realizado el pasado viernes, puesto que autoridad tanto de la Dirección Técnica como la Autoridad Nacional de Consulta

Interior

Previo al Ministerio del Interior sobre la procedencia o no del proceso de consulta previa. A partir de dicho pronunciamiento, se entiende que, conforme a su rol como entidad integrante de la Mesa de Gobierno que constituye al proyecto de competencias, el Ministerio del Interior deberá adelantar las etapas correspondientes, para definir conjuntamente la ruta de trabajo entre el Gobierno y el Movimiento indígena para revisar el articulado y concretar el contenido que afecte a los pueblos.

En todo caso, es importante señalar que el 29 de junio de 2025, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior, la Mesa de Gobierno acordó con la Mesa Permanente de Consultación que, antes de iniciar el proceso de consulta pública (diálogo social e institucional abierto), dicho proceso el borrador del proyecto al Movimiento indígena, con el fin de acordar un cronograma de trabajo conjunto. Acordado al que se está cumpliendo.

En atención a lo anterior, agradecemos remitir a esta Secretaría, a la mayor brevedad posible, el concepto sobre la procedencia o no de la consulta previa.

Cabe reiterar que esta Secretaría actúa conforme a las directrices impartidas por la Dirección Técnica de la Mesa de Gobierno, integrada por el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Juventud, Educación Nacional, y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Esta Mesa cuenta, además, con la participación del profesor Darío Pineda, en su calidad de coordinador de la Mesa de Descentralización del Sur.

Frente a la presente solicitud se debe señalar que la subdirección técnica, procedió a revisar y analizar el documento ya mencionado. En ese sentido, procede esta Autoridad a realizar las siguientes precisiones luego de examinar el borrador del proyecto de decreto presentado por su despacho:

- Se tiene que el proyecto que hoy allega, corresponde al trámite de determinación del Proyecto de Ley No. ____ de 2025. "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre asignación, distribución de competencias y recursos entre la Nación, las entidades territoriales y las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con el fin de fortalecer la autonomía territorial, la descentralización y el cierre de brechas, de conformidad con los artículos 151, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".
- En relación con la información mencionada en el correo electrónico, se puede evidenciar que se trata de un documento preliminar y/o borrador como quedó planteado en el correo. En ese sentido, sugiere esta Autoridad que tan pronto se tenga un documento final sobre el proyecto motivo del asunto, se remita nuevamente, con el fin de realizar un análisis técnico-jurídico completo y preciso sobre el documento mencionado.

Lo anterior, debido a que, en relación con las medidas administrativas y legislativas, sus efectos jurídicos y técnicos nacen a partir de la consolidación de las disposiciones

Contenido en su articulado a cuerpo del mismo, por lo cual, el estudio de determinación de procedencia versa sobre dichas disposiciones.

De acuerdo con lo señalado en el correo electrónico, esta Dirección pudo evidenciar la existencia de aspectos de concordación entre los representantes de la Mesa Permanente de Concertación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En sus sentidos, y en aras de avanzar en los buenos oficios que como ejecutor de la medida legislativa viene realizando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideramos importante que en continuidad al proceso de concertación que se está adelantando, con el objetivo de que el ejercicio participativo que han desarrollado en las instancias consultivas y representativas de los pueblos y comunidades étnicas, no sea desvirtuado, sino por el contrario, sus logros sean apostados a la consecución del proyecto de ley, en el marco de sus tradiciones, identidad y supervivencia propia, para así viabilizar sus necesidades en la construcción de nueva legislación.

Aclaratorio.

ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ ROCHAVERA
Subdirector Técnico de Consulta Previa
Bogotá, D.C., 04/08/2024
Bogotá, D.C., 04/08/2024

Proceso: PLANIFICACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES

Versión: 1.0

Fecha: 04/08/2024

Formato: ACTA

Fecha Vigencia: 04/08/2024

Temas, temas y actividades: Mesa Técnica Directa de la Concertación con el Gobierno Nacional y las organizaciones representativas de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC) en el marco de la Consulta Previa y Concertación. Libro. Previa e Informe del Comandante del Proyecto de Ley de Competencias.

Responsable o responsable: Ministerio de Interior

Dependencia: DARM

Ubicación: Bogotá DC

Lugar: Hotel Boutique City Center

IP: 172.16.17.1

Fecha: 04/08/2024

Hora: 08:00 am

Fin: 2:30 pm

Tip: ☐ Consejo ☐ Junta ☐ Reunión ☐ Inocación ☐ Evaluación ☐ Capacitación ☐ Actividades de Atención ☐ Otro (Cual): Espacio de Consulta Previa. Libro e Informe.

Nº.	Nombre y apellidos	Cargo	Representa a
1	Hector Tizabi Muñoz	Secretario Técnico MPC	Secretaría Técnica Indígena - MPC
2	Pablo Ernesto Arias	Equipo Técnico MPC	Secretaría Técnica Indígena - MPC
3	Lina Ariza Arias	Equipo Técnico MPC	Secretaría Técnica Indígena - MPC
4	Arany Castro	Equipo Técnico MPC	Secretaría Técnica Indígena - MPC
5	Són Jarama	Equipo Técnico MPC	Secretaría Técnica Indígena - MPC
6	Jairo Uribe Cerón	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
7	Arany Castro	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
8	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
9	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
10	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
11	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
12	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
13	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
14	Juan Carlos Pineda	Equipo Técnico ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

Proceso: PLANIFICACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES

Versión: 1.0

Fecha: 04/08/2024

Formato: ACTA

Fecha Vigencia: 04/08/2024

15. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

16. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

17. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

18. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

19. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

20. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

21. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

22. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

23. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

24. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

25. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

26. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

27. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

28. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

29. Jairo Uribe Cerón

Equipo Técnico ONIC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

ORDEN DEL DIA

- Se da inicio a la jornada del 04 de agosto a las 8:30 am en las instalaciones del Hotel Boutique City Center hasta las 1:00 pm.
- El Gobierno Nacional solicita espacio público para analizar las propuestas del Movimiento Indígena con la oficina jurídica de presidencia y retomar el día de mañana.
- Se retoma la sesión el día 07 de agosto a las 8 am en el Ministerio del Interior. Edificio Barzani y el movimiento indígena.
- Se retoma nuevamente la sesión a las 3:30 pm en el Hotel Boutique City Center entre el Gobierno Nacional y el Movimiento Indígena.

Proceso: PLANIFICACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES

Versión: 1.0

Fecha: 04/08/2024

Formato: ACTA

Fecha Vigencia: 04/08/2024

DESARROLLO

- Se da inicio a la jornada del 04 de agosto a las 8:30 am en las instalaciones del Hotel Boutique City Center hasta las 1:00 pm.
- El Gobierno Nacional solicita espacio público para analizar las propuestas del Movimiento Indígena con la oficina jurídica de presidencia y retomar el día de mañana.
- Se retoma la sesión el día 07 de agosto a las 8 am en el Ministerio del Interior. Edificio Barzani y el movimiento indígena.
- Se retoma nuevamente la sesión a las 3:30 pm en el Hotel Boutique City Center entre el Gobierno Nacional y el Movimiento Indígena.

ORDEN DEL DIA

- Se da inicio a la jornada del 04 de agosto a las 8:30 am en las instalaciones del Hotel Boutique City Center hasta las 1:00 pm.
- El Gobierno Nacional solicita espacio público para analizar las propuestas del Movimiento Indígena con la oficina jurídica de presidencia y retomar el día de mañana.
- Se retoma la sesión el día 07 de agosto a las 8 am en el Ministerio del Interior. Edificio Barzani y el movimiento indígena.
- Se retoma nuevamente la sesión a las 3:30 pm en el Hotel Boutique City Center entre el Gobierno Nacional y el Movimiento Indígena.

Proceso: PLANIFICACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES

Versión: 1.0

Fecha: 04/08/2024

Formato: ACTA

Fecha Vigencia: 04/08/2024

Temas, temas y actividades: Mesa Técnica Directa de la Concertación con el Gobierno Nacional y las organizaciones representativas de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC) en el marco de la Consulta Previa y Concertación. Libro. Previa e Informe del Comandante del Proyecto de Ley de Competencias.

Responsable o responsable: Ministerio de Interior

Dependencia: DARM

Ubicación: Bogotá DC

Lugar: Hotel Boutique City Center

IP: 172.16.17.1

Fecha: 04/08/2024

Hora: 08:00 am

Fin: 2:30 pm

Tip: ☐ Consejo ☐ Junta ☐ Reunión ☐ Inocación ☐ Evaluación ☐ Capacitación ☐ Actividades de Atención ☐ Otro (Cual): Espacio de Consulta Previa. Libro e Informe.

El estudio de determinación de procedencia versa sobre dichas disposiciones.

De acuerdo con lo señalado en el correo electrónico, esta Dirección pudo evidenciar la existencia de aspectos de concordación entre los representantes de la Mesa Permanente de Concertación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En sus sentidos, y en aras de avanzar en los buenos oficios que como ejecutor de la medida legislativa viene realizando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideramos importante que en continuidad al proceso de concertación que se está adelantando, con el objetivo de que el ejercicio participativo que han desarrollado en las instancias consultivas y representativas de los pueblos y comunidades étnicas, no sea desvirtuado, sino por el contrario, sus logros sean apostados a la consecución del proyecto de ley, en el marco de sus tradiciones, identidad y supervivencia propia, para así viabilizar sus necesidades en la construcción de nueva legislación.

Aclaratorio.

ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ ROCHAVERA
Subdirector Técnico de Consulta Previa
Bogotá, D.C., 04/08/2024
Bogotá, D.C., 04/08/2024

Proceso: PLANIFICACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES

Versión: 1.0

Fecha: 04/08/2024

Formato: ACTA

Fecha Vigencia: 04/08/2024

Temas, temas y actividades: Mesa Técnica Directa de la Concertación con el Gobierno Nacional y las organizaciones representativas de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC) en el marco de la Consulta Previa y Concertación. Libro. Previa e Informe del Comandante del Proyecto de Ley de Competencias.

Responsable o responsable: Ministerio de Interior

Dependencia: DARM

Ubicación: Bogotá DC

Lugar: Hotel Boutique City Center

IP: 172.16.17.1

Fecha: 04/08/2024

Hora: 08:00 am

Fin: 2:30 pm

Tip: ☐ Consejo ☐ Junta ☐ Reunión ☐ Inocación ☐ Evaluación ☐ Capacitación ☐ Actividades de Atención ☐ Otro (Cual): Espacio de Consulta Previa. Libro e Informe.

El estudio de determinación de procedencia versa sobre dichas disposiciones.

De acuerdo con lo señalado en el correo electrónico, esta Dirección pudo evidenciar la existencia de aspectos de concordación entre los representantes de la Mesa Permanente de Concertación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En sus sentidos, y en aras de avanzar en los buenos oficios que como ejecutor de la medida legislativa viene realizando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideramos importante que en continuidad al proceso de concertación que se está adelantando, con el objetivo de que el ejercicio participativo que han desarrollado en las instancias consultivas y representativas de los pueblos y comunidades étnicas, no sea desvirtuado, sino por el contrario, sus logros sean apostados a la consecución del proyecto de ley, en el marco de sus tradiciones, identidad y supervivencia propia, para así viabilizar sus necesidades en la construcción de nueva legislación.

Aclaratorio.

ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ ROCHAVERA
Subdirector Técnico de Consulta Previa
Bogotá, D.C., 04/08/2024
Bogotá, D.C., 04/08/2024

Proceso: PLANIFICACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES

Versión: 1.0

Fecha: 04/08/2024

Formato: ACTA

Fecha Vigencia: 04/08/2024

Temas, temas y actividades: Mesa Técnica Directa de la Concertación con el Gobierno Nacional y las organizaciones representativas de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC) en el marco de la Consulta Previa y Concertación. Libro. Previa e Informe del Comandante del Proyecto de Ley de Competencias.

Responsable o responsable: Ministerio de Interior

Dependencia: DARM

Ubicación: Bogotá DC

Lugar: Hotel Boutique City Center

IP: 172.16.17.1

Fecha: 04/08/2024

Hora: 08:00 am

Fin: 2:30 pm

Tip: ☐ Consejo ☐ Junta ☐ Reunión ☐ Inocación ☐ Evaluación ☐ Capacitación ☐ Actividades de Atención ☐ Otro (Cual): Espacio de Consulta Previa. Libro e Informe.

El estudio de determinación de procedencia versa sobre dichas disposiciones.

De acuerdo con lo señalado en el correo electrónico, esta Dirección pudo evidenciar la existencia de aspectos de concordación entre los representantes de la Mesa Permanente de Concertación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En sus sentidos, y en aras de avanzar en los buenos oficios que como ejecutor de la medida legislativa viene realizando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideramos importante que en continuidad al proceso de concertación que se está adelantando, con el objetivo de que el ejercicio participativo que han desarrollado en las instancias consultivas y representativas de los pueblos y comunidades étnicas, no sea desvirtuado, sino por el contrario, sus logros sean apostados a la consecución del proyecto de ley, en el marco de sus tradiciones, identidad y supervivencia propia, para así viabilizar sus necesidades en la construcción de nueva legislación.

Aclaratorio.

ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ ROCHAVERA
Subdirector Técnico de Consulta Previa
Bogotá, D.C., 04/08/2024
Bogotá, D.C., 04/08/2024

	PROCESO	FUNDACIÓN, DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS	VISIÓN	OT
			PÁGINA	12 de 13
	FORMATO	ACTA	FECHA VIGENCIA	04/01/2004
de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), el Sistema Indígena de Salud Propia Integral (SISPI), entre otros y las normas especiales vigentes correspondientes. En lo relacionado con otros sectores, las competencias de los territorios indígenas se ejercen de acuerdo con la norma especial y sectorial que se exige. Por tanto, A las autoridades territoriales indígenas se atribuyen las siguientes competencias en este artículo:				
Artículo 80. Funciones del Sistema General de Participaciones para las Entidades Territoriales Indígenas o los Territorios Indígenas. El ejercicio de las competencias asignadas a las Entidades Territoriales Indígenas o los Territorios Indígenas en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a cada sector y las demás fuentes de financiación determinadas en la normativa vigente en la materia.				
El ejercicio de las competencias asignadas a los territorios indígenas o Entidades Territoriales Indígenas se financiará con los recursos del SGPP.				
Artículo 81. Estrategia de cooperación técnica territorial. El Gobierno nacional tendrá cooperación técnica territorial a departamentos, distritos, municipios, entidades territoriales indígenas, corregimientos y territorios indígenas y demás entidades conformes del Sistema General de Participaciones, con el fin de fortalecer de manera gradual y progresiva el desarrollo de su capacidad institucional de planeación y de ejecución de procesos de gestión administrativa y financiera, así como en la formulación de políticas sectoriales en el marco de la gestión pública territorial.				
Artículo 82. Estrategia de cooperación técnica territorial — Párrafo 1				
Artículo 83. Título				
Artículo 84. Párrafo 1				
Artículo 85. Párrafo 1				
Artículo 86. Párrafo 1				
Artículo 87. Párrafo 1				
Artículo 88. Párrafo 1				
Artículo 89. Párrafo 1				
Artículo 90. Párrafo 1				
Artículo 91. Párrafo 1				
Artículo 92. Párrafo 1				
Artículo 93. Párrafo 1				
Artículo 94. Párrafo 1				
Artículo 95. Párrafo 1				
Artículo 96. Párrafo 1				
Artículo 97. Párrafo 1				
Artículo 98. Párrafo 1				
Artículo 99. Párrafo 1				
Artículo 100. Párrafo 1				
Artículo 101. Párrafo 1				
Artículo 102. Párrafo 1				
Artículo 103. Párrafo 1				
Artículo 104. Párrafo 1				
Artículo 105. Párrafo 1				
Artículo 106. Párrafo 1				
Artículo 107. Párrafo 1				
Artículo 108. Párrafo 1				
Artículo 109. Párrafo 1				
Artículo 110. Párrafo 1				
Artículo 111. Párrafo 1				
Artículo 112. Párrafo 1				
Artículo 113. Párrafo 1				
Artículo 114. Párrafo 1				
Artículo 115. Párrafo 1				
Artículo 116. Párrafo 1				
Artículo 117. Párrafo 1				
Artículo 118. Párrafo 1				
Artículo 119. Párrafo 1				
Artículo 120. Párrafo 1				
Artículo 121. Párrafo 1				
Artículo 122. Párrafo 1				
Artículo 123. Párrafo 1				
Artículo 124. Párrafo 1				
Artículo 125. Párrafo 1				
Artículo 126. Párrafo 1				
Artículo 127. Párrafo 1				
Artículo 128. Párrafo 1				
Artículo 129. Párrafo 1				
Artículo 130. Párrafo 1				
Artículo 131. Párrafo 1				
Artículo 132. Párrafo 1				
Artículo 133. Párrafo 1				
Artículo 134. Párrafo 1				
Artículo 135. Párrafo 1				
Artículo 136. Párrafo 1				
Artículo 137. Párrafo 1				
Artículo 138. Párrafo 1				
Artículo 139. Párrafo 1				
Artículo 140. Párrafo 1				
Artículo 141. Párrafo 1				
Artículo 142. Párrafo 1				
Artículo 143. Párrafo 1				
Artículo 144. Párrafo 1				
Artículo 145. Párrafo 1				
Artículo 146. Párrafo 1				
Artículo 147. Párrafo 1				
Artículo 148. Párrafo 1				
Artículo 149. Párrafo 1				
Artículo 150. Párrafo 1				
Artículo 151. Párrafo 1				
Artículo 152. Párrafo 1				
Artículo 153. Párrafo 1				
Artículo 154. Párrafo 1				
Artículo 155. Párrafo 1				
Artículo 156. Párrafo 1				
Artículo 157. Párrafo 1				
Artículo 158. Párrafo 1				
Artículo 159. Párrafo 1				
Artículo 160. Párrafo 1				
Artículo 161. Párrafo 1				
Artículo 162. Párrafo 1				
Artículo 163. Párrafo 1				
Artículo 164. Párrafo 1				
Artículo 165. Párrafo 1				
Artículo 166. Párrafo 1				

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	versión	07
		Número	1 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024
ACTA DE SESIÓN MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS DECRETO 1397 DE 1998			
Fecha: 12 de agosto de 2025 Lugar: Hotel Boutique City Center Temas: Borrador Proyecto de Ley de Competencias			
DELEGADOS INDÍGENAS OFICIALES			
N°	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1.	Rafaela Quicupe Jorjap	Coordinador Mayor	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
2.	Ornelio Muña Gaitán	Coordinador General	Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPAC
3.	Zoravanka Torres Torres	Coordinador Gobernador del Pueblo Afraza	Confederación Indígena Tayrona - CIT
4.	Ivan Lopez Mendota	Delegado MPC	Macro Región Huet
5.	César Viquez Cortes	Delegado MPC	Macro Región Orinoquía
6.	Alberto Guashuma Akama	Delegado MPC	Macro Región Guayana
7.	José Adrián Gaitán	Delegado MPC	Macro Región Antioquia
8.	Ignacio Castañeda Hernández	Delegado MPC	Macro Región Centro Occidente
9.	Alfonso Peña Chape	Delegado MPC	Coordinador
10.	Francisco Rojas Rinc	Delegado MPC	Coordinador
INVITADOS PERMANENTES INDIVIDUALES			
1.	Miryam Chacona Calles	Representante Legal	Autoridades Indígenas de Colombia - Gobierno Mayor
2.	Jhon Jairo Tapia	Delegado	Autoridades Indígenas de Colombia - ACD por la Pacha Mama
CONGRESISTAS INDÍGENAS			

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		NÚMERO	1 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024
13	Carlos Mesa	Subdirector DANCP	Ministerio del Interior
14	Wilson Rodríguez	Delegado	Ministerio de Salud y Protección Social
15	Armando Benedetti	Ministro	Ministerio del Interior
16			
ORGANISMOS DE CONTROL			
1.	Rafael Rodríguez Hinojosa	Delegado	Procuraduría General de la Nación
2.	Yoselin Pabón Aguilera	Delegado	Defensoría del Pueblo
AGENDA			
1. Instalación de la sesión de MPC N.º 01 de 2025. 2. Consulta Previa, y Consentimiento, Libre, Previo e Informado del documento final del Proyecto de Ley de Competencias. 3. Autoridad Nacional de Consulta Previa.			
DESARROLLO			
1. Instalación de la sesión de MPC N.º 1 de 2025			
Después de verificar que hay quórum deliberativo por parte del Gobierno Indígena y por parte del Gobierno Nacional, siendo las 3:30 p.m. del 8 de agosto de 2025 se da por instalada la sesión de MPC N.º 1 de 2025, en cabeza de la Directora de la DAURM del Ministerio del Interior Rosalinda Blanco.			
2. Consulta Previa, y Consentimiento, Libre, Previo e Informado del documento final del Proyecto de Ley de Competencias.			
El Viceministro General del Ministerio del Interior manifestó que, el Proyecto de Ley de			

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		NÚMERO	1 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024
1.	Alba Marina Gaitán Vivas	Senadora	Consejería Especial Indígena
2.	Norwin David Rafael Alvarez	Representante a la Cámara	Consejería Especial Indígena
3.	Juli Cesar Estrada Cardozo	Senador	Consejería Ordinaria
ORGANIZACIONES INVITADAS			
1.	Edith Noelia Campa	Delegada	ONIC Nacional
2.	Juan Carlos Tuluata	Delegado	AIBO
MESAS INVITADAS			
1.	Walter Mejía Forastero	Delegado	Mesa Chocó
2.	Laura Andrés Pardo	Delegado	Mesa Wapua
ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL			
1.	Rosalinda Soto Olave	Directora, DABIT	Ministerio del Interior
2.	Angela David Romero	Comisaria	Ministerio del Interior
3.	César Pandolfo	Funcionario	Ministerio del Interior
4.	Marta Carolina Roldán	Comisaria	Ministerio del Interior
5.	Yoselin Jimenez Silva	Comisaria	Ministerio del Interior
6.	Wilmer Trujillo	Comisario	Ministerio del Interior
7.	Marta Raquel Trujillo Medina	Delegada	Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes
8.	Rosalia Zumbado Rojas	Delegada	Comisaria
9.	Angela Mulo Carosa	Delegada	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
10.	Carlos Leonardo Lora de Caceres	Profesional	Ministerio de Educación Nacional
11.	María Botago Pérez	Viceministro General	Ministerio del Interior
12.	Natalia Franco	Delegada	DNP

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		PÁGINA	4 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024

Competencia, hasta el mes de agosto de 2025 se recibió el último borrador, que se desarrollará en el marco de la Consulta Previa, y Consentimiento, Libre, Previo e Informado, en estos momentos se está construyendo la hoja de ruta con todas las garantías para el desarrollo de la CPU. El borrador definitivo del Proyecto Ley de Competencias se entregará a la MPC al día de mañana 9 de agosto de 2025 por parte del Ministro del Interior, Armando Benedetti y se radicará el 12 de agosto de 2025 al Congreso de la República, se sugiere que se haga en el menor tiempo posible dado que estamos cerca a periodos electorales y se necesita que esta entre en vigencia lo más pronto posible; porque no sabemos de las garantías que pueda tener el siguiente Gobierno.

1. Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Donde el equipo de la Secretaría Técnica Indígena de la MPC se procede a leer el Acta de Acuerdos Sesión 18 DANCP, 16 de octubre 2023, en donde se estipulan los siguientes acuerdos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

- La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en adelante ANCP, del Ministerio del Interior manifiesta que el Decreto 2353 de 2019 fue inconstitucional en consecuencia es ilegítimo.
- La Dirección de la ANCP realizó su estudio de consideraciones institucionales de la evaluación integral del Decreto 2353 de 2019 durante el mes de octubre de la presente vigencia, dicho documento será radicado a la Secretaría Técnica de la MPC previo a la sesión de que trata el siguiente decreto.
- La Dirección de la ANCP dispondrá de una sesión de la MPC de dos días en la segunda semana de noviembre para abordar el análisis de los instrumentos preliminar y adoptar una ruta de trabajo, producto de sesiones previas de trabajo técnico conjunto.
- La Dirección de la ANCP se compromete a presentar las consideraciones sobre el Decreto 2353 de 2019 al Ministro del Interior, las cuales serán producto del diálogo y concertación en la MPC. La constitución colectiva con los Pueblos Indígenas, como sujetos del derecho, incluyó en el análisis los mandatos interseccionales en materia de consulta previa y consentimiento libre, previo e informado incluyendo aquellos que involucran los sistemas de conocimiento propio y la autodeterminación de futuro con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.
- La Dirección de la ANCP para garantizar el acceso a la información dispondrá las siguientes acciones:

- Disponer la entrega simultánea al solicitante y a la MPC de los conceptos jurídicos que emita la DANCP, relacionados con la procedencia del trámite de consulta previa de medidas legislativas y administrativas. (PRESENTE Y FUTURO)
- La DANCP entregará en medio electrónico el archivo de resoluciones de procedencia de consulta previa que se encuentren a su disposición de PCA's y conceptos de medidas legislativas y administrativas. (PASADO)
- Para las sesiones acordadas para el mes de noviembre con la MPC, la DANCP

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		NÚMERO	1 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024
presentará una estrategia para garantizar la concertación simultánea al solicitante y a la MPC y comunidades interesadas cuando haya lugar a las resoluciones de procedencia que se emitan a partir de la fecha para las PCA's. (FUTURO) En la misma sesión la DANCP presentará la argumentación técnica y jurídica sobre la entrega de los chapas. Si el concepto jurídico y técnico considerara que no hay restricción para la entrega de los chapas, en la misma fecha realizará la entrega de manera inmediata.			
6. La Dirección de la ANCP se compromete a que en este Gobierno no habrá ninguna norma en materia de consulta previa en la cual no se garantice el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de los Pueblos Indígenas, antes de su expedición.			
7. La MPC presentará oposición al concepto emitido por la DANCP, respecto a la determinación de no procedencia de la consulta previa con relación al proyecto de ley de Gaitán "por medio del cual se reconocen los derechos indígenas, se garantiza mecanismos de reparación ante la pérdida del patrimonio ancestral en Colombia y se dictan otras disposiciones".			
12 de agosto de 2025			
Armando Benedetti, Ministro de Interior: A los pueblos indígenas, líderes, autoridades y guardafianzas de la consulta ancestral, en un honor estar hoy aquí, en este espacio de diálogo y respeto, para realizar el compromiso institucional de este gobierno con sus comunidades, con sus necesidades y con la deuda histórica que Colombia tiene con ustedes. Somos conscientes de que, durante siglos, los pueblos han sido silenciados, sus derechos postergados y sus territorios vulnerados. Pero hoy, desde el corazón del gobierno, los digo: estamos dispuestos para transformar esa deuda en acción, en justicia y en oportunidades reales para sus comunidades.			
Este gobierno no solo habla de cambio; lo construye con hechos. La deuda ancestral que tenemos con ustedes no se paga con palabras, sino con acciones que transformen sus vidas, que garanticen educación para sus niños, salud para sus ancianos, agua limpia para sus comunidades y respeto para sus territorios. Los séis que tomorrow juntos en una proceso, que hagamos de la Consulta Previa un espacio de construcción colectiva, porque solo con su liderazgo y liderazgo podremos salir de esa deuda histórica. Hoy es nuestro compromiso, y lo firmamos con hechos.			
De hecho de manera oficial el documento borrador del proyecto de Ley de Competencias, es importante precisar que no es la versión final, puesto que falta por definir que deben ser definidos con el Presidente de la República.			
Alfonso Peña Chape, Coordinador: Señalamos que el documento que se radica para la Consulta Previa y Consentimiento, Libre, Previo e Informado ante la Mesa Permanente de Concertación que es la versión final, así mismo que haya garantías reales, plenas y efectivas para que podamos estar en igualdad de condiciones para conocer nuestras propuestas. Así mismo, se aclara que los acuerdos que se tomen a partir de la Consulta Previa y Consentimiento, Libre, Previo e Informado no vinculan y no deben ser vinculados.			
Armando Benedetti, Ministro de Interior: Pasaó que lo concertado con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa y Consentimiento, Libre, Previo e Informado no serán vinculantes y serán respaldados en el texto de la Ley.			
Juli Cesar Estrada, Senador Indígena: Un tema es el acuerdo de la ruta de la Consulta Previa y Consentimiento, Libre, Previo e Informado, para hoy otro tema de debate es con relación a la agenda de la consulta una guía que han pasado en consultar. Para acordamos estamos de acuerdo con su exposición en todo el sistema SGP que quedó consignado en el acto legislativo mucho de estos elementos es un trabajo de los pueblos.			

 Interior Ministerio del Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		NÚMERO	7 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024
Decreto 832 de 2018, Decreto 0489 de 2025, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1094 de 2024, Decreto 3482 de 2025, y demás relacionados, así como los garantías plenas para su implementación. • La concertación técnica sobre las implicaciones económicas y fiscales incluyó la participación del Ministerio de Hacienda y Departamento Nacional de Planeación con funcionarios de alto nivel y con capacidad de decisión. • La inclusión de los pueblos indígenas no se limitó a la participación en la asignación especial del SGP para resguardos, que aumentó al 1%, sino que incluyó la participación de los territorios indígenas y resguardos en la integralidad del SGP. • El contenido del proyecto de ley deberá salvaguardar un enfoque territorial y de integralidad de derechos.			
2. REGLAS PARA EL DIALOGO Y CONCERTACIÓN			
• Para la concertación en la MPC, el Gobierno Nacional debe garantizar la presencia de funcionarios de alto nivel y con capacidad de decisión. • Los acuerdos a los que se lleguen tendrán como límite la Constitución Política de Colombia, la ley, la jurisprudencia y los estándares internacionales en materia de derechos de los Pueblos Indígenas. • El Gobierno Nacional debe garantizar el acceso a la información plena y suficiente que permita hacer seguimiento exhaustivo de los acuerdos generados con los Pueblos Indígenas.			
3. CARÁCTER VINCULANTE DE LOS ACUERDOS			
Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, los acuerdos protocolizados en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada de proyecto de ley de competencias son de carácter vinculante para las partes involucradas. En este sentido, el Gobierno Nacional, en nombre del Ministro del Interior, Armando Benedetti, se compromete a respetar la integralidad de los acuerdos de la Consulta en la integralidad del proyecto de ley de competencias a radicar ante el Congreso de la República, defendiéndolos durante el trámite legislativo.			
4. RUTA METODOLÓGICA PARA LA CONSULTA PREVIA Y EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO DEL BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY DE COMPETENCIAS.			
Día =	Acciones		Fecha
Previo	Redacción oficial del documento final del Proyecto de Ley de		12 de agosto de 2025 en

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		NÚMERO	8 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024

indígenas en el marco de la descentralización, para decir que la propuesta que se ven a nivel hacen parte de lo que nosotros hemos llamado hoy partes que se están gestando, la ley no puede ser regulada este mismo gobierno que el presidente de la república (Bogotá) del 5 mayo un poco más de 5 normas que son leyes, esta norma debe tener en cuenta estos aspectos, hay que definir las competencias con el decreto 488, la ley no puede ser controlada estos decretos que ya asignaron las competencias en salud, educación, ambiente y en el SGP, no puede ser mejor porque el rango de esta ley es amplia, nosotros tenemos esa asignación del SGP no puede asumir que grado a ella se presione un total de todas las competencias, lo que es acuerdo en el acto, con la ley. Lo que se concierne aquí no es buscar, el proyecto de ley tiene elementos muy importantes de tal manera que nos permita que haya seguridad que el proceso quede en firme, lo que no podrá que el gobierno radique el proyecto antes de que termine sus procesos, entonces terminado el proceso de consulta se radicará el proyecto de ley.

ACUERDOS

Reunidos los delegados indígenas de los Pueblos y Organizaciones Indígenas de la MPC y los funcionarios de Gobierno Nacional en el marco de la MPC, previa verificación del quórum y según se estableció en el Decreto 1397 de 1998 acuerdan:

CONSULTA PREVIA, Y EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO DEL DOCUMENTO FINAL DEL PROYECTO DE LEY DE COMPETENCIAS:

1. **GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA PREVIA**, para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en el marco del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Constitución Política de 1991, el Mogen de constitucionalidad, la declaración de los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, la Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la CEDAW y demás estándares de protección en la materia:

- Propiedad y no apropiación de Derechos de los Pueblos Indígenas
- Cumplimiento de Acuerdos que se suscriban
- Autonomía de los Pueblos Indígenas
- Salvaguardas de los Pueblos Indígenas
- Etnicidad de mujer, familia y generación
- Objeción cultural
- La consulta previa tiene un carácter principal y no subsidiario
- Consentimiento libre, previo e informado
- Libre determinación de los Pueblos Indígenas
- Gobierno Propio de los Pueblos Indígenas
- Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas
- En el proceso de consulta previa del proyecto de ley se incluirán las competencias político administrativas que se encuentran contenidos en los instrumentos normativos relacionados con los territorios indígenas, entre otros el Decreto 1933 de 2014, Decreto 1803 de 2018,

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	07
		NÚMERO	9 de 13
		FECHA VIGENCIA	20/07/2024
nov 8	Competencias para la Consulta Previa, y el Consentimiento Libre, Previo e Informado a través de la Secretaría Técnica Indígena de la MPC		la presente sesión
Atestado por parte de los Representantes Indígenas y confirmación de equipos técnicos y políticos		12 de agosto de 2025	
discu ulla	Instalación de la Consulta Previa, y el Consentimiento Libre, Previo e Informado del documento final borrador del Proyecto de Ley de Competencias.		12 de agosto de 2025
Realización de espacio técnico por organización		Semana 1	
Utilización de la presencia del representante indígena colombiano		Semana 2	
Reunión técnica con los delegados indígenas de la MPC		Semana 3	
Conferencia de la propuesta ante los Pueblos Indígenas y el Gobierno Nacional		20, 25 y 27 de agosto de 2025	
Protocolización en sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas		28 de agosto de 2025	
Pres uest 14	Requerimiento al trámite legislativo para la defensa del carácter vinculante de los acuerdos alcanzados en la CPU, hasta la expedición de la Ley de Competencias con su respectiva implementación		hasta la expedición de la Ley de Competencias con su respectiva implementación

5. El Ministerio del Interior brindará las garantías técnicas, administrativas y normativas para el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta previa.

6. El Gobierno Nacional no radicará el proyecto de ley de competencias en el Congreso de la República hasta tanto se realice la protocolización en el marco de la Mesa Permanente de Concertación. Además, el texto que radicará deberá incorporar lo protocolizado y defenderá lo acordado durante el trámite legislativo.



Interior

ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VERSIÓN	01
		PÁGINA	1 de 17
		FECHA VERSIÓN	26/07/2024

Fecha: 28 de agosto de 2025
 Lugar: Sede la Granda - Ministerio del Interior
 Temas: Fortalecimiento Consulta Previa y Concertación Libre, previo a tramitación del Proyecto de Ley de Competencias

Por Secretarías Técnicas de la MPC:



CESAR FAJARDO
Secretaría Técnica MPC
Ministerio del Interior



PAULO ESTRADA ASISTÓ
Secretaría Técnica MPC
por los pueblos indígenas

DELEGADOS INDÍGENAS OFICIALES			
N°	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1.	Helen Teyra Lincara	Secretaría Técnica Indígena	Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas - MPC
2.	Froelino Guámpa Jacopa	Consejero Mayor	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
3.	Oswaldo Maza Casado	Coordinador General	Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC
4.	Zambrano Tanes Torres	Coordinador Gobernador Pueblo Afueras	Confederación Indígena Tayrona - CIT
5.	Isán Luzar Mondale	Delegado MPC	Mesa Región Norte
6.	Cesar Trujillo Cortes	Delegado MPC	Mesa Región Occidente
7.	Alberto Guasimama Alcama	Delegado MPC	Mesa Región Occidente
8.	Joel Arlen Guayá	Delegado MPC	Mesa Región Amazonia
10.	Ignacio Canaleña Hernández	Delegado MPC	Mesa Región Centro Occidente
11.	Alfonso Parra Chape	Delegado MPC	Constituyente
12.	Francisco Rojas Remy	Delegado MPC	Constituyente

INVITADOS PERMANENTES INDÍGENAS			
1.	Miriam Chamorro Córdova	Representante Legal	Autoridades Indígenas de Gobierno Mayor



Interior

ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VERSIÓN	01
		PÁGINA	1 de 17
		FECHA VERSIÓN	26/07/2024

Fecha: 28 de agosto de 2025
 Lugar: Sede la Granda - Ministerio del Interior
 Temas: Fortalecimiento Consulta Previa y Concertación Libre, previo a tramitación del Proyecto de Ley de Competencias

Por Secretarías Técnicas de la MPC:



CESAR FAJARDO
Secretaría Técnica MPC
Ministerio del Interior



PAULO ESTRADA ASISTÓ
Secretaría Técnica MPC
por los pueblos indígenas

DELEGADOS INDÍGENAS OFICIALES			
N°	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1.	Helen Teyra Lincara	Secretaría Técnica Indígena	Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas - MPC
2.	Froelino Guámpa Jacopa	Consejero Mayor	Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC
3.	Oswaldo Maza Casado	Coordinador General	Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC
4.	Zambrano Tanes Torres	Coordinador Gobernador Pueblo Afueras	Confederación Indígena Tayrona - CIT
5.	Isán Luzar Mondale	Delegado MPC	Mesa Región Norte
6.	Cesar Trujillo Cortes	Delegado MPC	Mesa Región Occidente
7.	Alberto Guasimama Alcama	Delegado MPC	Mesa Región Occidente
8.	Joel Arlen Guayá	Delegado MPC	Mesa Región Amazonia
10.	Ignacio Canaleña Hernández	Delegado MPC	Mesa Región Centro Occidente
11.	Alfonso Parra Chape	Delegado MPC	Constituyente
12.	Francisco Rojas Remy	Delegado MPC	Constituyente

INVITADOS PERMANENTES INDÍGENAS			
1.	Miriam Chamorro Córdova	Representante Legal	Autoridades Indígenas de Gobierno Mayor

**ACTA
DE FIRMAMENTO DE DECLARACIÓN
CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
INDÍGENAS**

VERSION

ASIGNA

4 de 17

FECHA

VALIDA

30/01/2018

Por parte del Movimiento Indígena se da por el acta, en cabecera del Consejo Mayor de la CMIC - Iquitos. Guayusa Jirque, en donde manifiesta la esperanza que tiene que la CPU del Proyecto de Ley de Competencias para los Pueblos Indígenas, sirvan como base para que los Pueblos Indígenas estén comprometidos con los intereses del Gobierno para lograr la autonomía en los territorios.

Juan Carlos Pineda, parte del grupo técnico de la CPU del Proyecto de Ley de Competencias, de un convenio general entre la Intendencia técnica llevado a cabo con el Gobierno Nacional, en donde se construyó una estructura que garantiza la participación de los Pueblos Indígenas, de manera que los recursos cumplen con los objetivos de estar breves para fortalecer la descentralización y autonomía de los Pueblos Indígenas.

El Ministro del Interior Armando Benedit, saluda los Pueblos Indígenas, manifiesta que se está trabajando un hito histórico para construir los Cuadros Territoriales Indígenas.

ACUERDOS

El día 28 del mes agosto de 2015, se reúnen los Representantes Indígenas de los Pueblos y Organizaciones Indígenas de la MFC, el Ministerio de Interior, para verificar el cumplimiento y según la resolución en el Decreto 1397 de 1996, se va a acordar la concertación dentro en el marco de la Mesa Interdisciplinaria convocada en el sesión No. 4 Revisada a cargo en el 3 y 14 de agosto de 2015, acordaron lo siguiente:

1. Describir los siguientes artículos que harán parte del Proyecto de Ley de Competencias:

ARTÍCULOS CONCORDADOS	
Territorios Indígenas: para los efectos de esta ley se entiende el territorio indígena como áreas político-administrativas de carácter especial para el ejercicio de las competencias y funciones públicas, conformados, eventos en funcionamiento o formalizados de acuerdo con la normativa de carácter principio expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas constitucionalmente en el artículo 160 transitorio o por el Congreso de la República en desarrollo de lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política. (o desahóse en este artículo se desarrollará en concordancia con el artículo 266 de la Constitución Política.)	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 4. Definiciones.
Participación directa de los Territorios Indígenas: es el BGP, los Territorios Indígenas que cumplen con los procedimientos establecidos en la normativa especial para pueblos indígenas son beneficiarios de manera directa de los	TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE

 Interior MINISTERIO DEL INTERIOR	ACUERDO FIRMADO ENTRE GOBIERNO CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	FECHA	07
		FECHA	6 de 17
		FECHA	2000/2004
recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) en todos sus componentes;		PARTICIPACIONES	
Los gastos de inversión y funcionamiento de los Territorios Indígenas se harán con cargo a los recursos de proyecto genérico.		CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES	
Distribución de recursos para los Territorios Indígenas: La distribución de recursos del SGP para los Territorios Indígenas deberá tener en cuenta al menos las siguientes categorías: población, educación, salud, recreación, patrimonio cultural, así como los situados en el		TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
Acto Legislativo 3 de 2004		CAPÍTULO III Asignación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones	
Artículo 148. Se elimina este artículo del proyecto de Ley.		Se elimina este artículo del proyecto de Ley	
Equidad social y equidad territorial: es el derecho que tienen los territorios indígenas de participar en los recursos, oportunidades y beneficios que proporciona el Estado, buscando respetar las brechas culturales, étnicas, lingüísticas y diferenciadas, de tal manera que se garantice la protección de la identidad cultural y natural de la Nación.		TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
		Artículo 1. Principios.	
Artículo 7. Definición de participación. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:		TÍTULO I REGÍMEN DE COMPETENCIAS	
Artículo 26. Definición de competencia. Para los efectos de la definición y asignación de competencias, la planeación y el ordenamiento territorial, se entiende por competencia la facultad, responsabilidad o autonomía jurídica que la Constitución Política y la ley confieren a una autoridad para actuar sobre asuntos o materias específicas.		CAPÍTULO I Regímenes de competencias y categorización de entidades territoriales	
Las competencias comprenden, entre otras, funciones, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de gasto, que delimita el servicio del poder público en parte de un territorio del orden nacional, territorial o de figuras de integración territorial, para atender las responsabilidades del Estado.			
Las competencias podrán ser clasificadas como competencias sustantivas o excluyentes, de conformidad con su naturaleza y el grado de responsabilidad			

 Interior	ACTA RESEA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	
		PÁGINA	6 de 17
		REDA VIGENCIA	2017/2018
estructura a todos los niveles de gobierno, con el fin de asegurar la integridad funcional y financiera entre la Nación y las entidades territoriales, así como la articulación y coordinación intergubernamental. Con el fin de lograr un ejercicio real y efectivo del derecho a la autonomía de las entidades territoriales, se podrá establecer un trato diferenciado regimino para algunas de ellas en materia de competencias que reconozca sus características o situaciones administrativas y los permisos ejercidos en términos de igualdad material respecto de otras entidades territoriales.” Parágrafo. Además de las competencias establecidas en la Constitución y la Ley, las competencias de los Territorios Indígenas serán aquellas consagradas en la normativa especial expedida por el Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 90 transitorio de la Constitución (Principio), y por el Congreso de la República en las leyes, reglamentos y las demás que se expidan sobre la materia. El ejercicio de estas competencias se hará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, los reglamentos promulgados por los pueblos indígenas y de conformidad con los reglamentaciones sobre la materia, siempre que estas hayan garantizado la participación efectiva de los miembros en su expedición.			
3. Participación, transparencia y control social. La ciudadanía, comunidades, colectividad y los pueblos deberán ejercer el control social sobre la ejecución de acciones del Sistema General de Participaciones, con base en la información reportada por la Nación y las entidades territoriales del Sistema. Para este propósito, se debe garantizar el acceso de todos a la información pública e incluir la ciudadanía en el diseño de la normativa vigente sobre Gobierno Abierto, así como a mecanismos de participación social vinculados y rendición de cuentas. Los Territorios Indígenas participarán de todos los estratos políticos y acciones, que permitan la transparencia en el uso de los recursos de manera que se garantice un uso eficiente de los mismos y una contribución real y medible para el bien de sus pueblos, sus patrimonio cultural.		TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1 Principios	
Planeación, administración y ejecución autónoma. Los resultados del Sistema General de Participaciones transferidos a los Territorios indígenas serán planeados, administrados y ejecutados por ellos de manera autónoma de conformidad con la Ley y sus propios, sistemas de saneamiento ambiental y sus		TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	

[illegible][illegible][illegible]

 Interior	ACTA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	REGION Nombre FECHA FIRMA	FECHA 15/07/2006
1. ASISTE a los municipios y entidades federativas indígenas, regiones indígenas y territorios indígenas de la constitución en el soporte de información proveniente de la Nación, y realiza cuando sea necesario, en el marco de la colaboración técnica para garantizar la sustentabilidad social, el acceso público a la información y la definición de planes, políticas y estrategias para abordar programáticamente los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	1. ASISTE a los municipios y entidades federativas indígenas, regiones indígenas y territorios indígenas de la constitución en el soporte de información proveniente de la Nación, y realiza cuando sea necesario, en el marco de la colaboración técnica para garantizar la sustentabilidad social, el acceso público a la información y la definición de planes, políticas y estrategias para abordar programáticamente los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	1. ASISTE a los municipios y entidades federativas indígenas, regiones indígenas y territorios indígenas de la constitución en el soporte de información proveniente de la Nación, y realiza cuando sea necesario, en el marco de la colaboración técnica para garantizar la sustentabilidad social, el acceso público a la información y la definición de planes, políticas y estrategias para abordar programáticamente los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	1. ASISTE a los municipios y entidades federativas indígenas, regiones indígenas y territorios indígenas de la constitución en el soporte de información proveniente de la Nación, y realiza cuando sea necesario, en el marco de la colaboración técnica para garantizar la sustentabilidad social, el acceso público a la información y la definición de planes, políticas y estrategias para abordar programáticamente los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.
6. COLABORAR implementar y diseñar estrategias de cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades de los municipios, entidades federativas indígenas, regiones y territorios indígenas, que se encuentren en el centro de la participación.	6. COLABORAR implementar y diseñar estrategias de cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades de los municipios, entidades federativas indígenas, regiones y territorios indígenas, que se encuentren en el centro de la participación.	6. COLABORAR implementar y diseñar estrategias de cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades de los municipios, entidades federativas indígenas, regiones y territorios indígenas, que se encuentren en el centro de la participación.	6. COLABORAR implementar y diseñar estrategias de cooperación técnica para el fortalecimiento de las capacidades de los municipios, entidades federativas indígenas, regiones y territorios indígenas, que se encuentren en el centro de la participación.
Artículo 18. Competencias exclusivas de los territorios indígenas: El apoyo de los municipios indígenas a cargo de las acciones indígenas de desarrollo considerando los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena (SEIPI), el Sistema Indígena de Salud Propio Integral (SISPI), entre otros y las normas estatales vigentes correspondientes.	Artículo 18. Competencias exclusivas de los territorios indígenas: El apoyo de los municipios indígenas a cargo de las acciones indígenas de desarrollo considerando los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena (SEIPI), el Sistema Indígena de Salud Propio Integral (SISPI), entre otros y las normas estatales vigentes correspondientes.	Artículo 18. Competencias exclusivas de los territorios indígenas: El apoyo de los municipios indígenas a cargo de las acciones indígenas de desarrollo considerando los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena (SEIPI), el Sistema Indígena de Salud Propio Integral (SISPI), entre otros y las normas estatales vigentes correspondientes.	Artículo 18. Competencias exclusivas de los territorios indígenas: El apoyo de los municipios indígenas a cargo de las acciones indígenas de desarrollo considerando los Sistemas Propios de los Pueblos Indígenas, tales como el Sistema Educativo Indígena (SEIPI), el Sistema Indígena de Salud Propio Integral (SISPI), entre otros y las normas estatales vigentes correspondientes.

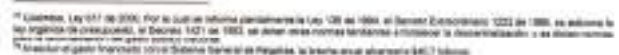
 Interior	ACTA MESA PLENARIA DE COORDINACIÓN CON LOS PODERES EJECUTIVOS REGIONALES	<table><tr><td>VERSIÓN</td><td>DT.</td></tr><tr><td>PÁGINA</td><td>21 de 27</td></tr><tr><td>FECHA VIGENCIA</td><td>04/08/2014</td></tr></table>	VERSIÓN	DT.	PÁGINA	21 de 27	FECHA VIGENCIA	04/08/2014
VERSIÓN	DT.							
PÁGINA	21 de 27							
FECHA VIGENCIA	04/08/2014							
En la relación con otros sectores, las competencias de los entes locales indígenas se ejercen de acuerdo con la misma especialidad y calidad que en su propio sector.								
Parágrafo. A. Las entidades territoriales indígenas les corresponde las competencias establecidas en esta acta:								
Artículo 80. Recursos del Sistema General de Participaciones para los Entidades Territoriales Indígenas. Los recursos asignados al territorio indígena, el término de las competencias asignadas a las entidades territoriales indígenas, regionales o nacionales indígenas se financiarán con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a cada sector y las demás fuentes de financiación determinadas en la normativa vigente en la materia.	Artículo 80. TITULO							
C Ejercicio de las competencias asignadas a los territorios indígenas y Entidades Territoriales Indígenas de financiación con los recursos del SGP.	Artículo 80 Parágrafo 1							
Artículo 81. Estrategia de cooperación técnica territorial. El Gobierno nacional tendrá capacidad sobre territorio a departamentos, distritos, municipios, entidades territoriales indígenas, regionales y nacionales indígenas y demás entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, con el fin de fortalecer de manera gradual y progresiva el desarrollo de tal capacidad por medio de la planeación y la ejecución de proyectos de gestión administrativa y financiera, así como en la formulación de políticas sectoriales en el marco de la gestión pública territorial.	Artículo 81. Estrategia de cooperación técnica territorial — Parágrafo 1							
a. Para contribuir de forma participativa con municipios, distritos, departamentos, comunidades, entidades territoriales indígenas, regionales y nacionales indígenas, así como a mejorar sus condiciones administrativas y económicas al través de acciones sociales, organizativas e institucionales, la gerencia regional de planeación y servicios, y el fortalecimiento de la autonomía gerencial regional de planeación y servicios, y el fortalecimiento de la autonomía gerencial regional de planeación y servicios.	Artículo 81. Estrategia de cooperación técnica territorial — Parágrafo 2							
b. Promover la capacidad de inversión y poder estatal de los beneficiarios frente a la economía que pueda presentar el mercado eficiente de los ingresos Corrientes de la Nación.	Artículo 121. PLAN DEL FET - SGP — Punto 3							
Artículo 183. Nuevas entidades beneficiarias. Los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y entidades territoriales indígenas tendrán derecho a recibir y participar en los recursos del Sistema General de Participaciones a partir de la fecha que tiene asignado su respectivo campo de acción, situación sea determinada al Departamento Nacional de Planeación o sea de la publicación del decreto que establece la distribución de dichos recursos, salvo el momento oportuno, y se cumplirán las respectivas obligaciones, tanto en el fondo, como en el principio de universalidad en materia presupuestal y en la estimación de ingresos y la explotación de pactos que deben efectuarse en beneficio de un año.	Artículo 121. Nuevas entidades beneficiarias — Parágrafo 1							

[illegible]

 Interior		ACTA MESA PERMANENTE DE CONVORTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VEREDA PÁGINA 18 de FECHA VEREDA 2023/03/20
JULIO CESAR ESTRADA CORDERO Senador Organización Ombúda Por las entidades del Gobierno Nacional		 JULIÁN URIBE Director de la Dirección de Asuntos Indígenas Ror y Ministerios Ministerio del Interior		ROQUELINA SÁENZ BLANCO Directora de la Dirección de Asuntos Indígenas Ror y Ministerios Ministerio del Interior
ARMANDO BENEDETTI Ministro Ministerio del Interior		 ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público		ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público
 JULIÁN TORRES Subdirector de Descentralización Departamento Nacional de Planeación - DNP		 ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público		ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público
Gonzalo Jaramil Rodríguez Ochoa Asesor Ministerio del Interior		Ministerio de Vivienda Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá		Ministerio de Vivienda Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá
Wilson Rodríguez Asesor Ministerio de Vivienda y Urbanismo		Ministerio de Vivienda Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá		Ministerio de Vivienda Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Gloria Gabriela HERNÁNDEZ Bogotá
Por organismos de control:				

 Interior		ACTA MESA PERMANENTE DE CONVORTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VEREDA PÁGINA 17 de FECHA VEREDA 2023/03/20
ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público		ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público		ISMAEL MOLINA Ministro de Hacienda y Crédito Público
MARTHA LONDEA BARRERA Contralora General de la República		MARTHA LONDEA BARRERA Contralora General de la República		MARTHA LONDEA BARRERA Contralora General de la República
Por Secretarías Técnicas de la MRC:				
 CARLOS RODRÍGUEZ Secretario Técnico MRC Ministerio del Interior		 HERIBERTO LANDÍNEZ Secretario Técnico MRC por los Pueblos Indígenas		HERIBERTO LANDÍNEZ Secretario Técnico MRC por los Pueblos Indígenas

La fisiología humana en el marco de la fertilización: los cido ligados y reidos con otras actividades. Entre de las actividades humanas de fertilización, a los animales fertilizantes.

[illegible]

Sobre la metodología vigente y el proceso de actualización. Es importante precisar que lo que actualmente se encuentra en el campo no es la construcción de una metodología de cierre de brechas desde cero, sino su actualización y fortalecimiento. El DNP cuenta con una metodología desarrollada y adoptada mediante Resolución 2563 de 2021 y actualizada en

